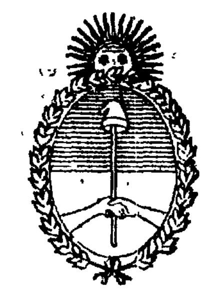
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1 LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, miércoles 21 de setiembre de 1983

NUMERO 25.262

AÑO XCI

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767 1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 180.246

Dr. Eduardo A. Maschwitz Director Nacional

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR T.E. 392-3982

DEPTO. EDITORIAL T.E. 392-4009

PUBLICACIONES T.E. 393-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA T.E. 392-3775/3788

DEPTO. APOYO ADMINISTRATIVO T.E. 392-4221

AVISOS T.E. 392-4457

MESA DE ENTRADAS T.E. 392-4056

SUSCRIPCIONES T.E. 392-3949

COSTOS Y FACTURACION T.E. 392-4476

DEPTO. GRAFICO T.E. 982-5423/1741

COORDINACION DE TALLERES T.E. 982-1830

COTIZACIONES Y PRESUPUESTOS T.E. 982-0676

CONTROL DE PRODUCCION T.E. 982-6697

PERSONAL T.E. 982-4760

DEPOSITOS Y ALMACENES T.E. 982-3632

$a. 0,70

SUMARIO



LEYES

EMERGENCIAS AGROPECUARIAS

Nuevo régimen legal. Derógase la Ley Nº 21.130.

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1983.

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado, a fin de proponer la sanción de un nuevo régimen legal para las emergencias agropecuarias.

Los aspectos principales que deben destacarse en el proyecto que se acompaña son los siguientes:

Se precisa el concepto de emergencia agropecuaria estableciendo que debe tratarse de hechos imprevisibles, por su carácter excepcional, o por su magnitud, que dificulten gravemente la evolución de la producción y el cumplimiento de las obligaciones fiscales y crediticias a cargo de las personas o empresas afectadas.

Se prevé la declaración de zona de desastre para aquéllas que no pudieren rehabilitarse con las medidas previstas para emergencia agropecuaria, además se exige un mayor grado de afectación de los productores en su producción o capacidad de producción.

Se modifica la composición actual de la Comisión Nacional porque no se considera apropiada su integración tal como resulta de la Ley 21.130.

Se da mayor representatividad al sector agropecuario directamente perjudicado por los hechos que dan lugar a los estados de emergencia o desastre y se suprime la representación de otros organismos y sectores no directamente relacionados con las tomas de decisiones originadas en tales situaciones.

Se elimina la extensión de los beneficios de la ley a las actividades comerciales e industriales, por entender que por tratar la ley sólo sobre los problemas que afectan a la producción agropecuaria y la distinta naturaleza de ambas actividades, corresponde su regulación en un cuerpo que establezca un sistema adaptado a sus particulares características.

Se establece que para la declaración de emergencia agropecuaria los productores tienen que haber sido afectados en por lo menos un cincuenta por ciento (50 %) de su producción y para la zona de desastre en un ochenta por ciento (80 %) y debe existir la declaración previa del Gobierno provincial o territorial, el cual a su vez es el responsable de extender las certificaciones de afectación. Se establecen las bonificaciones sobre las tasas de interés para las operaciones que se realicen en zonas de emergencia agropecuaria y de desastre.

Se establecen prórrogas para los impuestos al patrimonio, capitales y ganancias, las que no estarán sujetas a actualización y devengarán tasas de interés no mayor a las que se acuerdan para las operaciones crediticias en zonas de emergencia agropecuaria o de desastre.

Se establece la deducción del balance impositivo del impuesto a las ganancias de los beneficios provenientes de las ventas forzosas de hacienda, obligándose a la reposición como mínimo de un cincuenta por ciento (50 %) de las mismas.

Se excluyen las medidas en el orden de previsión social, por no resultar procedente en virtud de la sanción de la Ley 22.293.

Se establecen descuentos en los fletes para el transporte de hacienda de campo a campo, en zonas afectadas, cuando se efectúen utilizando empresas del Estado.

Con estas reformas se propone la derogación de la Ley 21.130 sustituyéndola por un nuevo ordenamiento que en algunos aspectos, reitera disposiciones de la misma, en tanto no contradicen el nuevo criterio que informa el proyecto adjunto que se considera más equitativo, eficaz y adecuado a los momentos del hecho que regula.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe
Llamil Reston
Conrado Bauer
Julio J. Martínez Vivot

LEY Nº 22.913

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Créase en el Ministerio de Economía, Secretaría de Agricultura y Ganadería, la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, cuyo Presidente será el titular de dicha Secretaría, quien será reemplazado, en caso de ausencia o impedimento, por un Subsecretario de su dependencia.

ARTICULO 2º — La Comisión Nacional estará integrada además por un (1) representante titular y un (1) suplente de los Ministerios de Defensa (Servicio Meteorológico Nacional), del Interior y de Obras y Servicios Públicos; de las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Hacienda; del Banco Central de la República Argentina; del Banco de la Nación Argentina, todos ellos con nivel no inferior a Director General y de cada una de las entidades más representativas del sector agropecuario a nivel nacional, las que serán determinadas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

ARTICULO 3º — La Secretaría de Agricultura y Ganadería requerirá a los Gobiernos Provinciales y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur la designación de un (1) representante ante la Comisión Nacional, que la integrará en forma transitoria, con carácter ad-hoc y solamente para el tratamiento de situaciones de emergencia agropecuaria y/o desastre de su provincia o territorio.

ARTICULO 4º — Los integrantes de la Comisión podrán ser reemplazados en cualquier momento por los organismos y entidades que representan.

Los representantes suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento de los mismos.

Los representantes del sector agropecuario, serán designados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería a propuesta de las entidades indicadas en el artículo 2º de la presente ley.

La Comisión Nacional podrá incorporar para su integración transitoria y en la medida que lo considere necesario, representantes de entidades nacionales, provinciales y privadas.

Los miembros de la Comisión Nacional no gozarán de remuneración alguna y solamente percibirán, cuando corresponda, gastos de viáticos, como así también se les otorgará órdenes de pasajes, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 10 del régimen aprobado por Decreto Nº 1.343 de fecha 30 de abril de 1974 y sus modificatorios.

A los efectos de posibilitar la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, los representantes de las entidades representativas del sector agropecuario, como así también los representantes transitorios de los Gobiernos Provinciales y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur gozarán, cuando se dispongan comisiones de servicio, de un viático equivalente al que corresponda a la categoría de Director General del Escalafón aprobado por Decreto Nº 1.428 del 22 de febrero de 1973.

ARTICULO 5º — Serán funciones de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria:

a) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la declaración de emergencia agropecuaria de la zona afectada con delimitación del área territorial a nivel de Departamento o Partido, cuando factores de origen climático, telúrico, biológico o físico, que no fueren previsibles o siéndolo fueren inevitables, por su intensidad o carácter extraordinario, afectaren la producción o la capacidad de producción de una región dificultando gravemente la evolución de las actividades agrarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias y fiscales.

Deberá expresar asimismo la fecha de iniciación y finalización, en función del lapso que se estime abarcará la emergencia agropecuaria y el período que demandará la recuperación de las explotaciones.

b) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la declaración de zona de desastre, de aquéllas que no pudieran rehabilitarse con las medidas que acuerda la mera declaración de emergencia agropecuaria.

c) Observar la evolución de la emergencia agropecuaria o desastre y la del proceso de recuperación económica de las explotaciones afectadas, para proponer cuando corresponda, la modificación de la fecha de finalización del estado de emergencia agropecuaria o desastre.

d) Intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten en cumplimiento de esta ley.

e) Establecer los criterios con que las provincias individualizarán a las explotaciones y su respectiva verificación.

f) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional cuando lo requieran las circunstancias, cualquier otro tipo de medidas, complementarias de las enunciadas en el artículo 10 de la presente ley.

g) Realizar directamente ante los organismos nacionales, provinciales y privados, las gestiones que considere convenientes para el logro de su cometido.

ARTICULO 6º — Los estados de emergencia agropecuaria o zona de desastre deberán ser declarados previamente por la Provincia o el Territorio, quienes deberán solicitar a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria la adopción de igual decisión en el orden nacional, debiendo ésta expedirse en un término no mayor de Veinte (20) días.

ARTICULO 7º — No corresponderá la declaración de emergencia agropecuaria cuando del análisis que determina el estado de emergencia agropecuaria se concluya que la situación es de carácter permanente.

ARTICULO 8º — Para gozar de los beneficios emergentes de la presente ley:

a) Los productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia agropecuaria deberán encontrarse afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos el Cincuenta por ciento (50 %).

b) Los productores comprendidos en las zonas de desastre deberán encontrarse afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos un Ochenta por ciento (80 %).

c) Los productores comprendidos en las zonas de desastre que se encontraren afectados en su producción o capacidad de producción en menos del Ochenta por ciento (80 %), gozarán de los beneficios establecidos para las zonas del inciso a), en las condiciones establecidas por el mismo.

Las autoridades competentes de cada Provincia o Territorio deberán extender a los productores afectados un certificado que acredite las condiciones precedentemente enumeradas, quienes tendrán que presentarlo a los efectos del acogimiento a los beneficios que acuerda la presente ley.

Para gozar de los beneficios de la presente ley, los Gobiernos Provinciales y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur deberán adoptar en sus respectivas jurisdicciones medidas similares a las establecidas en la presente ley.

ARTICULO 9º — No podrán hacer uso del goce de los beneficios emergentes de la presente ley, los productores mencionados en el artículo 8º, cuando los daños puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros o cuando la explotación la realicen en zonas consideradas ecológicamente no aptas para el desarrollo de la actividad agropecuaria.

ARTICULO 10. — Declarado el estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre se adoptarán y aplicarán las siguientes medidas:

1) En el orden crediticio:

Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, concurrirán en ayuda de los productores agropecuarios comprendidos en la declaración de emergencia agropecuaria o zona de desastre, aplicando de acuerdo a la situación individual de cada productor y con relación a los créditos concebidos para su explotación agropecuaria, las medidas especiales que se detallan seguidamente:

a) Espera y renovaciones, a pedido de los interesados, de las obligaciones pendientes, a la fecha en que se fija como iniciación de la emergencia agropecuaria o zona de desastre y hasta Noventa (90) días hábiles después de finalizada la misma, en las condiciones que establezca cada institución bancaria.

b) Otorgamiento en las zonas de emergencia agropecuaria o de desastre, de créditos que permitan lograr la continuidad de las explotaciones, la recuperación de las economías de los productores afectados y el mantenimiento de su personal estable, con tasas de interés bonificadas en un Veinticinco por ciento (25 %) en las zonas declaradas en emergencia agropecuaria y en un Cincuenta por ciento (50 %) en las zonas de desastre, sobre las vigentes en plaza para estas operaciones, conforme con las normas que establezcan las instituciones bancarias.

Unificación, previo análisis de cada caso, de las deudas que mantengan los productores con cada institución bancaria interviniente, en las condiciones que establezcan estas últimas.

c) Suspensión de hasta Noventa (90) días hábiles después de finalizado el período de emergencia agropecuaria o zona de desastre de la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia.

Los juicios ya iniciados deberán paralizarse hasta el plazo fijado en el párrafo anterior; por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la caducidad de instancia y de la prescripción.

El Banco Central de la República Argentina otorgará los pedidos de asistencia crediticia que le formulen las instituciones oficiales nacionales, provinciales y privadas que hayan implantado las medidas previstas en el inciso b) del presente artículo, o relacionando las tasas de redescuento a las dispuestas por dicho inciso.

2) En el orden impositivo:

Se adoptarán las medidas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que con motivo de la situación de emergencia agropecuaria o zona de desastre vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en ella y constituya su principal "actividad":

a) Prórroga del vencimiento para las presentaciones y el pago de los impuestos existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria o zona de desastre.

Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta noventa (90) días hábiles siguientes a aquel en que finalice tal período. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda y devengarán un interés mensual no mayor que las tasas bonificadas a que se refiere el punto 1, b).

b) Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para que pueda eximir total o parcialmente de los impuestos sobre los capitales y sobre el patrimonio neto a aquellos bienes pertenecientes a explotaciones agropecuarias e inmuebles rurales arrendados respectivamente, ubicados dentro de la zona de desastre y afectados por esa situación extraordinaria.

Para graduar las mencionadas exenciones el Poder Ejecutivo Nacional evaluará la intensidad del evento y la duración del período de desastre, pudiendo extenderse el beneficio hasta noventa (90) días después de finalizado el mismo.

c) Cuando se produzcan ventas forzosas de hacienda bovina, ovina, caprina o porcina podrá deducirse en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el ciento por ciento (100 %) de los beneficios derivados de tales ventas. Esta deducción se computará en los ejercicios fiscales en que las ventas hubieran tenido lugar.

A los fines de la deducción prevista en este artículo, se tomará el importe que resulte de restar al precio neto de venta de la respectiva hacienda, el valor impositivo que la misma registraba en el último inventario.

Se considera venta forzosa la venta que exceda en cantidad de cabezas, el promedio de las efectuadas por el contribuyente en los dos (2) ejercicios anteriores a aquel en el cual se haya declarado la zona en estado de emergencia agropecuaria o desastre, considerando cada especie y categoría por separado y en la medida en que dicho excedente esté cubierto por operaciones realizadas durante el período —dentro del año fiscal— en que la zona fue declarada en estado de emergencia agropecuaria o de desastre. Si la explotación se hubiere iniciado en el ejercicio anterior, se tomará como índice de comparación las ventas realizadas en ese ejercicio.

Los contribuyentes responsables que hagan uso de estas franquicias, deberán reponer —como mínimo— el cincuenta por ciento (50 %) de la cantidad de cabezas vendidas forzosamente de la misma especie y categoría, a más tardar al cierre del cuarto ejercicio, contado a partir del ejercicio en que finalice el período de emergencia agropecuaria o desastre y mantener la nueva existencia por lo menos dos (2) ejercicios posteriores a aquel en que debe efectuarse la reposición.

En caso de no cumplirse con estos requisitos deberá reintegrarse al balance impositivo del año en que ocurra el incumplimiento, la deducción efectuada que proporcionalmente corresponda al importe obtenido por las ventas forzosas, no reinvertido en la reposición de animales o a la reposición no mantenida durante el lapso indicado, debiendo actualizarse los importes respectivos aplicando el índice de actualización mencionado en el Artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, referidas al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se efectúe la deducción según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponde realizar el reintegro, de-

biendo considerarse a tales fines cada especie por separado.

d) Liberar en las zonas de desastre, del pago arancelario del Mercado Nacional de Hacienda, a las haciendas que ingresen a dicho Mercado procedentes de zonas de desastre.

e) La Dirección General Impositiva suspenderá hasta treinta (30) días hábiles después de finalizado el período de emergencia agropecuaria o desastre, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia.

f) La Dirección General Impositiva dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de la presente ley.

3) En el orden del transporte ferroviario, fluvial, marítimo y aéreo:

a) Se atenderán con preferencia los pedidos de vagones y bodegas para.
   1) El transported de hacienda de campo a campo, de zonas afectadas a lugares de pastoreo y su retorno al lugar de origen una vez finalizada la emergencia agropecuaria o desastre.
   2) El transporte de la producción de la zona cuya conservación corriere peligro de resultar afectada.
   3) Las cargas de forrajes (grano, pasto, pellets, etc.) que se despachen a zonas de emergencia agropecuaria o de desastre.

b) Se establece un veinticinco por ciento (25 %) de descuento en los fletes ferroviarios, fluviales, marítimos y aéreos que se realicen utilizando empresas del Estado para:
   1) Los transportes de forrajes (granos, pasto, pellets, etc.) que se efectúen a zonas de emergencia agropecuaria o de desastre.
   2) El transporte de hacienda de campo a campo, de zonas afectadas a lugares de pastoreo y su retorno al lugar de origen una vez finalizada la emergencia agropecuaria o desastre.
   El monto a que ascienda el descuento establecido por dichos fletes será reintegrado a las empresas oficiales de transporte por la Secretaría o Ministerio de que dependan.
   4) En el orden de las obras públicas: Se procederá, con carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la finalidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de las obras públicas afectadas o que resulten necesarias como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia agropecuaria o de la zona de desastre, previo estudio del conjunto de las mismas que permita establecer prioridades para el empleo de los fondos disponibles.

ARTICULO 11. — El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará el funcionamiento de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria.

ARTICULO 12. — Los gastos de funcionamiento de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria serán atendidos por la Secretaría de Agricultura y Ganadería con recursos provenientes de Rentas Generales.

ARTICULO 13. — Las disposiciones de esta ley serán aplicadas asimismo, a todas las situaciones de emergencia agropecuaria o de desastre declaradas con anterioridad a la fecha de su sanción y que se encuentren vigentes.

ARTICULO 14. — La Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria coordinará su acción con las autoridades competentes de las provincias y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 15. — La Secretaría de Agricultura y Ganadería deberá integrar la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria dentro de los treinta (30) días de la publicación de la presente ley.

ARTICULO 16. — Derógase la Ley Nº 21.130.

ARTICULO 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE.
Jorge Wehbe.
Llamil Reston.
Conrado Bauer.
Julio J. Martínez Vivot.

IMPUESTOS

Créase un gravamen de emergencia sobre el impuesto a las ganancias.

Buenos Aires, 26 de agosto de 1983.

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se crea un gravamen de emergencia sobre el impuesto a las ganancias.

El proyecto que se propicia se incluye dentro del conjunto de medidas tributarias, destinadas a actuar a corto plazo, con el objeto de reducir el desequilibrio presupuestario.

El gravamen que se instrumenta incide sobre manifestaciones concretas de capacidad contributiva, dado que su cálculo se efectúa a partir del impuesto a las ganancias determinado y presenta un marcado objetivo de cooperación social en la emergencia.

El gravamen afecta un período anual, habiéndose previsto expresamente el ingreso de anticipos a cuenta del mismo, en atención a las razones invocadas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe

LEY Nº 22.915

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Establécese un impuesto adicional de emergencia a cargo de los contribuyentes del impuesto a las ganancias, para los siguientes períodos:

a) Personas físicas y sucesiones indivisas: Para el período fiscal 1983.
b) Contribuyentes comprendidos en el artículo 63 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones. Para los ejercicios fiscales cerrados entre el 31 de agosto de 1983 y el 31 de julio de 1984, ambas fechas inclusive.
c) Pagos y/o retenciones con carácter definitivo, a partir del quinto día hábil siguiente, inclusive, de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial y por el término de un (1) año.

ARTICULO 2º — La base imponible del impuesto estará dada por el monto total que en concepto de impuesto a las ganancias corresponda tributar por los períodos indicados en el artículo 1º, según corresponda.

ARTICULO 3º — La tasa del impuesto será del veinte por ciento (20 %).

ARTICULO 4º — En el caso de pagos y/o retenciones con carácter definitivo, el ingreso del gravamen se efectuará en forma directa o por retención en la fuente, según corresponda, de acuerdo a las modalidades establecidas para dichos pagos en el impuesto a las ganancias.

ARTICULO 5º — La Dirección General Impositiva podrá exigir ingresos a cuenta del tributo que establece la presente ley. Estos anticipos podrán ser fijados en un veinte por ciento (20 %) de los importes correspondientes a los anticipos determinados del impuesto a las ganancias correspondientes a los mismos períodos.

ARTICULO 6º — El presente gravamen no será deducible para la liquidación del impuesto a las ganancias y será computable como deducción a los fines de la determinación de los impuestos sobre los capitales y sobre el patrimonio neto, en la forma prevista en los respectivos tributos respecto del impuesto a las ganancias.

ARTICULO 7º — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva, la que queda facultada para dictar las normas complementarias que estime pertinentes.

ARTICULO 8º — Para los casos no previstos en esta ley se aplicará supletoriamente las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones), su decreto reglamentario y normas complementarias.

ARTICULO 9º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 10 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

IMPUESTOS

Establécese en todo el territorio de la Nación, un impuesto sobre intereses y ajustes en depósitos a plazo fijo y un impuesto adicional al Gravamen de Emergencia a los Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos.

Buenos Aires, 16 de agosto de 1983.

Excelentísimo
Señor Presidente
de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme al Primer Magistrado para someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se establece, en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre intereses y ajustes en depósitos a plazo fijo y un impuesto adicional al Gravamen de Emergencia a los Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos.

Los impuestos que se propician tienden a dotar de recursos al Fisco, a fin de atender las erogaciones extraordinarias que demanden las zonas afectadas por las inundaciones producidas durante el año 1983, en las Provincias de Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe.

La tasa que se establece en ambos casos es del Dos por Ciento (2 %) y se propone como vigencia el lapso existente entre la publicación de la ley en el Boletín Oficial y el 31 de diciembre de 1984.

Los gravámenes se regirán por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y estarán a cargo de la Dirección General Impositiva a la que se faculta a dictar las normas complementarias pertinentes a efectos de la aplicación de los tributos, y no serán coparticipables en razón del interés nacional que revisten las erogaciones a realizar.

Se hace notar que el proyecto además contiene una norma derogatoria de los recursos de similar naturaleza previstos por la Ley número 22.752 en atención a las circunstancias aludidas en el artículo 12 de la misma.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe

LEY Nº 22.916

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto del Dos por Ciento (2 %) sobre los intereses y ajustes correspondientes a los depósitos a plazo fijo, en moneda nacional o extranjera, efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras (Ley Nº 21.526 y sus modificaciones).

a) Este impuesto se aplicará sobre los intereses y ajustes pagados conforme al concepto de pago que establece el artículo 18, último párrafo, de la ley del impuesto a las ganancias (texto ordenado en 1977 y sus modificaciones).
b) En los casos de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera que se restituyan en igual moneda, la liquidación a efectos de aplicar el gravamen sobre los intereses se efectuará sobre el equivalente en moneda nacional, calculándose al tipo de cambio comprador fijado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha de pago.
c) Las entidades financieras, a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, serán responsables del ingreso del tributo, el que será soportado por los perceptores de los intereses y ajustes.

ARTICULO 2º — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto adicional del Dos por Ciento (2 %) que se aplicará sobre el monto sujeto a impuesto del Gravamen de Emergencia a los Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos y que se regirá por las disposiciones que regulan dicho gravamen —Ley número 20.630, su Decreto Reglamentario y sus normas complementarias—, con excepción de lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2º precedente, los gravámenes que se crean por la presente ley, se regirán por la Ley número 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, facultándose a la Dirección General Impositiva, organismo que tendrá a su cargo su aplicación, percepción y fiscalización, a dictar las normas complementarias que estime pertinentes.

ARTICULO 4º — El producido de los presentes gravámenes será destinado a atender las erogaciones de carácter extraordinario que demanden las zonas afectadas por las inundaciones producidas durante el año 1983 en las Provincias de Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Misiones y Santa Fe.

Las erogaciones que efectúe el Poder Ejecutivo Nacional en cumplimiento del objetivo establecido en el primer párrafo se considerarán, según corresponda, inversiones, servicios, obras y fomento de actividades de interés nacional a los efectos del segundo párrafo del artículo 7º de la Ley Nº 20.221 y sus modificaciones.

ARTICULO 5º — Las disposiciones de la presente ley regirán para los hechos imponibles producidos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 1984, ambas fechas inclusive. A partir de la fecha de vigencia de la presente ley se derogan los tributos creados por el artículo 11 de la Ley Nº 22.752.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a interrumpir la aplicación de los tributos de la presente, si antes del vencimiento de los mismos considera cumplido el objetivo de creación de los mismos.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe



DECRETOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Exceptúase al citado organismo de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 669/82, prorrogado y reemplazado por el Decreto Nº 1.685/82.

DECRETO
Nº 2.387
Bs. As., 14/9/83

VISTO el Expediente E.A.A.A. Nº 414.717/83 del registro de la Administración Nacional de Aduanas, en el cual se gestiona la excepción de determinados cargos de las restricciones vigentes en materia de utilización de vacantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 1.685 de fecha 28 de diciembre de 1982 se modificó y prorrogó para el presente ejercicio el Decreto Nº 669 de fecha 1º de abril de 1982.

Que esta medida reconoce como fundamento la necesidad de mantener las restricciones impuestas para la gestión y ejecución del presupuesto del corriente año, con el objeto de continuar con la política de contención del gasto público.

Que sin violentar tal marco de acción, se deben evitar situaciones que puedan llegar a crear inconvenientes en determinados servicios.

Que la Administración Nacional de Aduanas dispone de vacantes alcanzadas por los términos de la restricción que surge de lo normado en el Decreto Nº 1.685 de fecha 28 de diciembre de 1982, que resultan indispensables de cubrir a fin de atender determinados requerimientos de fundamental gravitación para el normal funcionamiento de la misma.

Que deben contemplarse igualmente cargos que permitan la designación de personal administrativo, a fin de atender prioridades que posibiliten mantener la eficiencia operativa, a través de una armónica conformación de los cuadros técnicos y de apoyo.

Que [illegible] deben habilitarse las vacantes referidas para mantener [illegible] los cuadros de Jefaturas de Unidades Orgánicas en toda la línea [illegible] para aquellos casos en el que no se encuentren comprendidos en [illegible] previstas en el Decreto Nº 1.050/82.

Que las mismas han de cubrirse mediante la promoción a los niveles escalafonarios acordes, de los funcionarios que resulten postulados a través de los métodos de selección en vigencia en dicho ámbito.

Que, por otra parte, respetando el principio consagrado de derecho a la carrera administrativa, es adecuado determinar que las vacantes generadas por aplicación del proceso comentado en el considerando precedente, se apliquen a conferir ascenso al personal, en función de sus méritos y aptitudes.

Que a fin de acotar las posibilidades que dicha metodología ofrece, de modo de mantener la incidencia presupuestaria dentro de los límites de financiamiento acordado al Organismo, se dispone habilitar el desarrollo de las vacantes hasta niveles prefijados.

Que en tal sentido, se plantea la necesidad de permitir el acceso de personal técnico que reúna las condiciones aconsejables para su incorporación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase a la Administración Nacional de Aduanas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 669 de fecha 1º de abril de 1982, prorrogado y reemplazado por el Decreto Nº 1.685 de fecha 28 de diciembre de 1982, a los efectos de posibilitar la cobertura de diversos cargos vacantes mediante designaciones y/o promociones de personal, de conformidad al detalle especificado en planilla anexa al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Exceptúase a la Administración Nacional de Aduanas dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, de las disposiciones del artículo 18 del Decreto Nº 2.043 del 23 de setiembre de 1980, para llevar a cabo las promociones resultantes de la aplicación del artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Webbe

Planilla anexa al Artículo 1º

Finalidad: 1 - ADMINISTRACION GENERAL
Función: 10 - ADMINISTRACION FISCAL
Jurisdicción: 52 - SECRETARIA DE HACIENDA

Partida principal	Clase	Régimen	Cargo o categoría	Cantidad de cargos	Cobertura ejercicio 1983 meses
Programa 005 - Renta y Contralor Aduanero					
Carácter 0 - Administración Central					
S.A. 361					
1100 - Personal Permanente					
	020 - Personal Administrativo y Técnico				
		204 - Personal de la Administración Nacional de Aduanas			
			00[illegible] - T-01	1	5
			[illegible] - T-0[illegible]	4	5
			[illegible]	1	5
			[illegible]	12	5
			[illegible] - T-0[illegible]	12	5
			[illegible] - T-07	21	5
			[illegible]	9	5
			[illegible]	11	5
			[illegible]	7	5
			01[illegible] - T-11	1	5
			01[illegible] - T-12	7	5
			01[illegible] - T-[illegible]	9	5
			[illegible] - T-15	7	5
			016 - T-16	3	5
			[illegible] - E-05	1	5
			01[illegible] - E-06	1	5
			019 - E-07	1	5
			[illegible] - E-08	1	5
			[illegible] - E-09	1	5
			[illegible] - E-10	4	5
			[illegible] - E-11	1	5
			0[illegible]4 - E-12	7	5
			02[illegible] - E-13	4	5
			[illegible] - E-14	4	5
			0[illegible] - E-15	1	5
			031 - A-07	1	5
			03[illegible] - A-09	1	5
			034 - A-10	1	5
			[illegible] - A-11	7	5
			0[illegible] - A-12	9	5
			0[illegible] - A-13	12	5
			[illegible] - A-14	11	5
			0[illegible]9 - A-15	8	5
			0[illegible] - A-16	11	5
			1[illegible] - T-0[illegible]	1	5
			1[illegible]1 - T-08	1	5
			112 - T-08	1	5
			113 - T-08	1	5
			114 - T-08	1	5
			116 - T-09	1	5
			117 - T-09	1	5
			119 - T-09	1	5
			120 - T-09	1	5
			121 - T-09	1	5
			123 - T-10	1	5
			124 - T-10	1	5
			125 - T-10	9	5
			126 - T-11	3	5
			127 - T-11	6	5
			128 - T-12	1	5
			129 - T-13	1	5
	120 - Personal Obrero, Maestranza y Servicio				
		204 - Personal de la Administración Nacional de Aduanas			
			041 - M-12	17	5
			042 - M-13	18	5
			043 - M-14	28	5
			044 - M-15	17	5
			045 - M-16	15	5
			Cantidad de cargos:	327	

Partida principal	Clase	Régimen	Cargo o categoría	Cantidad de cargos	Cobertura ejercicio 1983 meses
	020 - Personal Administrativo y Técnico				
		204 - Personal de la Administración Nacional de Aduanas			
			003 - T-03	1	4
			004 - T-04	1	4
			005 - T-05	10	4
			006 - T-06	10	4
			007 - T-07	15	4
			009 - T-09	25	4
			010 - T-10	40	4
			011 - T-11	10	4
			012 - T-12	32	4
			014 - T-14	40	4
			015 - T-15	8	4
			016 - T-16	5	4
			022 - E-10	2	4
			023 - E-11	3	4
			024 - E-12	4	4
			025 - E-13	2	4
			026 - E-14	3	4
			027 - E-15	1	4
			031 - A-07	1	4
			033 - A-09	1	4
			034 - A-10	2	4
			035 - A-11	3	4
			036 - A-12	5	4
			0[illegible]7 - A-13	7	4
			0[illegible]8 - A-14	10	4
			0[illegible]9 - A-15	8	4
			0[illegible]0 - A-16	10	4
			104 - T-05	1	4
			105 - T-05	1	4
			106 - T-07	1	4
			107 - T-07	3	4
			108 - T-07	1	4
			109 - T-08	1	4
			111 - T-08	1	4
			112 - T-08	1	4
			113 - T-08	1	4
			120 - T-09	1	4
			121 - T-09	1	4
			126 - T-11	[illegible]	4
			127 - T-11	5	4
			128 - T-12	3	4
			129 - T-13	[illegible]	4
			1[illegible] - T-14	1	4
	120 - Personal Obrero, Maestranza y Servicio				
		204 - Personal de la Administración Nacional de Aduanas			
			041 - M-12	4	4
			042 - M-13	5	4
			043 - M-14	5	4
			044 - M-15	2	4
			045 - M-16	1	4
			Cantidad de cargos:	325	
			Total de cargos:	652	

CONMEMORACIONES

Institúyese el día 16 de Octubre como Día Nacional de la Frontera.

DECRETO
Nº 2.432
Bs. As., 19/9/83

VISTO la Ley Nº 18.575, sus antecedentes y decretos complementarios, las distintas iniciativas presentadas, lo informado por la Superintendencia Nacional de Fronteras y lo propuesto por Señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el fortalecimiento de nuestras fronteras y su integración física y espiritual al resto de la Nación ha constituido y constituye un objetivo Nacional y representa un símbolo de soberanía y de unión para todos los argentinos.

Que ello impone el reconocimiento a todas las acciones llevadas a cabo por la Nación para conformar nuestro espacio territorial.

Que el repaso de los sucesos relacionados con nuestras fronteras y la memoria de los hombres que fueron sus protagonistas están vinculados geográfica e históricamente a distintos momentos del devenir nacional.

Que por ello resulta conveniente rememorar un hecho histórico que identifique una voluntad nacional con una proyección que exceda el momento histórico de una campaña militar o la figura de un ciudadano, civil, militar o eclesiástico que inevitablemente postergará a otras de muy similares merecimientos para su consideración.

Que la sanción y promulgación de la Ley Nº 1.532, de Organización de los Territorios Nacionales constituyó una decisión de real trascendencia para la organización, administración y ejercicio de nuestra soberanía en la casi totalidad de los territorios recién entonces integrados de hecho al espacio nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Institúyase el día 16 de Octubre, fecha en que se promulgó la Ley Nº 1.532 de Organización de los Territorios Nacionales, como Día Nacional de la Frontera.

Art. 2º — El Ministerio de Defensa determinará la programación de los actos referidos al reconocimiento y recordación del hecho que se impone celebrar.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Julio J. Martínez Vivot
Llamil Reston

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto número 15.209 del 21 de noviembre de 1959 en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones: órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso) jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales subsidios, donaciones, multas, becas policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

CONVENIOS

Ratifícase el convenio adicional de fecha 17/3/83 suscripto por el Ministerio de Economía en el cual se fijan pautas para la habilitación del Mercado Central de Buenos Aires.

DECRETO Nº 2.425

Bs. As., 16/9/83

VISTO el convenio adicional suscripto por el señor Ministro de Economía en representación del Gobierno Nacional, celebrado el 17 de marzo de 1983 con el señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que dicho convenio resulta necesario para poner en funcionamiento el Mercado Central de Buenos Aires, y procede ratificarlo de acuerdo a las previsiones de la Ley 17.422, art. 34 de la Ley Nº 19.227 y art. 86 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el convenio adicional de fecha 17 de marzo de 1983 suscripto por el señor Ministro de Economía en el cual se fijan pautas para la habilitación del Mercado Central de Buenos Aires, cuya copia forma parte del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Llamil Reston

Nota: Este Decreto se publica sin Anexo.

CONVENIOS

Apruébase lo actuado por la Dirección Nacional de Vialidad al haber suscripto con la Provincia de Entre Ríos un Convenio.

DECRETO Nº 2.430

Bs. As., 19/9/83

VISTO el Expediente Nº 21.572-V-1981, del registro de la Dirección Nacional de Vialidad, por el cual dicho Organismo solicita se convalide el Convenio oportunamente celebrado con el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, referente a la transferencia de las Instalaciones de Iluminación ubicadas en el Acceso al Túnel Subfluvial "Hernandarias" — lado Paraná en el estado en que se encuentran, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de regularizar dicho acto, y encuadrando el caso en lo prescripto por el Artículo 58 del Decreto Ley Nº 505/58, corresponde disponer la ratificación de todo lo actuado prestando conformidad a la aludida transferencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase lo actuado por la Dirección Nacional de Vialidad al haber suscripto con la Provincia de Entre Ríos, el Convenio —cuya fotocopia autenticada pasa a formar parte integrante del presente decreto como Anexo I— en el que la primera transfiere a la segunda las instalaciones de Iluminación ubicadas en el Acceso al Túnel Subfluvial "Hernandarias", lado Paraná, en el estado en que se encuentran

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

BIGNONE
Conrado Bauer
Llamil Reston

Nota: Este Decreto se publica sin Anexo.

JUSTICIA

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal- Juzgado Nº 16.

DECRETO Nº 2.431

Bs. As. 19/9/83

VISTO las facultades otorgadas por los artículos 5º y 8º —parte final— del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y los términos del artículo 10 del referido Estatuto;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase, a partir del 1º de octubre de 1983, Juez Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, Juzgado Nº 16, al señor doctor Carlos José Molina Portela (Mat. Nº 8.389.633).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Lucas J. Lennon

PRESIDENCIA DE LA NACION

Facúltase a la Secretaría General para resolver la cesión del uso precario y gratuito de espacios o locales que formen parte de inmuebles fiscales.

DECRETO Nº 2.426

Bs. As., 16/9/83

VISTO la necesidad de otorgar el uso precario y gratuito de espacios o locales comprendidos en inmuebles fiscales con destino a instalaciones accesorias para la prestación de servicios públicos en favor de los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que razones de economía procesal administrativa indican la conveniencia de facultad a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación a tal efecto.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen del Artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la Secretaría General de la Presidencia de la Nación para resolver la cesión del uso precario y gratuito de espacios o locales que formen parte de inmuebles fiscales con destino a instalaciones accesorias para la prestación de servicios públicos que redunden en beneficio de los mismos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe

RADIOCOMUNICACIONES

Nuevo régimen de tasas y aranceles en materia de servicios de radiocomunicaciones.

DECRETO Nº 2.422

Bs. As. 16/9/83

VISTO el adjunto expediente letra **S.C.** Nº 8.276, año 1983, de la Secretaría de Comunicaciones por el cual se gestiona la aprobación de un nuevo régimen de tasas y aranceles en materia de servicios de radiocomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que tales tasas y aranceles se fijan en concepto de autorización, fiscalización, radiocontralor, inspección técnica y estadísticas de estaciones radioeléctricas oficiales y privadas.

Que la citada Secretaría mediante autorizaciones de carácter precario atiende la demanda de servicios radioeléctricos de distinto tipo, permitiendo un uso racional del espectro de frecuencias radioeléctricas.

Que el mantenimiento de una adecuada infraestructura técnico-administrativa destinada a cumplir con eficiencia las tareas pertinentes, exige un equilibrio entre las erogaciones que requiere tal mantenimiento y el producido de las tasas y aranceles que se percibe por los permisos que se acuerdan.

Que resulta conveniente, que el reajuste de los valores indicados en el presente regimen no distorsione la relación de precios relativos existentes con otros servicios de comunicaciones y contemple situaciones contenidas en políticas de lineamientos específicos.

Que asimismo, es de tener en cuenta que las tasas y aranceles anuales que se facturan en forma anticipada y deben ser abonados en el curso del mes de enero de cada año, tendrán plena aplicación sin reajuste indexatorio en el año 1984.

Que, a su vez, aquellas autorizaciones que se otorguen con carácter precario con anterioridad al 1º de enero de dicho año y las que se encuadran en la figura de previo pago, estarán sujetas a la aplicación del nuevo régimen atento la fecha que se propone para la puesta en vigencia del presente decreto.

Que también procede introducir algunas variantes en lo que concierne al encuadramiento de los servicios de radiocomunicaciones, compatibilización con las reglamentaciones de los mismos y eliminación de tópicos técnico-administrativos.

Que el Estado, en su carácter de poder concedente en la materia, debe velar por la eficiencia de la gestión técnico-administrativa de las autorizaciones que se otorgan.

Que la adopción de esta medida se encuadra en el artículo 4º, inciso 2), de la Ley Nº 19.798.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse las siguientes tasas y aranceles en concepto de autorización, fiscalización, radiocontralor y estadísticas, por cada una de las estaciones radioeléctricas oficiales o privadas que a continuación se indican:

1) Receptoras de Noticiosos:

a) En la Capital Federal y hasta cien (100) kilómetros alrededor de la misma, a contar del kilómetro cero (0), por año, ciento ochenta y cuatro pesos argentinos ($a 184).

b) Más allá de los cien (100) kilómetros de la Capital Federal, a contar del kilómetro cero (0) por año, ciento catorce pesos argentinos ($a 114).

2) Costera que opere en bandas superiores a treinta (30) MHz.

a) En lugares ubicados al norte del paralelo 31 de latitud sur y al sur del paralelo 39 de latitud sur, por año, ciento cincuenta pesos argentinos ($a 150).

b) En lugares ubicados entre los paralelos 31 y 39 de latitud sur, por año, ochocientos treinta y siete pesos argentinos ($a 837).

c) Para la atención de la navegación específica exclusiva en los lagos y ríos interiores del país, por año, ciento catorce pesos argentinos ($a 114).

d) Para entidades que no persigan fines de lucro y que se hallen dedicadas a las actividades náuticas propias de recreo y navegación deportiva, por año, trescientos setenta y dos pesos argentinos ($a 372).

e) Abierta a la correspondencia pública, que opere en bandas superiores a treinta (30) MHz, por año, y por la primera estación, sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta pesos argentinos (pesos argentinos 69.840).
Si a un mismo permisionario se le autorizase más de una estación se percibirá anualmente, a partir de la segunda y por cada estación inclusive, seis mil novecientos ochenta y cuatro pesos argentinos ($a 6.984).

3) Costera, que opere en bandas inferiores a treinta (30) MHz:

a) Para intercambiar directamente su tráfico administrativo con embarcaciones de la propia empresa que realicen navegación de alcance mundial, en aquellos puertos donde existan estaciones costeras libradas al servicio público, o las abiertas a la correspondencia pública, por año, ciento ocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos argentinos ($a 108.949), por la primera estación. Si a un mismo permisionario se le autorizase más de una estación, se percibirá anualmente, a partir de la segunda y por cada estación inclusive, diez mil ochocientos noventa y cuatro pesos argentinos ($a 10.894).

b) Para intercambiar directamente su tráfico administrativo con embarcaciones de la propia empresa que realicen navegación de alcance regional, en aquellos puertos donde no existan estaciones costeras libradas al servicio público, por año, quince mil ciento cincuenta y cinco pesos argentinos ($a 15.155).
Esta tasa será acumulativa a la que corresponda por otros tipos de servicios que posea autorizado.

c) Para la atención de la navegación específica y exclusiva en los lagos y ríos interiores del país, por año novecientos siete pesos argentinos ($a 907).

d) Para cursar tráfico con embarcaciones pesqueras, relativo a sus actividades específicas, en aquellos puertos donde no existan estaciones costeras libradas al servicio público, por año, los mil seiscientos veintitrés pesos argentinos ($a 2.623).

e) Para cursar tráfico con embarcaciones pesqueras, relativo a sus actividades específicas, en aquellos puertos donde existan estaciones costeras libradas al servicio público, por año, veintisiete mil doscientos treinta y ocho pesos argentinos ($a 27.238).

f) Para entidades que no persigan fines de lucro y que se hallen dedicadas a las actividades náuticas propias de recreo y navegación deportiva, por año cuatrocientos tres pesos argentinos ($a 403).

4) Experimentales.

a) Por año cuatrocientos noventa y seis pesos argentinos ($a 496).

b) Por la autorización de traslado de cada estación, setenta y siete pesos argentinos ($a 77).

5) Radioaficionados. Fijas y Móviles (Tasas y Aranceles):

a) Licencia de operador: ochenta y siete pesos argentinos ($a 87).

b) Permiso de instalación: cincuenta y seis pesos argentinos ($a 56).

c) Certificado de tenencia: veintiún pesos argentinos ($a 21).

d) Certificado de titularidad: veintiún pesos argentinos ($a 21).

e) Traslado de estación o cambio de vehículo: treinta y un pesos argentinos ($a 31).

f) Ascenso de categoría. veintiocho pesos argentinos ($a 28).

g) Cambio de domicilio postal: veintiocho pesos argentinos ($a 28).

h) Renovación fuera de término: doscientos cincuenta y nueve pesos argentinos ($a 259).

i) Licencia de radioescucha: Veintiún pesos argentinos ($a 21).

j) Duplicado de licencia: Veintiocho pesos argentinos ($a 28).

6) Móvil terrestre no enumerada expresamente en este artículo 1º y que no comunique con estaciones de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones.

a) Destinadas a intercambiar tráfico entre sí y con estaciones de base, fijas y de base o terrestres, en los mismos horarios de uso asignados a las estaciones de base, fijas y de base o terrestres y que operen en bandas superiores a treinta (30) MHz, en frecuencias no compartidas, por año, setecientos cuarenta y cuatro pesos argentinos ($a 744).

b) Receptores móviles terrestres de avisos a personas no comprendidos en las categorías establecidas por la reglamentación del servicio específico;

b) 1. Que operen en frecuencias exclusivas, por año, doscientos cuarenta y ocho pesos argentinos ($a 248).

b) 2. Que operen en frecuencias compartidas, por año, ochenta y cuatro pesos argentinos ($a 84).

c) Destinadas a intercambiar tráfico entre sí y con estaciones de base, fijas y de base o terrestres, en los mismos horarios de uso asignados a las estaciones de base, fijas y de base o terrestres, y que operen en bandas inferiores a treinta (30) MHz, en frecuencias no compartidas, por año, mil doscientos nueve pesos argentinos ($a 1.209).

d) Destinadas a intercambiar tráfico únicamente entre sí y que operen en bandas superiores a treinta (30) MHz.

d) 1. En frecuencias exclusivas, por año, mil trescientos noventa y ocho pesos argentinos ($a 1.398).

d) 2. En frecuencias compartidas, por año, trescientos cincuenta y siete pesos argentinos ($a 357).

e) Cuando las estaciones indicadas en el apartado a), que utilicen frecuencias superiores a treinta (30) MHz, operen en la forma establecida en el inciso 14), apartado d), de este artículo, se abonará, por año, ciento setenta y nueve pesos argentinos ($a 179).

f) Destinadas a intercambiar tráfico exclusivamente entre sí y que operen en bandas inferiores a treinta (30) MHz, y en frecuencias no compartidas, por año, las mismas tasas que las fijadas en el inciso 14), apartados a) y b) de este artículo.

g) Móvil terrestre manual, móvil terrestre a bordo de automotor y móvil a bordo de aeronave, destinadas a trabajos aéreos de fumigación, en las frecuencias reservadas específicamente al efecto, por año, trescientos setenta y dos pesos argentinos ($a 372). Esta tasa será acumulativa a la que corresponda por otro tipo de servicio que posea autorizado.

h) Por las estaciones radioeléctricas móviles terrestres de un mismo permisionario indicadas en los apartados a) y e) de este inciso, que operen en bandas superiores a treinta (30) MHz, se abonará, por año:

h) 1. Hasta cincuenta (50) estaciones el cien por ciento (100 %) del total de su facturación.

h) 2. Por las primeras cincuenta (50) estaciones adicionales al número establecido en h) 1., el setenta por ciento (70 %) del total de su facturación.

h) 3. Por las estaciones adicionales al número de cien (100) resultante de la suma de los números de estaciones establecidos en los subincisos h) 1. y h) 2., el cuarenta por ciento (40 %) del total de su facturación.

En todos los casos que se supere el número inicial de cincuenta (50) estaciones, se sumarán —cuando corresponda— los valores resultantes de lo indicado en los subincisos h) 1., h) 2. y h) 3. precedentes.

i) Receptores móviles de mano destinados exclusivamente al Servicio de Avisos a Personas, unidireccional:

i) 1. Para captar señales de tono codificado, (Categoría Limitado), por año Veinticinco Pesos argentinos ($a 25.—).

i) 2. Para captar cualquier tipo de emisión, (Categoría Limitado), por año, Sesenta y tres Pesos argentinos ($a 63.—).

i) 3. Para captar señales de tono codificado (Categoría Comercial), por año, Cincuenta Pesos argentinos ($a 50.—).

i) 4. Para captar cualquier tipo de emisión (Categoría Comercial), por año, Ciento dos Pesos argentinos ($a 102.—).

j) Transceptores móviles de mano destinados exclusivamente al Servicio de Avisos a Personas bidireccional, "Sistemas Limitados", por año, Ciento diecisiete Pesos argentinos ($a 117.—).

7) Estación de barco:

a) Por cada nueva autorización que se extienda, por una sola vez, Ciento veintinueve pesos argentinos ($a 129.—).

b) Que conecte con estaciones costeras de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para el intercambio de correspondencia pública y/o con las pertenecientes a la Prefectura Naval Argentina, y/o con las indicadas en el inciso 2), apartado d) e inciso 3), apartado f), de este artículo, por año, Ciento veintinueve pesos argentinos ($a 129.—).

c) Que conecte con estaciones costeras que no pertenezcan a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, a la Prefectura Naval Argentina, ni a las indicadas en el inciso 2), apartado d) e inciso 3), apartado f) de este artículo, por año, Trescientos ochenta y ocho pesos argentinos ($a 388.—).

Por toda estación de barco que se autorice de acuerdo con lo especificado en los apartados b) y c) precedentes, se abonarán acumulativamente las tasas que correspondan.

8) Estación de aeronave y estación receptora aeronáutica:

a) Por cada nueva autorización de estación aeronave que se extienda, por una sola vez, Ciento veintinueve pesos argentinos ($a 129.—).

b) Que conecte con estaciones aeronáuticas de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para el intercambio de correspondencia pública, por año, Ciento veintinueve pesos argentinos ($a 129.—).

c) Que conecte con estaciones aeronáuticas de carácter privado para el intercambio de tráfico administrativo propio del permisionario, por año, Trescientos dos pesos argentinos ($a 302.—).

d) La que efectúe enlace con las estaciones aeronáuticas destinadas a la transmisión de informaciones relativas a la navegación aérea y a la preparación y seguridad de los vuelos, por año, Ochenta y ocho pesos argentinos ($a 88.—).

e) Estación receptora aeronáutica, que se autorice a empresas de aeronavegación, destinada exclusivamente a captar las [illegible] de servicios [illegible] y toda otra comunicación relacionada con la seguridad de los vuelos, por año, doscientos cuarenta y ocho pesos argentinos ($a 248).

Por toda estación de aeronave que se autorice de acuerdo con lo especificado en los apartados b), c) y d) precedentes, se abonarán acumulativamente las tasas que correspondan.

9) Estaciones Terrenas:

a) Estación terrena principal conecta al sistema global de Comunicaciones por Satélite, (INTELSAT), destinada a la explotación de servicios de telecomunicaciones de cualquier índole, por año, cuatrocientos ocho mil quinientos sesenta y cuatro pesos argentinos ($a 408.564).

b) Estación terrena privada conectada a un sistema internacional de telecomunicaciones por satélite, que no sea destinada a la explotación de servicios públicos y que pertenezca a un permisionario que haya celebrado contrato con Organismos o Empresas Nacionales, para realizar trabajos destinados a la actividad específica de los mismos, por año, ciento setenta mil veintidós pesos argentinos ($a 170.022).

c) Estación terrena conectada a un sistema nacional de telecomunicaciones por satélite, destinada a la explotación de servicios públicos que utilice canales telefónicos, por año, veintiocho mil trescientos setenta y dos pesos argentinos ($a 28.372).

d) Estación terrena conectada a un sistema nacional de telecomunicaciones por satélite, destinada a la explotación de servicios públicos que utilice canales telefónicos y para transporte de programa de TV, por año, ochenta y un mil seiscientos veinticinco pesos argentinos ($a 81.625).

e) Estación terrena conectada a un sistema nacional de telecomunicaciones por satélite destinada a la explotación del transporte de programas de TV o TV más radiodifusión sonora, por año, setenta y un mil cuatro pesos argentinos ($a 71.004).

f) Estación terrena conectada a un sistema nacional de telecomunicaciones por satélite que no sea destinada a la explotación de servicios públicos y que utilice canales telefónicos, por año, dieciséis mil doscientos noventa y seis pesos argentinos ($a 16.296).

g) Estación terrena conectada a un sistema nacional de telecomunicaciones por satélite que no sea destinada a la explotación de servicios públicos, que utilice canales telefónicos y que tenga posibilidad de recibir TV, por año, cincuenta y cuatro mil ciento veintiséis pesos argentinos ($a 54.126).

h) Estación terrena conectada a un sistema nacional de telecomunicaciones por satélite que no sea destinada a la explotación de servicios públicos y que permita la recepción de TV o TV más radiodifusión sonora, por año, treinta y siete mil ochocientos treinta pesos argentinos ($a 37.830).

i) Estación terrena privada conectada a un sistema internacional de telecomunicaciones por satélite, que no esté destinada a la explotación de servicios públicos, para realizar observaciones y sondeos utilizados en meteorología, por año, ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos argentinos ($a 8.148).

j) Las tasas indicadas en este inciso, serán acumulativas a las que corresponda por otro tipo de servicio que se posea autorizado.

10) Servicio de Banda Ciudadana:

a) Por cada licencia que se otorgue en este servicio, por año, trescientos dos pesos argentinos ($a 302).

b) Por cada licencia que se otorgue para intervenir en el servicio de Emergencia y Auxilio en Rutas, establecido por la reglamentación específica del Servicio de Banda Ciudadana, por año ciento cuarenta y siete pesos argentinos ($a 147).

11) El permisionario que originariamente sólo intervenga en el servicio a que se refiere el apartado b) del inciso 10) precedente, para obtener la licencia que lo habilite a operar también en el servicio cuya tasa se indica en el apartado a) de dicho inciso, abonará, por año, la diferencia de tasa resultante.
Si por el contrario, el permisionario optara por prescindir del servicio tasado por el apartado a) y pasara a integrar el contemplado en el apartado b), no tendrá derecho a reintegro alguno durante el período anual de facturación.

12) Servicio de Mensajería Rural en bandas inferiores a treinta (30) MHz, por año:

a) Central: Trescientos diez pesos argentinos ($a 310).

b) Corresponsal: Setenta y siete pesos argentinos ($a 77).

c) Por la autorización de traslado de ubicación de cada estación que intervenga en este servicio, se percibirá un arancel fijo de cuarenta y dos pesos argentinos ($a 42).

13) Por cada estación no enumerada expresamente en este artículo 1º y que se autorice para operar en frecuencias y horarios compartidos en los servicios fijos y móviles terrestres, en frecuencias inferiores a treinta (30) MHz, previamente establecidas:

a) Fija, fija y de base y terrestre, por año, mil cuatrocientos catorce pesos argentinos ($a 1.414).

b) De base o terrestre que opere como estación de base, por año, ochocientos seis pesos argentinos ($a 806).

c) Móvil terrestre, por año, doscientos noventa y un pesos argentinos ($a 291).

d) Móviles terrestres destinadas a intercambiar tráfico exclusivamente entre sí, por año, cuatrocientos tres pesos argentinos ($a 403).

Cuando por razones de administración del espectro radioeléctrico debe otorgarse únicamente el ordenamiento en compartición de frecuencia y horarios denominado Privado Compartido Nocturno, la aplicación de tasas indicada en los subincisos a), b), c) y d) precedentes, sufrirá una reducción del cincuenta por ciento (50 %). En caso de que un permisionario optara por contar con dicho ordenamiento como adicional al Privado Compartido Diurno, a quien le alcanzan las tasas discriminadas en los señalados subincisos, el mismo abonará dichas tasas más el cincuenta por ciento (50 %) de los valores que correspondan.

14) Fija, fija y de base, de base y terrestre, no enumerada expresamente en este artículo 1º:

a) Para operar en frecuencias inferiores a treinta (30) MHz, con horarios exclusivos, por año, once mil trescientos cuarenta y nueve pesos argentinos ($a 11.349), por más de once (11) horas diarias de uso.

b) Si la frecuencia fuera autorizada para ser utilizada entre dos o más usuarios, en distintos períodos horarios, o en iguales cuando las condiciones de propagación así lo permitan, se aplicará la tasa anual de mil treinta y ocho pesos argentinos ($a 1.038), para cada hora otorgada, hasta once (11) horas diarias de uso.

De contar una estación con más de una frecuencia, la superposición de turnos que exista se adicionará a la facturación. Las tasas fijadas en los apartados a) y b) precedentes se abonarán de acuerdo con el total de horas que se haya asignado a cada estación de un permisionario en la o las frecuencias adjudicadas, independientemente del uso horario que se haga de la o las facilidades radioeléctricas.

Si se acordaran autorizaciones para turnos inferiores a horas enteras, por éstos se percibirán importantes proporcionales a la tasa fijada para la hora.

c) Para operar en frecuencias no compartidas, superiores a treinta (30) MHz, por año, mil novecientos cuarenta y cuatro pesos argentinos ($a 1.944).

d) Para operar en compartición de frecuencias en bandas superiores a treinta (30) MHz, por año, cuatrocientos sesenta y cinco pesos argentinos ($a 465).

e) Servicios de Avisos a Personas:

e) 1. Las estaciones de base que operen en frecuencias superiores a treinta (30) MHz, del Servicio de Avisos a Personas unidireccional, Sistemas Limitados, por año, cuatrocientos sesenta y cinco pesos argentinos ($a 465).

e) 2. Las estaciones de base que operen en frecuencias superiores a treinta (30) MHz, del Servicio de Avisos a Personas unidireccional, Sistemas Comerciales, por año, mil quinientos cincuenta y dos pesos argentinos ($a 1.552).

e) 3. Las estaciones de base que operen en frecuencias superiores a treinta (30) MHz, del Servicio de Avisos a Personas bidireccional, Sistemas Limitados, por año, mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos argentinos ($a 1.455).

f) Servicio de Repetidor Comunitario:

f) 1. Estación radioeléctrica Central del Servicio de Repetidor Comunitario no Comercial, por año, mil trescientos noventa y ocho pesos argentinos ($a 1.398).

f) 2. Estación radioeléctrica integrante de la Red de Corresponsal del Servicio de Repetidor Comunitario no Comercial, por año mil trescientos cuarenta y dos pesos argentinos ($a 1.342).

f) 3. Estación radioeléctrica Central del Servicio de Repetidor Comunitario Comercial, por año, tres mil ciento cinco pesos argentinos ($a 3.105).

f) 4. Estación radioeléctrica integrante de la Red de Corresponsal del Servicio de Repetidor Comunitario Comercial, por año, doscientos noventa pesos argentinos ($a 290).

f) 5. En aquellos casos en que el prestador no peticione inicialmente la cantidad de redes de corresponsales fijada por la reglamentación respectiva, para la asignación del primer canal radioeléctrico, se abonará como adicional a lo establecido en el inciso f) 3. precedente, la suma equivalente a la cantidad mínima de redes de corresponsales aludida anteriormente.

g) Servicio de Telefonía Rural:

g) 1. Estación radioeléctrica Central, por año, mil trescientos noventa y siete pesos argentinos ($a 1.397).

g) 2. Estación radioeléctrica de Abonado Rural, por año, trescientos cuarenta y nueve pesos argentinos ($a 349).

h) Servicio Bidireccional de Transmisión de Mensajes:

h) 1. Estación Central, por año, tres mil ciento cinco pesos argentinos ($a 3.105).

h) 2. Estación Móvil de Abonado, por año, ciento diecisiete pesos argentinos ($a 117).

h) 3. En aquellos casos en que el prestador no peticione inicialmente la cantidad de móviles de abonados fijada por la reglamentación respectiva, para la asignación del primer canal radioeléctrico, se abonará como adicional a lo establecido en el inciso h) 1. precedente, la suma equivalente a la cantidad mínima de móviles de abonados aludida anteriormente.

i) Transmisores y/o Receptores de señales de tono codificado punto a punto que operen en frecuencias superiores a treinta (30) MHz destinadas exclusivamente a funciones de alarma, por año, cuatrocientos sesenta y cinco pesos argentinos ($a 465).

j) Por toda estación que se autorice a un mismo permisionario, de acuerdo con lo especificado en los apartados e) 1; e) 2; e) 3; f) 1); f) 3 y h) 1, se abonarán acumulativamente las tasas que correspondan.

k) Fijas de abonados rurales punto a punto autorizados a interconectarse con la Red Telefónica Nacional y que operen en bandas superiores a treinta (30) MHz, por año quinientos veinticinco pesos argentinos ($a 525).

l) Servicio de Radio Taxi:

l) 1. Estación Central, por año, tres mil ciento cinco pesos argentinos ($a 3.105).

l) 2. Estación móvil de abonado por año, ciento diecisiete pesos argentinos ($a 117).

m) Sistema de comunicación óptica por rayo laser, por año, mil novecientos cuarenta y cuatro pesos argentinos ($a 1.944).

n) Abierta a la correspondencia pública que opere en bandas inferiores a 30 MHz, por año, ciento ocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos argentinos ($a 108.949).

Si a un mismo permisionario se le autorizase más de una estación se percibirá anualmente a partir de la segunda y por cada estación inclusive diez mil ochocientos noventa y cuatro pesos argentinos ($a 10.894).

o) Sistema de Alarma de Acceso Múltiple por División de Tiempo:

o) 1 Estación radioeléctrica Central del prestador, por año, trescientos setenta y dos pesos argentinos ($a 372).

o) 2 Estación de abonado interconectada a la Central del prestador, por año, ciento trece pesos argentinos ($a 113).

o) 3 Estación radioeléctrica Central de un sistema propio por año, cuatrocientos ochenta y cinco pesos argentinos ($a 485).

o) 4. Estación de Usuario Interconectada a la Central de un sistema propio, por año, ciento cincuenta y tres pesos argentinos ($a 153).

15) Por cada estación radioeléctrica que se autorice en lugares carentes de servicios públicos de telecomunicaciones o cuando no haya facilidades en los existentes, para cursar informaciones relacionadas con un mismo suceso de carácter esporádico y de cualquier naturaleza, para ser conectadas o no a los servicios de radiodifusión, se abonará una tasa fija de:

a) Por emisión continuada que se realice dentro de un mismo día y que se podrá prolongar hasta cuatro (4) horas del día siguiente, ciento veinte pesos argentinos ($a 120).

b) Por emisiones de más de uno (1) y hasta tres (3) días, doscientos cuarenta pesos argentinos ($a 240).

c) Por emisiones de más de tres (3) y hasta seis (6) días, trescientos sesenta y cuatro pesos argentinos ($a 364).

d) Por emisiones de más de seis (6) y hasta diez (10) días, cuatrocientos ochenta y cuatro pesos argentinos ($a 484).

e) Para el caso de emisiones que abarquen períodos mayores de diez (10) días, se agregará al importe establecido en el apartado d) precedente, el correspondiente a los apartados a), b), c) o d), según corresponda, y que concuerde con el total de días que excedan de diez (10).

f) Cuando se acuerden autorizaciones a estaciones extranjeras conforme lo especificado en el presente inciso, el valor de la tasa a aplicar será equivalente al quíntuple de las establecidas en los apartados precedentes, según corresponda. Esta tasa será abonada con carácter de previo pago a la autorización.

g) En todos los casos de autorizaciones esporádicas, otorgadas y puestas en conocimiento del interesado, que no llegaran a utilizarse, se percibirá el cien por ciento (100 %) de la tasa correspondiente.

h) [illegible] del [illegible] de la autorización y lo comunique con antelación, se abonará en concepto de gastos administrativos, sesenta y seis pesos argentinos ($a 66).

i) Si se realizaran transmisiones de la clase comentada en los apartados a), b), c), d) y e) del presente inciso, sin contar con la autorización para la instalación y funcionamiento de las estaciones radioeléctricas, se abonará el equivalente al décuplo de las tasas establecidas en cada caso, sin perjuicio de otras sanciones.

Demostraciones y Pruebas de Equipos:

a) Fija, fija y de base, de base, terrestre y móvil terrestre, autorizada exclusivamente para demostraciones y pruebas de equipos, utilizando frecuencias especialmente reservadas al efecto, en compartición horaria, por año, setecientos cuarenta y cuatro pesos argentinos ($a 744).

b) De base autorizada exclusivamente para demostraciones del Servicio de Avisos a Personas, unidireccional y bidireccional, sistemas limitados, por año, trescientos setenta y dos pesos argentinos ($a 372).

La tasa para esta estación será acumulativa a la que corresponda a un mismo permisionario, por otro tipo de servicio autorizado.

c) Receptores o transceptores móviles de mano autorizados exclusivamente para demostraciones del Servicio de Avisos a Personas, unidireccional y bidireccional, sistemas limitados, por año, las mismas tasas que las fijadas en los apartados l) 1, l) 2 y j) del inciso 6) de este artículo.

17) Estación fija, terrestre y móvil terrestre, para [illegible] en el servicio radioeléctrico público de reducida potencia:

a) Por cada nueva autorización que se extienda, por única vez, ochenta y tres pesos argentinos ($a 83).

b) Por año, ciento [illegible] pesos argentinos ($a 1[illegible]).

c) Por autorización de traslado de ubicación de cada estación, se percibirá un arancel fijo de cuarenta y dos pesos argentinos ($a 42).

18) Estación Aeronáutica.

a) Abierta a la correspondencia pública, que opere en bandas inferiores a treinta (30) MHz, por año, dos mil setecientos noventa y cuatro pesos argentinos ($a 2.794).

Si a un mismo permisionario se le autorizase más de una estación, se percibirá anualmente, a partir de la segunda y por cada estación inclusive, doscientos setenta y nueve pesos argentinos ($a 279).

b) De carácter privado, para el intercambio de tráfico administrativo propio del permisionario y que conecte con las estaciones indicadas en el inciso 8), apartado c), por año, mil cuatrocientos catorce pesos argentinos ($a 1.414).

La tasa para esta estación será acumulativa a la que corresponda a un mismo permisionario por otro tipo de servicio autorizado.

[illegible]) Toda estación autorizada a operar tanto en bandas inferiores como superiores a treinta (30) MHz, estará sujeta al pago de las tasas acumulativas que corresponda.

Las estaciones que operen con las facilidades radioeléctricas a que se refieren los incisos 13) y 14) de este artículo, estarán sujetas, asimismo, al pago acumulativo de las pertinentes tasas.

[illegible]) Por cada reemplazo, cada agregado de equipamiento de estaciones radioeléctricas y por cada equipo de reserva para las mismas, se percibirá un arancel fijo de ciento ocho pesos argentinos ($a 108).

[illegible]) Por autorización de traslado de ubicación de cada estación no contemplada en este artículo o la limitación y consiguiente nueva autorización que tácitamente signifique un cambio de emplazamiento, se percibirá un arancel fijo de ciento veintinueve pesos argentinos ($a 129).

De intervenir en más de un servicio y de operar tanto en bandas inferiores como superiores a treinta (30) MHz, este arancel será acumulativo.

[illegible] las [illegible] a que [illegible] el artículo 16°.

22) Por modificación de la [illegible] de cada autorización conferida para operar una red radioeléctrica, se abonará un arancel fijo de ciento sesenta y cuatro pesos argentinos ($a 164). Además, se aplicará la tasa y/o arancel que corresponda de producirse modificaciones en la red.

23) Por cada duplicado de licencia que se extienda a pedido del interesado, se abonará un arancel fijo de treinta y un pesos argentinos ($a 31).

24) Por las mismas estaciones radioeléctricas móviles terrestres que se autoricen en redes independientes se abonarán las tasas y aranceles que establezca cada autorización.

25) Por cada período de treinta días corridos de prórroga de reserva de una frecuencia radioeléctrica, después de cumplido el plazo inicial estipulado y a pedido del interesado, se abonará un arancel fijo de trescientos noventa pesos argentinos ($a 390).

Art. 2º — Certificados de operadores de telecomunicaciones y certificados de Registros Específicos:

a) Arancel de examen para operadores teletipistas, télex, telegrafistas y radiotelegrafistas del servicio fijo y móvil terrestre, cuarenta y dos pesos argentinos ($a 42).

b) Arancel de examen para operadores radiotelefonistas restringido y radiotelefonista general, cincuenta y seis pesos argentinos ($a 56).

c) Arancel de examen para operadores radiotelegrafistas de las siguientes categorías: Operador General de Radiocomunicaciones, Operador Radiotelegrafista de Primera Clase, Operador Radiotelegrafista de Segunda Clase y Operador Radiotelegrafista de Categoría Especial, sesenta y seis pesos argentinos ($a 66).

d) Arancel de otorgamiento de los certificados indicados en los incisos a), b) y c), treinta y un pesos argentinos ($a 31).

e) Arancel de otorgamiento del Certificado de Operador Radiotelefonista del servicio [illegible] treinta y un pesos argentinos ($a 31).

f) Arancel de renovación, veintiún pesos argentinos ($a 21).

g) Arancel por certificado de inscripción en el Registro de Actividades y Materiales de Telecomunicaciones (RAMATEL) o Registros Específicos de la Secretaría de Comunicaciones treinta y un pesos argentinos ($a 31).

Art. 3º — Las tasas de las autorizaciones que se otorguen, se computarán y abonarán proporcionalmente por meses enteros.

Art. 4º — Las tasas a que se refiere el artículo 1º, se aplicarán a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de notificación del acto resolutivo que autoriza la instalación y funcionamiento de las estaciones respectivas, debiendo ser abonadas dentro del mes siguiente al de la fecha de facturación.

Art. 5º — Si las autorizaciones encuadradas en los incisos 1), 2); 3); 4); 6); 7), apartados b) y c); 8) apartados b), c), d) y e); 9); 10); 12); 13); 14); 16); 17) apartado b) y 18), del artículo 1º, se limitarán por desistimiento del interesado, expresado antes de comenzar a regir las tasas de tales autorizaciones, el mismo abonará por gastos administrativos un arancel de trescientos veinticinco pesos argentinos ($a 325).

Art. 6º — Las tasas anuales serán abonadas por anticipado en el curso del mes de enero de cada año, con excepción de las correspondientes a los servicios comerciales de avisos a personas, "Unidireccional", cuyo importe total se desdoblará en dos (2) pagos iguales a realizarse durante los meses de enero y julio, respectivamente.

Art. 7º — Si transcurrido el plazo dentro del cual corresponda realizar un pago, el mismo no resultara satisfecho, se aplicará con carácter de recargo por mora, un diez por ciento (10 %) mensual acumulativo sobre saldos hasta el mes del efectivo pago.

El recargo precedente será de aplicación respecto a toda clase de deuda que tuviere por causa tasas, aranceles y gastos previstos en los artículos 17, 18 y 24 y/o cualquier otro concepto.

En el caso de que el permisionario sea organismo centralizado o descentralizado, nacional, provincial o municipal, incluso empresas de esas jurisdicciones, estará exento del recargo mencionado precedentemente, pero el importe de la deuda será actualizado conforme al régimen establecido en el decreto Nro. 326/77 y su modificatorio Nº 2039/77 o las variantes que surjan en el futuro.

Art. 8º — Transcurridos noventa (90) días corridos desde la fecha de vencimiento de la factura, sin que se haya efectuado el pago total de lo adeudado, incluidos los recargos contemplados en el artículo anterior, tal mora originará la tramitación de la caducidad de la autorización concedida, no resultando posible peticionar rehabilitación alguna.

Una vez iniciada la tramitación aludida en el párrafo precedente, la autoridad competente no dará curso a ninguna solicitud de cambios de funcionamiento de la red y pedidos de limitación de los efectos de la autorización.

Art. 9º — Estarán exentas de la medida contemplada en el artículo anterior aquellas autorizaciones otorgadas con arreglo a lo establecido en el artículo 1º, inciso 15 del presente decreto que permanecieren impagas. En dichos casos se dispondrá la suspensión de las autorizaciones hasta tanto el permisionario regularice su situación, sin perjuicio de las demás medidas que fueren pertinentes.

Art. 10. — Para que sea viable el otorgamiento de una nueva autorización a aquel permisionario que le alcanzaran los efectos de la caducidad establecida en el artículo 8º, se deberá abonar —previamente—, la totalidad del importe adeudado más la suma que resulte de aplicar el porcentaje de recargo previsto en el artículo 7º, hasta el mes entero de la fecha en que se haga efectivo el pago. En la nueva solicitud deberá documentarse dicho pago. Si esta fuese interpuesta dentro del lapso de sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de la notificación del dictado de la resolución de caducidad, el ex-permisionario tendrá derecho a la reasignación de características técnicas y aprobación de equipamientos radioeléctricos, antes autorizados, salvo que hubiesen existido objeciones técnicas con anterioridad a la caducidad.

Art. 11. — En los casos en que se determinen cambios de titularidades, el importe ya abonado por concepto de tasas será acreditado al nuevo titular, quedando dicho importe sujeto al reajuste que surja de cualquier cambio que se haya acordado en las condiciones de funcionamiento de la red. Si el pedido de cambio de titularidad se interpusiera antes del vencimiento de la facturación efectuada, ello no dará lugar a la suspensión para el titular de los efectos de la misma, salvo que la autorización de cambio de titularidad se formalice con una fecha anterior a la del vencimiento de la facturación. Si no se hubiere efectivizado el pago de tasas por parte del titular antes de concretarse el cambio de la titularidad, la facturación se efectuará al nuevo permisionario autorizado por la totalidad del monto adeudado.

Art. 12. — Exceptúase de los regímenes establecidos en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, las tasas que se apliquen con arreglo a los incisos 5), 7) apartado a), 8) apartado a) y 17) apartado a), del artículo 1º, cuyo pago será exigible al iniciarse la correspondiente tramitación.

Art. 13. — El pago de tasas por autorización no está sujeta a defectos de instalación de las radioestaciones ni a dificultades técnicas provenientes de un mal funcionamiento.

Art. 14. — Si el permisionario no recibiese la factura en tiempo y forma que le permita satisfacer las condiciones de los artículos 4º y 6º, deberá gestionarla, mediante reclamo correspondiente, ante la Secretaría de Comunicaciones.

El argumento de su no recepción no será justificativo para eximirse del pago del recargo que fija el artículo 7º, pues la mora es automática, ni tampoco de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8º.

Art. 15. — Cuando las comunicaciones que se cursen por sistemas de radiocomunicaciones autorizados, no respondan a las finalidades de la autorización acordada, se las aforará con el Décuplo de la tarifa telefónica interurbana que ordinariamente corresponda, por el período de comprobación.

La reincidencia originará la caducidad de la o las autorizaciones acordadas al permisionario.

Art. 16. — Quedan exceptuadas del pago de las tasas a las que se refiere el artículo 1º debiendo abonar un arancel previo al acto resolutivo de autorización en concepto de gastos administrativos de ciento veintinueve pesos argentinos ($a 129) y una tasa anual por cada estación de ciento veintinueve pesos argentinos ($a 129), las siguientes estaciones radioeléctricas oficiales o privadas:

1 Las pertenecientes a las distintas policías provinciales y a institutos penitenciarios para cursar mensajes directa y exclusivamente relacionados con sus funciones específicas y a la Secretaría de Inteligencia de Estado.

2) Las de organismos oficiales específicos que cursen únicamente comunicados no administrativos relacionados con servicios de protección de departamentos forestales y zoológicos, en parques y zonas boscosas y combate contra incendios que se produzcan en su radio de acción.
3) Receptoras para funcionar en oficinas de cuerpos diplomáticos acreditados ante nuestro país y a título de reciprocidad.
4) Las de Sociedades de Bomberos Voluntarios, excepto aquellas que estén habilitadas específicamente para prestar comercialmente un servicio de radiocomunicación.
5) Las de instituciones de sanidad, de beneficencia, que presten sus servicios al público en general y con carácter no retributivo, siempre que sean utilizadas para cursar mensajes tan solo relacionados directa y específicamente con la asistencia médica de urgencia y de caridad.
6) **Las de la Dirección Nacional del Antártico para actividades relacionadas específicamente con el apoyo y desarrollo de sus operaciones en las bases y estaciones científicas del sector antártico.**
7) **Las afectadas a la investigación oceanográfica y a la medición de altura de las aguas, pertenecientes a organismos oficiales de la actividad específica.**
8) **Las destinadas exclusivamente para el desarrollo de investigaciones de carácter científico.**
9) **Las destinadas a estudios e investigaciones básicas y aplicadas de sismología e ingeniería antisísmica, con el fin de prevenir el riesgo sísmico y que pertenezcan a organismos oficiales específicos.**
10) Las especificadas en el inciso 15) del artículo 1º del presente decreto y cuyas transmisiones obedezcan a pedidos expresos de la máxima autoridad nacional o provincial y que estén afectadas a noticias de desastres o fenómenos de la naturaleza, desde el lugar de los hechos.
11) Las transmisoras destinadas a ejecutar el Servicio de Informaciones Rurales.
12) Las correspondientes a aparatos de telemedida y telemando, para fines científicos, médicos, domésticos o afines de alcances limitados.
13) Las fijas afectadas exclusivamente para realizar el transporte de programas entre los estudios y las plantas transmisoras de las estaciones de radiodifusión.
14) Las terrenas previstas en el proyecto denominado Sistema Nacional de Comunicaciones Vía Satélite, instituido por la Resolución Conjunta números 22 SEPCE y 31 S.P. del 20 de enero de 1981, que sean destinadas a la explotación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Exceptúase del pago de la tasa anual de ciento veintinueve pesos argentinos ($a 129), por cada estación, establecido en este artículo, a las estaciones enumeradas en los incisos 1), 3), 4), 7), 8), 9), 10), 12) y 14).

Art. 17. — Los estudios, trabajos técnicos y mediciones de radiocontralor de carácter especial que realicen las oficinas específicas de la Secretaría de Comunicaciones, exclusivamente a pedido de terceros, estarán sujetos, como compensación, al pago de los costos que se establezcan en cada caso.

Art. 18. — Por la inspección técnica inicial y las que posteriormente deba solicitar el permisionario en cualquier punto del país, se abonará un arancel de trescientos noventa pesos argentinos ($a 390.-).

El pago deberá efectuarse dentro del mes siguiente de ejecutada la inspección a las instalaciones detalladas en las tasas de este decreto, que se indican en el artículo 1º, incisos 2), 3), 7), 8), 9), 12), 14.e.1), 14.e.2), 14.e.3), 14.f.1), 14.f.3), 14.g.1), 14.g.2), 14.h.1), 14.1.1), 14 n), 17), 18.a) y 18.b).

Asimismo, las dependencias provinciales y empresas de capital privado que exploten el servicio telefónico público de jurisdicción nacional deberán abonar el arancel antes citado, por las inspecciones técnicas iniciales de sus instalaciones o ampliaciones y enlaces radioeléctricos para ser habilitados y las que posteriormente deban solicitar.

Art. 19. — **Las dependencias provinciales, la Compañía Argentina de Teléfonos y la Compañía Entrerriana de Teléfonos, que explotan el servicio telefónico público de jurisdicción nacional, abonarán el setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) sobre las entradas brutas de la explotación en concepto de tasa de fiscalización por el Estado del cumplimiento del permiso o autorización y el desenvolvimiento del servicio, sin tener en cuenta el saldo ... en todo o en parte ... las operaciones interurbanas. Este tasa será ingresada ... de cada uno de los ejercicios constitutivos del ejercicio económico del prestador del servicio con carácter de anticipo, sobre la base de las entradas brutas, sin perjuicio del ajuste que se realizará una vez cerrado el respectivo balance general y estado de resultados anual o estados equivalentes según la naturaleza jurídica de la prestadora. Dicha documentación deberá ser presentada de inmediato a la Secretaría de Comunicaciones.**

Art. 20. — Por cada estación radioeléctrica autorizada a entidades cooperativas que brindan servicios telefónicos, se efectuará una bonificación del treinta por ciento (30%) sobre la facturación de las tasas y aranceles que corresponda aplicar de acuerdo con el presente decreto. Aquellas cooperativas a quienes les alcance esta bonificación deberán presentar, como condición inexcusable, ante la Secretaría de Comunicaciones, dentro de los sesenta (60) días siguientes al de la fecha de publicación de este decreto en el Boletín Oficial, copia autenticada y legalizada, en su caso, de sus estatutos en los que conste expresamente que tiene por objeto brindar el servicio telefónico y una certificación extendida por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa donde conste su inscripción como entidad cooperativa.

Art. 21. — Salvo los casos expresamente previstos en el presente decreto, queda abolida toda exención al pago de tasas y aranceles, los cuales deberán ser abonados sin excepción alguna. Quedan incluidas en esta disposición las autorizaciones acordadas a las autoridades públicas nacionales, provinciales y municipales, así como a las reparticiones que de ellas dependan, centralizadas o descentralizadas.

Art. 22. — En materia de penalidades serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII del Decreto número 33.310/44, convalidado por Ley número 13.030.

Art. 23. — Las tasas que ya hubiesen sido percibidas con anterioridad a las establecidas en el presente decreto, no serán reajustadas por el término faltante.

Asimismo, toda limitación de los efectos de autorizaciones, no dará lugar a devoluciones o acreditaciones de los importes que, por tasas de radiocomunicaciones, ya se hubiesen abonado o correspondiera abonar. Igual medida alcanza a las limitaciones de permisos o modificaciones en las condiciones de funcionamiento de redes radioeléctricas, derivadas de la aplicación de normas especiales y específicas.

Del mismo modo, por aquellas estaciones que a la fecha de puesta en vigencia del presente decreto se encontraban exentas del pago de tasas y aranceles, se abonarán los que fije este decreto a contar de su entrada en vigor.

Art. 24. — Los medios de comunicación que deban utilizarse a raíz de tramitaciones derivadas de reclamos de deudas por tasas y aranceles de estaciones radioeléctricas, con posterioridad al vencimiento de la factura y que sea necesario emplear para el conocimiento de los permisionarios a los efectos de su cancelación, serán abonados por éstos últimos.

Art. 25. — **Por toda estación radioeléctrica fija, fija y de base o terrestre que opere en bandas inferiores a treinta (30) MHz y que se halle ubicada en Areas y Zonas de Frontera, se abonará el treinta por ciento (30%) de las tasas discriminadas en el artículo 1º. No están comprendidas en esta disposición las estaciones que operen en el Servicio de Banda Ciudadana, en el Servicio de Mensajería Rural y en los servicios con acceso a correspondencia pública.**

Art. 26. — **Por cada estación radioeléctrica fija, fija y de base o terrestre que opere en bandas inferiores a treinta (30) MHz, pertenecientes a entidades, organismos o empresas cuya finalidad específica no sea la explotación del servicio de correspondencia pública y que, previo convenio con la Empresa Nacional, prestadora de dicho servicio, realizarán el mismo con el ingreso de todo lo producido al Estado, sin resarcimiento alguno, se abonará el cuarenta por ciento (40%) de las tasas establecidas en el artículo 1º del presente decreto, salvo por las ubicadas en Areas y Zonas de Frontera, que se abonará el treinta por ciento (30%) de las citadas tasas.**

Para el cumplimiento de lo establecido en la primera parte de este artículo, las entidades, organismos o empresas involucradas, presentarán a la Secretaría de Comunicaciones, dentro del mes siguiente al de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial y en los meses de agosto de cada año calendario posteriores, la nómina de radioestaciones comprendidas en la disposición.

Art. 27 — A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 y en la última parte del primer párrafo del artículo 26, las personas físicas o jurídicas oficiales o privadas, titulares del permiso otorgado, presentarán a la Secretaría de Comunicaciones dentro del mes siguiente al de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial y en los meses de agosto de cada año calendario posteriores, la nómina de radioestaciones fijas, fijas y de base o terrestres involucradas en los alcances de la disposición, con la certificación de la Superintendencia Nacional de Fronteras.

Art. 28 — **Por cada estación radioeléctrica fija, fija y de base o terrestre que opere en bandas inferiores o superiores a 30 MHz y por cada estación radioeléctrica móvil que opere en bandas superiores a 30 MHz., cuyo emplazamiento y desplazamiento se halle autorizado en las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se efectuará una bonificación del treinta por ciento (30%), sobre la facturación de las tasas que corresponda aplicar. Esta bonificación no se adicionará a las establecidas en los artículos 20, 25 y 26 ni a las exenciones que determina el artículo 16 del presente decreto. Esta disposición no comprende a las radioestaciones cuya aplicación de tasas y aranceles está discriminada en el inciso 5) del artículo 1º del presente decreto.**

Art. 29. — A los efectos del cumplimiento de lo puntualizado en el artículo 28 las personas físicas o jurídicas oficiales o privadas, titulares del permiso otorgado deberán presentar a la Secretaría de Comunicaciones con carácter de declaración jurada, dentro del mes siguiente al de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial y en los meses de agosto de cada año calendario posteriores, la nómina de radioestaciones involucradas en los alcances de la disposición.

Art. 30. — Cuando se interponga una requisitoria de asistencia, ante la delegatoria de la autoridad competente para otorgar o mantener autorizaciones de estaciones radioeléctricas, en lugares cuya comunicación puede ser satisfecha mediante medios públicos de telecomunicación, dicha autoridad determinará acerca de su otorgamiento y, en caso de librar o confirmar las mismas, aplicará —previa conformidad escrita de la parte interesada—, además de la tasa anual que corresponda para cada estación radioeléctrica como tasa adicional, el valor que resulte de multiplicar nueve (9) veces la tasa. Este procedimiento será asimismo válido, cuando la solicitud inicial de autorización pudiese contener la conformidad antes expresada. En ningún caso la citada conformidad, será considerada factor excluyente para la determinación que deba adoptar la autoridad competente.

Art. 31. — En aquellos casos en que expresamente se requieran lapsos de empleos de frecuencias radioeléctricas en bandas inferiores a 30 MHz., mayores a los que haya estipulado la autoridad competente, según los ordenamientos establecidos en cada caso, dicha autoridad determinará acerca de su otorgamiento y en el supuesto de librar el pertinente permiso, aplicará —previa conformidad escrita de la parte interesada— además de la tasa anual que corresponda por cada estación radioeléctrica involucrada, como tasa adicional el valor que resulte de multiplicar nueve (9) veces la tasa por turno excedente, para los casos establecidos por el inciso 6, subincisos c) y f) e inciso 14, subincisos a) y b) del artículo 1º del presente decreto. Este procedimiento será asimismo válido, cuando la solicitud inicial de autorización pudiese contener la conformidad antes expresada. De ninguna forma la citada conformidad, será considerada factor excluyente para la determinación que deba adoptar la autoridad competente, la cual estará estrictamente sujeta a las posibilidades que existan en la materia.

Art. 32. — Por la autorización de radioestaciones que los periódicos avances tecnológicos determinen su rápido otorgamiento, para otras aplicaciones que impliquen el uso del espectro electromagnético, en bandas de frecuencias y o servicios no atribuidos y/o sin reglamentación definitiva o provisional se abonarán con carácter transitorio, iguales tasas que las establecidas en los incisos 6), 13) y 14) del artículo 1º, de acuerdo con la modalidad de empleo y la gama de frecuencias que se utilice.

Asimismo, también alcanzan a tales autorizaciones las demás disposiciones conexas de este decreto.

En el inmediato régimen de tasas y aranceles la Secretaría de Comunicaciones propondrá el ajuste del procedimiento aludido en el párrafo precedente.

Art. 33. — **En aquellos casos en que el Poder Ejecutivo Nacional declare Zona de Desastre a cualquier lugar del territorio, la autoridad de aplicación estará facultada para suspender los efectos de los artículos 8º, 13 y 23 del presente decreto y para dictar los actos administrativos transitorios que aconsejen las situaciones de emergencia fijando los respectivos plazos de transitoriedad.**

Art. 34. — Derógase el decreto número 841 del 8 de octubre de 1982.

Art. 35. — El presente decreto entrará en vigencia el 1º de octubre de 1983.

Art. 36. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Conrado Bauer

SUBSIDIOS

Otórgase a la "Fundación Dr. José María Mainetti" un subsidio destinado a la atención de gastos que demanda su desenvolvimiento.

DECRETO
Nº 2.411
Bs. As., 15/9/83

VISTO el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1983, aprobado por la Ley Nro. 22.770, distribuido por el Decreto Nº 887 de fecha 21 de abril de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que es procedente introducir en el mismo la variante que posibilite la inclusión de un crédito en la Jurisdicción 91 — Obligaciones a cargo del Tesoro, destinado a conceder un subsidio a la "Fundación Dr. José María Mainetti".

Que la modificación presupuestaria a realizar para la habilitación del crédito referido, está amparada en las disposiciones de los artículos 9º y 11 de la Ley Nº 22.770.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase a la Fundación Doctor José María Mainetti un subsidio de un millón de pesos argentinos ($a 1.000.000) destinado a la atención de gastos que demanda su desenvolvimiento.

Art. 2º — Como consecuencia de lo dispuesto por el artículo anterior, modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe
Adolfo Navajas Artaza

Nota: Este Decreto se publica sin Anexo.



Decretos Sintetizados

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Decreto Nº 15.209 del año 1959.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO Nº 2.406 — Bs. As., 15/9/83

Autorízase al Director General del Archivo General de la Nación, dependiente del Ministerio del Interior, Dr. César Augusto García Belsunce a ausentarse del país con destino a las ciudades de Bratislava y Praga, República Socialista de Checoslovaquia, entre los días 14 y 27 de octubre de 1983, a efectos de asistir a la Reunión del Comité para el Desarrollo de Archivos, a la XXII Conferencia Internacional de la Mesa Redonda de Archivos y a la Sección Anual del Comité Ejecutivo del Consejo Internacional de Archivos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DECRETO Nº 2.378 — Bs. As., 14/9/83

Déjase sin efecto lo establecido en el artículo 2º del Decreto 621/81 en cuanto a lo referido a que la adscripción al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del funcionario del Ministerio de

Acción Social, Subsecretaría de Turismo, María Silvia Estela di Pasquo de Alcalde, para desempeñar funciones en el Consulado de la República en Miami, Estados Unidos de América, no generaría erogaciones extraordinarias de ninguna naturaleza.

MINISTERIO DE DEFENSA

DECRETO Nº 2.349 — Bs. As., 9/9/83
Las contrataciones que realice el Centro de Frontera Paso de Los Libres, situado en la Provincia de Corrientes, serán autorizadas y aprobadas por los funcionarios que se indican a continuación hasta el límite de los importes consignados en cada caso: Licitación Pública Artículo 55, hasta pesos argentinos quinientos mil ($a 500.000,00) Jefe del Centro de Frontera Paso de Los Libres, aprobación: Superintendente Nacional de Fronteras; Licitación Privada Artículo 56 inciso 1º, hasta pesos argentinos cincuenta mil ($a 50.000,00) Coordinador del Centro de Frontera Paso de Los Libres, aprobación: Jefe del Centro de Frontera Paso de Los Libres; Contratación Directa Artículo 56 inciso 3º apartado a), hasta pesos argentinos tres mil quinientos treinta ($a 3 530,00) Coordinador del Centro de Frontera Paso de Los Libres: Jefe del Centro de Frontera Paso de Los Libres hasta pesos argentinos treinta y cinco mil ($a 35 000,00) Jefe del Centro de Frontera Paso de Los Libres: aprobación: Superintendente Nacional de Fronteras.

MINISTERIO DE ECONOMIA

DECRETO Nº 2.339 — Bs. As., 9/9/83
Autorízase al Presidente de la Junta Nacional de Carnes, Ing. Luis Enrique Garat, a trasladarse al Estado de Israel, a la República Arabe de Egipto y a la República Democrática y Popular de Argelia, para concertar con sus autoridades comerciales los volúmenes y precios a los que habrán de ajustarse los próximos envíos de carnes al primero de los países señalados y eventualmente a los señalados en segundo lugar.

DECRETO Nº 2.364 — Bs. As. 13/9/83
Autorízase al Licenciado Alfredo Ignacio Saravi de la Dirección Nacional Impuestos de la Subsecretaría de Política y Administración Tributaria del Ministerio de Economía, a trasladarse a la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, para asistir a la reunión del Comité de la Nomenclatura desde el 3 al 14 de octubre de 1983.

DECRETO Nº 2.375 — Bs. As., 13/9/83
Autorízase al Subsecretario de Ganadería Ing Agrónomo Ernesto Emilio Girardi, a trasladarse en misión oficial a la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, entre los días 16 al 23 de setiembre del corriente año y a la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, del 24 de setiembre al 1º de octubre de 1983 y al Director General del Servicio Nacional de Sanidad Animal Doctor Emilio Juan Gimeno, a la ciudad de Brasilia del 14 al 17 de setiembre de 1983, y a la ciudad de Washington del 25 de setiembre al 1º de octubre de 1983 y a la ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, del 18 al 24 de setiembre de 1983, para coordinar acciones concretas con los Ministros del área del Brasil y del Uruguay y sus servicios técnicos veterinarios, las políticas y estrategias a seguir conjuntamente frente a las normas de la Comunidad Económica Europea, en lo referente a la aprobación de plantas frigoríficas de acuerdo a las citadas normas técnicas.

DECRETO Nº 2 392 — Bs. As., 14/9/83
Convalídase el desplazamiento efectuado a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay entre los días 4 y 30 de abril de 1983 de los siguiente funcionarios de la Secretaría de Comercio: Ministro Consejero Económico y Comercial Arturo López Director Nacional de Negociaciones Económicas Multilaterales, Licenciado Eduardo Miguel Soccio y el Supervisor Area Aladi, Licenciado Guillermo Jorge Feldman integrantes de la Comisión Nacional Ad-Hoc de Apoyo a las negociaciones llevadas a cabo durante los años 1981 y 1982.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DECRETO Nº 2.365 — Bs. As., 13/9/83
Desígnase al Dr. Antonio Carlos Eguren y Humberto Arturo Herrera, de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, para participar en las Reuniones de Comisiones y Sesiones Plenarias del Consejo Consultivo de Estudios Postales de la Unión Postal Universal (UPU) que se realizarán en la ciudad de Berna, Suiza, desde el 10 al 21 de octubre del corriente año.

DECRETO Nº 2 385 — Bs. As., 14/9/83
Desígnase al Ingeniero Luis Julio Cassinelli, Gerente Técnico de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, para asistir a la reunión del Comité de Mercado y Operaciones del Correo Electrónico, que tendrá lugar en Washington, Estados Unidos de América, entre el 25 y 27 de setiembre de 1983, a la reunión del Subgrupo CCITT/UPU BUROFAX que se realizará en Ottawa, Canadá, los días 29 y 30 del mismo mes y a la 6ta. Conferencia Plenaria del Correo Electrónico (Sistema Intelpost) que se realizará en esta última ciudad entre el 3 y 5 de octubre del corriente año.

DECRETO Nº 2.386 — Bs. As., 14/9/83
Desígnase al Ingeniero Aldo Santiago Irrera, Gerente de Explotación de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, para asistir a la 7ma. Conferencia del Correo Acelerado Internacional (CAI) que tendrá lugar en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, entre el 20 y 22 de setiembre de 1983, a la Reunión del Comité de Mercado y Operaciones del Correo Electrónico (Sistema INTELPOST) que tendrá lugar en la misma ciudad entre el 25 y 27 del mismo mes a la Administración Postal de los Estados Unidos de América para tratar cuestiones del intercambio postal bilateral los días 19 y 23 de dicho mes y a la sede de la Western Union Telegraph Co. en la ciudad de Nueva York para lograr la firma de un acuerdo para el establecimiento del servicio "mailgram" (correograma), los días 28 y 29 de setiembre del corriente año.

DECRETO Nº 2.405 — Bs. As., 15/9/83
Autorízase la realización del viaje al exterior para asistir al IV Simposio Latinoamericano de Capacitación en Telecomunicaciones a realizarse en la ciudad de Santiago, Chile, entre los días 2? de setiembre y ? de octubre de 1983, del Ingeniero O? ? ? Schneider, Jefe de División ? de ? ? Silvia Manfroni, Licenciada en Psicología de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Empresa del Estado.

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO Nº 2.394 — Bs. As., 14/9/83
Autorízase el viaje a la ciudad de Lima, República del Perú, del ingeniero José Luis Roces, quien en su carácter de Director General de Planeamiento del Consejo Nacional de Educación Técnica y como especialista del Proyecto Multinacional de Educación Técnica y Formación Profesional (OEA-CONET) dictará un Seminario sobre Sistema Educación - Empresa (Plan Dual), en los días entre el 4 y el 7 de octubre de 1983 en aquella ciudad.

DECRETO Nº 2.395 — Bs. As., 14/9/83
Autorízase el viaje que, en su carácter de Director del Proyecto Multinacional para el Mejoramiento de la Retención Escolar en el Nivel Básico en América Latina (PREBAL) realizará el Licenciado Saúl Alejandro Doubler, en los días del 21 al 25 de noviembre de 1983, a la ciudad de Lima República del Perú.

DECRETO Nº 2 396 — Bs. As., 14/9/83
Autorízase al ingeniero Martín Baños Director General de Formación Profesional del Consejo Nacional de Educación Técnica, a trasladarse a las ciudades de Brasilia, Río de Janeiro, San Pablo y Porto Alegre, República Federativa del Brasil, entre los días 25 de setiembre y 8 de octubre de 1983, para realizar gestiones ante el Servicio Nacional de Aprendizaje Industrial, SENAI, para recoger su amplia experiencia, sobre la materia, intercambiar ideas y dar a conocer objetivos.

DECRETO Nº 2.397 — Bs. As., 14/9/83
Autorízase el viaje del ingeniero Mario Silvio Perina, Delegado del Rectorado de la Universidad de Buenos Aires en la Carrera de Ingeniería en Alimentos quien asistirá al Sexto Congreso de Ciencia y Tecnología de Alimentos y al Tercer Congreso Internacional de Ingeniería de Alimentos a realizarse ambos en la ciudad de Dublín, Irlanda, entre el 18 y 28 de setiembre de 198?.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

DECRETO Nº 2 393 — Bs. As., 14/9/?
Autorízase al Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente a ceder con carácter precario y gratuito a la Provincia de Catamarca con destino a la habilitación de un Servicio de Educación para la Salud el local identificado como oficina Nº 2, Planta A del inmueble fiscal, donde funciona la Delegación Sanitaria Federal del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente sita en la intersección de las calles Caseros y Mota Botello, de la ciudad capital de la citada Provincia.

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

DECRETO Nº 2.398 — Bs. As., 14/9/83
Desígnase al Director General de Programación y Legislación de la Subsecretaría de Seguridad Social, doctor Carlos Alberto Paillas, para que en representación de aquélla participe en la XXI Asamblea General de la Asociación Internacional de la Seguridad Social y asimismo a la 25a. Sesión del Consejo las 44a. y 45a. Reuniones de la Mesa Directiva, las reuniones de las Comisiones Permanentes, entre ellas la del Seguro de Vejez, Invalidez y Sobrevivientes, la de Asignaciones Familiares y sobre Aspectos Jurídicos de la Seguridad Social y una Mesa Redonda sobre la acción de la Seguridad Social en materia de servicios sociales, que tendrán lugar en la ciudad de Ginebra, Suiza, del 3 al 13 de octubre de 1983.



RESOLUCIONES

SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS

ADHESIONES OFICIALES

Declárase de interés dentro del área de la Secretaría de Intereses Marítimos la realización del "Primer Congreso Latinoamericano de Pesca" y de la "Primera Expopesca Mar del Plata '83".

RESOLUCION Nº 672
Bs. As. 12/9/83

VISTO el expediente SIM Nº 12 316/83, y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Argentina de Estudios Marítimos, está organizando el "Primer Congreso Latinoamericano de Pesca", que se celebrará en la ciudad de Mar del Plata, del 14 al 18 de noviembre de 1983, coincidiendo con la "Primera Expopesca Mar del Plata '83".

Que la mencionada fundación es una institución civil sin fines de lucro, con personería jurídica y una trayectoria de quince (15) años, destacándose entre sus propósitos la consolidación de una doctrina sustentada en el valor del mar mediante la realización de cursos, seminarios y congresos, dando a conocer sus resultados a través de presentaciones, publicaciones y otros medios de difusión.

Que el objetivo básico de este Congreso es constituir a la actividad pesquera en una importante fuente de recursos derivados del comercio interno y externo de los países latinoamericanos y tender al fomento de los productos pesqueros en la alimentación humana, dentro de las modalidades y características de cada país. Que, asimismo es propósito del Congreso tender a fortalecer la capacidad empresarial pesquera latinoamericana, para participar en la administración y el aprovechamiento de los espacios oceánicos y de sus recursos, procurar el ordenamiento y desarrollo de la actividad respectiva, enfocar el quehacer científico-técnico concerniente a la actividad pesquera, en su función de asesoramiento del sector público y privado y establecer mecanismos de consulta e información con el fin de facilitar la cooperación mutua y propender a nuevos encuentros latinoamericanos.

Que por su parte "Expopesca Mar del Plata '83" mostrará ante la calificada asistencia, además de los productos de los mares latinoamericanos, los avances en investigación y desarrollo, tecnología, fabricación y comercialización de instrumentos de pesca y afines, buques pesqueros y su equipamiento, etc.

Que los propósitos del "Primer Congreso Latinoamericano de Pesca" concuerdan con los objetivos y políticas generales que en materia pesquera, se han establecido para la Secretaría de Intereses Marítimos.

Que al no implicar esta medida erogación fiscal alguna se estima procedente adherir al citado Congreso y "Primera Expopesca Mar del Plata 83" declarándolos de interés dentro del área.

Que la declaración se inscribe dentro de los objetivos emanados de Presidencia de la Nación, por Circular Nº 11 del 5 de julio de 1983.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes de la Ley Nº 22.107 y del Decreto 1514 del 28 de diciembre de 1982.

Por ello,

El Secretario de Intereses Marítimos Resuelve:

Artículo 1º — Declárase de interés dentro del área de esta Secretaría, la realización del "Primer Congreso Latinoamericano de Pesca" y de la "Primera Expopesca Mar del Plata '83", que se llevará a cabo en dicha ciudad, del 14 al 18 de noviembre de 1983.

Art. 2º — Las dependencias y Organismos de esta Secretaría prestarán, en la medida de sus posibilidades, la colaboración que la institución organizadora solicite, tendiente a lograr la mejor realización de tales eventos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

García

DIRECCION NACIONAL DE TURISMO

AGENTES DE VIAJES

Determínase que la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo podrá constituirse en fiadora y principal pagadora de sus asociados en cumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 6º de la Ley Nro. 18.829 modificado por los artículos 3º y 7º de la Ley Nº 22.545.

RESOLUCION Nº 570
Bs. As., ?/9/83

VISTO las facultades otorgadas por la Ley 18.829 y su reglamentación en vigencia, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo, mediante nota Nº 1078/83 A.A.A.V.Y.T., ha ofrecido afianzar a sus asociados como una forma para el cumplimiento de la obligación de constituir y mantener actualizada la garantía que establece el artículo 6º de la Ley 18.829.

Que el patrimonio de dicha Asociación está constituido por dos unidades en propiedad horizontal ubicadas en el edificio de la calle Viamonte 644 pisos 10 y 11, de esta Capital Federal.

Que asimismo ofrece efectuar un depósito a favor del Ministerio de Acción Social en Bonos Externos (BONEX), equivalente al 0,5 % anual del monto total afianzado.

Que del Estatuto de la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo resulta que esta entidad cuenta con facultades para comprometer su patrimonio, pero es necesario que, previamente una Asamblea General faculte expresamente a la Comisión Directiva a otorgar tales garantías.

Que la actualización de los montos del fondo de garantía previsto en la Ley 22.545 hace aconsejable establecer otros medios alternativos de los ya existentes para constituir dicho fondo.

Por ello atento las facultades que confiere el artículo 6º de la Ley Nº 18.829

El Director Nacional de Turismo Resuelve:

Artículo 1º — La Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo podrá constituirse en fiadora y principal pagadora de sus asociados, respondiendo solidaria, lisa y llanamente con renuncia a los beneficios de división y excusión de su fiado, en cumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 6º de la Ley 18.829 modificado por los artículos 3º y 7º de la Ley 22.545.

Art. 2º — La fianza se instrumentará mediante un documento a favor de la Dirección Nacional de Turismo, según el modelo que se aprueba con la presente como Anexo I

Art. 3º — La Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo deberá dar cumplimiento a las constancias y documentación exigidas por el artículo 2º de la Resolución Nº 1921/82 D.N.T., con excepción del monto del seguro contra incendio que deberá cubrir el valor actualizado de las propiedades.

Art. 4º — La fianza se constituirá por el monto de la garantía correspondiente y por el término de vigencia de dicho monto. La firma del fiador en el documento tipo será certificada por Escribano Público Nacional, e incluirá el compromiso de comunicar a la Dirección Nacional de Turismo cualquier acto que afecte o disminuya el patrimonio declarado.

Art. 5º — La Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo efectuará además, conjuntamente, un depósito en títulos de la deuda pública a favor del Ministerio de Acción Social, equivalente al 0 5 % anual del monto a afianzar, que se obligará a incrementar si en las sucesivas actualizaciones del fondo de garantía, la cotización actualizada de los títulos no alcanzare a cubrir dicho porcentaje.

Art. 6º — Los títulos de la deuda pública deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 8º inciso b) de la Resolución Nº 141|82|D.N.T. y tendrán el régimen dispuesto por el artículo 9º de dicha resolución y por el artículo 3º de la Resolución Nº 1021|82|D.N.T. A los fines de esta última obligación, el certificado de resguardo a favor del Ministerio de Acción Social, que otorgue la institución bancaria, deberá incluir o ir acompañado de una certificación de la misma sobre el valor oficial de cotización a la fecha de los valores resguardados.

Art. 7º — En caso de que una agencia de viajes afianzada por la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo resulte sancionada con multa y la misma no sea abonada en el plazo fijado al efecto la Dirección Nacional de Turismo podrá disponer la venta inmediata de los títulos de la deuda pública depositados hasta cubrir la suma adeudada.

Art. 8º — Previo al otorgamiento de las fianzas la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Turismo la autorización de su Asamblea General para tal fin.

Art 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese.

Horacio A. Burbridge

Nota: Esta Resolución se publica sin Anexo.

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

ARANCELES

Increméntanse los valores arancelarios para honorarios médicos, bioquímicos y odontológicos establecidos en los respectivos Nomencladores.

Fíjanse los valores de las unidades sanatoriales, bioquímicas y gastos odontológicos y odontológicos de prótesis.

RESOLUCION Nº 1.222

Bs. As., 16/9/83

VISTO lo dispuesto en el Decreto 2.137|77 de fecha 22 de julio de 1977, en el Decreto 2.516|77 de fecha 26 de agosto de 1977, y en el Decreto 1895 del 1º de julio de 1983 y

CONSIDERANDO:

Que los incisos a) y b) del artículo 2do. del Decreto 2.137|77, el artículo 2do. del Decreto 1.895|83 y el artículo 4to., incisos a) y b) del Decreto Nº 2.516|77, disponen que los valores arancelarios médicos, sanatoriales, bioquímicos y odontológicos se ajustarán en función de las variantes del nivel general de las remuneraciones, porcentuales de las variaciones del nivel general de las remuneraciones del personal que presta servicios en los establecimientos sanatoriales y los precios mayoristas no agropecuarios;

Que por Resolución Nº 320|77-Int.-INOS, se determinaron los porcentuales correspondientes a gastos en personal y por insumos en las prestaciones médicas y bioquímicas y que por Decreto 858|82, se establecen los correspondientes a prácticas odontológicas;

Que por Decreto 2.373 del 1º de setiembre han sido incrementados los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a partir del 1º de setiembre de 1983;

Que el Decreto 1.653|83 determina un porcentual de incremento en los sueldos del personal de los establecimientos sanatoriales;

Que el porcentual correspondiente a los gastos por insumos debe ajustarse de conformidad con la variación de los precios mayoristas no agropecuarios que suministra el Instituto Nacional de Estadística y Censos:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2.137|77, artículo 2do., inciso c), en el Decreto 1.895|83, artículo 2do. y en el Decreto 2.516|77, artículo 4to. inciso c), corresponde ajustar los valores arancelarios de las prestaciones médicas, sanatoriales, bioquímicas y odontológicas.

Por ello,

El Presidente del Directorio del Instituto Nacional de Obras Sociales

Resuelve:

Artículo 1º — Incrementar en un veinticinco coma nueve (25,9 %) por ciento, los valores arancelarios para honorarios médicos, bioquímicos y odontológicos establecidos en los respectivos nomencladores, que figuran como Anexo I y que forma parte de esta Resolución.

Art. 2º — Fijar los valores de las unidades sanatoriales, bioquímicas, gasto odontológico y gasto odontológico de prótesis, en los montos que indican en el Anexo II, de la presente Resolución.

Art. 3º — La presente Resolución tiene vigencia a partir del 1º de setiembre de 1983.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial según lo indicado en el inciso c) del Artículo 2do. del Decreto Nº 2.137|77 y en el inciso c) del Artículo 4to. del Decreto Nº 2.516|77, y en el Decreto 1 895, archívese.

Arturo G. Centeno.

ANEXO I

Galeno	$a 12.25
Honorario Bioquímico	$a 6,90
Honorario odontológico	$a 5,04

ANEXO II

UNIDAD GASTOS

Unidad sanatorial pensión	$a 4,40
Unidad sanatorial gasto clínico	$a 3,54
Unidad sanatorial gasto operatorio	$a 3.35
Unidad otros gastos	$a 2,62
Unidad gasto radiológico	$a 3,78
Unidad gasto bioquímico	$a 10,20
Gasto odontológico	$a 1,90
Gasto odontológico prótesis	$a 3,30

DIRECCION NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

CINEMATOGRAFIA

Fíjanse los montos máximos de las multas por infracción a la Ley Nº 17.741.

RESOLUCION Nº 657

Bs. As., 14/9/83

VISTO lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Nº 17.741, modificada por las Leyes Números 20.170, 21 505 y 22.057 y

CONSIDERANDO:

Que los montos de las sanciones previstas en los artículos 66 y 67 de la Ley citada deben ser actualizados semestralmente en base al índice de los precios al por mayor, nivel general, elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Que aun cuando el reajuste se opera en forma automática es aconsejable, por la magnitud de los montos, dar a publicidad el importe de las multas que rigen a partir del 1º de setiembre de 1983.

Por ello,

El Director Nacional de Cinematografía

Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase en la suma de pesos argentinos cuatro mil setenta y ocho con siete centavos ($a 4.078,07) el máximo de la multa prevista en el artículo 66 de la Ley Nº 17.741.

Art. 2º — Fíjase en la suma de pesos argentinos diez mil ciento noventa y cinco con diez y nueve centavos ($a 10.195,19) el máximo de la sanción por infracción a los artículos 60 y 61 de la Ley Nº 17.741.

Art. 3º — Fíjase en la suma de pesos argentinos veinte mil trescientos noventa con treinta y siete centavos ($a 20.390,37) el máximo de la sanción por infracción a los artículos 23, 56 y 62 de la Ley Nº 17.741.

Art. 4º — Fíjase en la suma de pesos argentinos cuarenta mil setecientos ochenta con setenta y cuatro centavos ($a 40.780,74) el máximo de la sanción por infracción a los artículos 2, incisos b) y o), 13, 14, 15, 21 y 63 de la Ley Nº 17.741.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mario L. Palacios

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y MEDIO AMBIENTE

CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO

Sustitúyense los artículos 553 al 570, del citado Código, referentes a la leche y algunos productos lácteos.

RESOLUCION Nº 2.270

Bs. As., 14/9/83

VISTO el expediente Nº 2020-10 970 83-0 del Registro de este Ministerio; y,

CONSIDERANDO:

Que el Código Alimentario Argentino legisla en sus artículos 553 al 570 inclusive sobre leche y algunos productos lácteos.

Que corresponde establecer con mayor claridad y precisión los niveles residuales de contaminantes y|o substancias indeseables en leche y productos derivados.

Que resulta asimismo indispensable, a fin de evitar la posibilidad de aplicar diferentes criterios, definir con mayor justeza el tiempo y los lugares en que la leche pasteurizada podrá permanecer enfriada hasta su expendio al consumidor.

Que es conveniente dejar constancia oficial de la temperatura del producto en el momento de la toma de muestra.

Que es necesario establecer la definición, los criterios de calidad y las exigencias para las leches conservadas o esterilizadas por Ultra Temperatura, introducir nuevas exigencias para la leche esterilizada y estimar las fechas de vencimiento para las leches pasteurizadas y conservadas.

Que resulta conveniente controlar la eficiencia de los tratamientos térmicos incorporando nuevas exigencias, algunas de las cuales han sido establecidas por la Federación Internacional de Lechería.

Que atento a las condiciones actuales de producción, resulta posible incrementar las exigencias microbiológicas para la leche pasteurizada.

Que corresponde definir con mayor precisión y establecer características de composición para las leches aromatizadas y chocolatadas.

Que resulta de interés a fin de facilitar las exportaciones, promover la compatibilización con las normas internacionales.

Que el Grupo de Trabajo, integrado por profesionales representantes de organismos oficiales y de la industria alimentaria, constituido a efectos de estudiar la actualización integral del Capítulo "Alimentos Lácteos" ha elaborado el proyecto correspondiente modificando los artículos mencionados.

Que la Comisión Nacional del Código Alimentario Argentino en la Reunión Plenaria realizada durante los días 18 y 19 de noviembre de 1982, ha aprobado el mencionado proyecto con algunas modificaciones incluidas en la redacción definitiva, según consta en el acta Nº 49.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Art. 25, inc. 18 de la Ley 22 520, por el Art. 5º, inc. 2), apart. 3 del Decreto 2 584|77 y por el Art 1º del Decreto 135|81.

Por ello,

El Ministro de Salud Pública y Medio Ambiente

Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyense los textos de los artículos 553 al 570 del Código Alimentario Argentino, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

VIII - ALIMENTOS LACTEOS

Artículo 553. — Con la designación genérica de Alimentos Lácteos se entiende la leche obtenida de vacunos o de otros mamíferos sus derivados y subproductos simples o elaborados, destinados a la alimentación humana.

LECHE

Artículo 554. — Con la denominación de leche sin calificativo alguno se entiende el producto obtenido por el ordeño total e ininterrumpido, en condiciones de higiene, de la vaca lechera en buen estado de salud y alimentación.

La leche proveniente de otros animales, deberá denominarse con el nombre de la especie productora.

Artículo 555. — La leche destinada al consumo como tal, deberá presentar las siguientes características físicas y químicas:

1. Densidad a 15ºC: 1,028 a 1,035.
2. Materia grasa propia: mínimo 3,0 g|100 cm3.
3. Extracto seco no graso (determinado analíticamente): mínimo 8,2 g|100g.
4. Acidez en ácido láctico: 0,13 a 0,18 g|100 cm3 (13º a 18º Dornic).
5. Descenso crioscópico: —0,530 a —0,570ºC. Se establece una tolerancia de 5 %.

Podrá ser comercializada leche con un contenido graso inferior al 3 % si la autoridad sanitaria provincial, previo estudio de evaluación, lo considere aceptable para su jurisdicción. En dicho caso el contenido de materia grasa deberá ser declarado en el rotulado con letras de buen tamaño y visibilidad.

Artículo 556. — Se considerarán como leches no aptas para ser procesadas térmicamente y|o para la elaboración de productos lácteos, debiendo ser decomisadas, aquellas que:

1. Presentaren caracteres sensoriales anormales.
2. Hubieren sido obtenidas de animales cansados, desnutridos, mal alimentados, enfermos, tratados por drogas no autorizadas o que pasen a la leche o manipuleados por personas afectadas de enfermedades infectocontagiosas.
3. Tuvieren calostro, sangre o hubieren sido obtenidas en el período comprendido entre los doce (12) días anteriores y los diez (10) días subsiguientes a la parición.
4. Contuvieren metales tóxicos substancias tóxicas, residuos de pesticidas y|o toxinas microbianas en cantidades superiores a las permitidas o estimadas como tolerables por la Autoridad Sanitaria Nacional.
5. Contuvieren aflatoxinas en cantidad superior a 0,5 microgramos|litro.
6. Contuvieren residuos detectables de antibióticos.
7. Sometidas a la prueba de azul de metileno presentaren un tiempo de decoloración menor de 30 minutos.
8. Contuvieren más de 0,2 mg|l de ión nitrito y mas de 3 mg|l de ión nitrato.
9. Contuvieren substancias conservadoras y|o neutralizantes de cualquier naturaleza.
10. No permitieren el desarrollo de flora láctica.
11. Coagularen por ebullición.
12. Precipitaren al ser mezcladas con igual volumen de etanol de 68 % (v|v).

Artículo 556 bis. — Se prohíbe en todo el país la venta al público de leche cruda. En aquellas localidades donde no pueda abastecerse total o parcialmente a la población de leche pasteurizada y|o sometida a tratamiento térmico autorizado, las autoridades locales deberán solicitar a la autoridad sanitaria provincial la autorización correspondiente para su venta. La leche cruda que se expenda bajo esta autorización deberá presentar las características físicas y químicas establecidas en el Art. 555. Se considerarán como leches crudas no aptas para el consumo directo, debiendo ser decomisadas, las indicadas en el Art. 556 incisos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 12, las que sometidas a prueba del azul de metileno presentan un tiempo de decoloración menor de dos horas y revelen la presencia de gérmenes patógenos capaces de resistir las condiciones de hervido domiciliario.

Artículo 557. — Se entiende por **leche certificada cruda** destinada al consumo directo, la que responde a las siguientes exigencias:

1. Deberá presentar las características físicas y químicas consignadas en el Art. 555 y cumplir con el Art. 556.
2. Proceder de establecimientos especialmente habilitados a tal fin, provistos de los medios higiénicos adecuados para el mantenimiento de los animales y de dispositivos mecánicos para el ordeño, todo de conformidad con las reglamentaciones vigentes en la materia y a los Art 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59.
3. La sanidad de los animales deberá controlarse en forma permanente. La investigación clínica será realizada por un veterinario y la serológica y bacteriológica por el Laboratorio especializado del establecimiento, que estará a cargo y bajo la responsabilidad directa de un profesional universitario.
4. Ser enfriada inmediatamente después del ordeño y mantenida a una temperatura no superior a 5ºC hasta su recepción por el consumidor.
5. Ser expendida en envases esterilizados e inviolables, previamente aprobados por la autoridad sanitaria competente.

6. Ausencia de gérmenes patógenos, de Escherichia Coli, y contener no más de 10 bacterias coliformes por cm3 por recuento en placa con medio Agar-Violeta-Rojo-Bilis.
7. No contener más de 10.000 bacterias mesófilas por cm3 en el momento de su recepción por el consumidor.
8. No tener más de 24 horas desde el momento del ordeño hasta el momento de su entrega al consumidor.
9. Este producto se rotulará en el cuerpo del envase "Leche certificada cruda" formando una sola frase con letras de igual tamaño, realce y visibilidad. En la tapa o en el cuerpo del envase, en forma bien visible, deberá consignarse la fecha de obtención.

Artículo 558. — Se entiende por **leche entera pasteurizada o leche entera pasterizada** la que reuniendo las características establecidas en el Art. 555 y proveniendo de plantas pasteurizadoras con inspección oficial de conformidad con las disposiciones en la materia (Art. 66) y con la dirección técnica de un profesional universitario, haya sido sometida a los siguientes tratamientos:

1. Selección a fin de descartar las leches **no aptas** según las disposiciones del Art. 556.
2. Higienización previa por filtración o por medios mecánicos aprobados por la autoridad sanitaria competente.
3. Estandarización optativa del contenido de materia grasa propia de la leche.
4. Homogeneización optativa.
5. Haber sido sometida a tratamiento térmico durante un tiempo y a temperatura suficientes, de acuerdo al sistema aprobado por la autoridad sanitaria nacional.
6. Ser enfriada inmediatamente después del tratamiento térmico, a una temperatura no superior a 5°C.
7. Ser envasada a continuación en envases perfectamente limpios, libres de contaminación de preferencia esterilizados e inviolables, previamente aprobados por la autoridad sanitaria competente. Podrá mantenerse hasta su envasado en tanques adecuados y a una temperatura no superior a 5 C
8. Ser mantenida a continuación de ser envasada, a una temperatura no superior a 8°C, ya sea en el establecimiento pasteurizador y/o en medios de transportes refrigerados y/o en depósitos terminales de la empresa, bajo responsabilidad del establecimiento pasteurizador El intervalo de tiempo en que la leche pasteurizada podrá permanecer enfriada desde el momento de su pasteurización hasta la fecha de expendio al consumidor no podrá ser mayor de tres (3) días e incluye el tiempo de almacenaje a granel y envasado, ambos en el establecimiento pasteurizador, el tiempo de transporte refrigerado y/o el tiempo que permanece en los depósitos terminales de la Empresa.
9. Ser mantenida en la boca de expendio en refrigerador a temperatura no superior a 8°C desde el momento de su recepción hasta su expendio al consumidor.

La leche entera pasteurizada debe responder a las siguientes exigencias:

a) Estar exenta de gérmenes patogenos

Esta exigencia se dará por no cumplida si presenta:

1. Recuento total en placa: mayor de 50.000 bacterias mesófila cm3 en los meses de abril a setiembre inclusive y mayor de 100 000/cm3 en los meses de octubre a marzo inclusive
2. Bacterias coliformes (recuento en placa con medio Agar-violeta-Rojo-Bilis): mayor de 50/cm3.
3. Escherichia coli: presencia de 1 centímetro cúbico Deberá ser confirmada por pruebas bioquímicas.
4. Prueba de la fosfatasa positiva.

b) Ser positiva a la prueba de paroxidasa.
c) Mantener sin alteración sus constituyentes, con excepción de las modificaciones inevitables según el procedimiento térmico sufrido.
d) No tener modificados apreciablemente sus caracteres sensoriales.
Este producto se rotulará en el cuerpo del envase "Leche entera pasteurizada" o "Leche entera pasterizada" formando una sola frase con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.
Podrá consignarse en el rotulado el sistema de pasteurización empleado Si hubiere sido homogeneizada deberá consignarse en el rotulado la denominación "Homogeneizada" con caracteres no mayores que los empleados en la designación del producto Deberá consignarse, de manera claramente visible ya sea en la tapa o en el cuerpo del envase, la fecha (día y mes) de expendio al consumidor. La misma se establecerá de acuerdo a las prescripciones del presente artículo, inciso 8, debiendo ser considerada como fecha límite de expendio.
La leche entera pasteurizada deberá ser sometida a los controles oficiales necesarios para verificar el cumplimiento de las exigencias del presente, la eficiencia del proceso de pasteurización, las condiciones de transporte y mantenimiento refrigerado. Se efectuará sobre muestras obtenidas en el establecimiento pasteurizador y/o durante el transporte y/o a nivel de expendio para el consumo En todos los casos de toma de muestra se deberá controlar la temperatura del producto en dicho momento y dejar la constancia en el acta respectiva.

Artículo 559 — Se entiende por **leche entera seleccionada pasteurizada o leche entera seleccionada pasterizada** la leche que cumpla con el Art. 556 y que reuniendo las características establecidas en el Art. 555, presente sin haber sido sometida a ningún tratamiento previo, un contenido microbiano no mayor de 500.000 bacterias mesófilas por cm3 provenga de plantas pasteurizadoras con inspección oficial de conformidad con las disposiciones en la materia y haya sido sometida a los tratamientos consignados en el Art. 558, incisos 2 a 9

La leche entera seleccionada pasteurizada deberá responder a las exigencias consignadas en el Art 558, incisos b, c y d

Deberá estar exenta de gérmenes patógenos. Esta exigencia se dará por no cumplida si presenta:

1. Recuento total en placa mayor de 25 000 bacterias mesófilas/cm3 en los meses de abril a setiembre inclusive, mayor de 35.000 bacterias mesófilas/cm3 en los meses de octubre a marzo inclusive.
2. Bacterias coliformes (recuento en placa con medio Agar-Violeta-Rojo-Bilis): Mayor de 10 cm3
3. Escherichia coli: presencia en 1 cm3. Deberá ser confirmada por pruebas bioquímicas.
4. Prueba de la fosfatasa positiva.
La leche entera seleccionada pasteurizada deberá ser sometida a controles en el laboratorio de la planta pasteurizadora, el que estará a cargo y bajo la responsabilidad directa de un profesional universitario, a fin de establecer el contenido microbiano en el momento de su llegada a la planta y previo a cualquier tipo de tratamiento. Los controles oficiales se realizarán de acuerdo a lo consignado en el último párrafo del Art 558.
Este producto se rotulará en el cuerpo del envase "Leche entera seleccionada pasteurizada" o "Leche entera seleccionada pasterizada" formando una o dos frases, una por debajo de la otra con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.
Si hubiere sido homogeneizada deberá consignarse en el rotulado la denominación "homogeneizado" con caracteres no mayores que los empleados en la designación del producto
Deberá consignarse de manera claramente visible, ya sea en la tapa o en el cuerpo del envase la fecha (día y mes) de expendio al consumidor La misma se establecerá de acuerdo a las prescripciones del Art. 558, inciso 8.

Artículo 559 bis — Se entiende por **leche entera certificada pasteurizada o leche entera certificada pasterizada** la leche que cumpla con los Arts 556 y 557, incs. 1, 2 y 3, y que sin haber sido sometida a ningún tratamiento previo no presente gérmenes patógenos y su contenido microbiano no ser superior a 10 000 bacterias mesófilas por cm3.

Deberá ser pasteurizada en el lugar de su obtención o en su defecto podrá ser transportada en tanques refrigerados de uso exclusivo, aprobados por la autoridad sanitaria competente mantenida a una temperatura no superior a 5 C hasta su pasteurización pudiendo ser homogeneizada previamente

Las plantas pasteurizadoras que procesen este tipo de leche deberán estar habilitadas especialmente para su fin, debiendo contar con la Dirección Técnica de un profesional universitario responsable, tanto de la eficiencia del proceso como de los controles del producto.

La leche entera certificada pasteurizada deberá estar exenta de gérmenes patógenos. Esta exigencia se dará por no cumplida si presenta:

1. Recuento total en placa: mayor de 5.000 bacterias mesófilas/cm3 en el momento de su recepción por el consumidor.
2. Bacterias coliformes: [illegible] en 1 cm3
3. Prueba de la fosfatasa positiva.

Deberá responder a las siguientes exigencias:

a) No deberá tener más de 48 horas desde el momento del ordeño hasta el de su entrega al consumidor.
b) Deberá ser mantenida durante el transporte y en la boca de expendio hasta su entrega al consumidor a una temperatura no mayor de 8°C.
c) Deberá ser envasada en recipientes esterilizados e inviolables previamente aprobados por la autoridad sanitaria competente.
Este producto se rotulará en el cuerpo del envase "Leche entera certificada pasteurizada" o "Leche entera certificada pasterizada", formando una o dos frases, una por debajo de la otra, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.
Si hubiera sido homogeneizada deberá consignarse en el rotulado la denominación "Homogeneizada", con caracteres no mayores que los empleados en la designación del producto
Deberá consignarse de manera claramente visible, ya sea en la tapa o en el cuerpo del envase la fecha (día y mes) de expendio al consumidor. La misma se establecerá de acuerdo a las prescripciones del inciso a) del presente artículo.

Artículo 560. — Se entiende por **leche congelada o solidificada** aquella obtenida por congelación rápida a temperaturas inferiores a 0°C de leche apta para consumo previamente pasteurizada.

Llevada a estado fluido deberá responder a las características sensoriales y a las exigencias de composición y de calidad microbiológica de la leche entera pasteurizada.

Se prohibe el expendio de leche recongelada.

Artículo 560 bis. — Se entiende por **leche entera conservada o estabilizada por Ultra Alta Temperatura o leche entera conservada o esterilizada UAT**, la leche que cumpla con el Art 556 y que ha sido calentada durante pocos segundos a una temperatura entre 130°C y 150°C mediante un proceso térmico de flujo continuo que asegure la ausencia de gérmenes patógenos, toxicogénicos y microorganismos capaces de proliferar en ella, e inmediatamente envasada bajo condiciones asépticas en envases esterilizados herméticamente cerrados previamente aprobados por la autoridad sanitaria competente El equipo deberá estar provisto de registro de curvas tiempo-temperatura que se conservarán seis meses La planta elaboradora deberá contar con la Dirección Técnica de un profesional universitario.

Deberá cumplir con las siguientes exigencias:

1. Presentar las características físicas y químicas consignadas en el artículo 555.
2. No precipitar cuando se mezcla con igual volumen de etanol de 68 % (v/v).
3. Incubando dos muestras de leche esterilizada UAT en sus envases originales cerrados, uno durante catorce días a 30°C y otro durante siete días a 55°C, ambas deberán responder a las siguientes exigencias:
   a) No precipitar cuando se las mezcla con igual volumen de etanol de 68 % (v/v).
   b) La acidez no debe ser superior en 0,02 expresada en gramos de ácido láctico por 100 cm3 de leche con respecto a la determinada en otra muestra original cerrada sin incubación previa.
   c) Presentar un recuento total en placa no mayor de 10 colonias de bacterias mesófilas en 0,10 cm3.
   d) Los caracteres sensoriales no deben diferir sensiblemente de los de una leche esterilizada UAT sin incubar

Este producto se rotulará en el cuerpo del envase "Leche entera conservada o esterilizada por Ultra Alta Temperatura" o "Leche entera esterilizada UAT" con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad. Si hubiera sido homogeneizada deberá consignar en el rotulo la denominación "Homogeneizada" con caracteres no mayores que los empleados en la designación del producto. Deberá consignarse de manera claramente visible la fecha de vencimiento (día, mes y año). La misma estará comprendida en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de elaboración.

A los fines de control de la fecha de vencimiento, las plantas elaboradoras deberán mantener durante seis meses un registro interno consignando en forma directa o en clave la fecha de elaboración de cada partida

Artículo 561 — Se entiende por **leche entera esterilizada** la leche que cumpla con el artículo 556, que haya sido envasada y posteriormente sometida a un proceso de esterilización industrial o que asegure la ausencia de gérmenes patógenos, toxicogénicos y de microorganismos capaces de proliferar en ella, pudiendo ser previamente homogeneizada y estandarizada en su contenido graso. La planta deberá contar con la Dirección Técnica de un profesional universitario.

Deberá cumplir con las siguientes exigencias:

1. Presentar las características físicas y químicas consignadas en el artículo 555.
2. No precipitar cuando se mezcla con igual volumen de etanol de 68 % (v/v).
3. Incubando dos muestras de leche esterilizada industrialmente en sus envases originales cerrados, uno durante 14 días a 30°C y otro durante siete días a 55°C, ambas deberán responder a las siguientes exigencias.
   a) No precipitar cuando se la mezcla con igual volumen de etanol de 68 % (v/v).
   b) La acidez no debe ser superior en 0.02 expresada en gramos de ácido láctico por 100 cm3 de leche con respecto a la determinada en otra muestra original cerrada sin incubación previa.
   c) Presentar un recuento total en placa no mayor de 10 colonias de bacterias mesófilas/0,10 cm3.
   d) Los caracteres sensoriales no deben diferir sensiblemente de los de una leche esterilizada industrialmente sin incubar.
4. El ensayo de turbidez realizado según Aschaffenburg-Pien debe dar resultado negativo.
Este producto se rotulará en el cuerpo del envase "Leche entera esterilizada" con caracteres de igual tamaño realce y visibilidad. Podrá consignarse en el rótulo el sistema de esterilización empleado.
Si hubiera sido homogeneizada deberá consignar en el rótulo la denominacion "Homogeneizada" con caracteres no mayores que los empleados en la designación del producto.
Deberá consignarse de manera claramente visible la fecha de vencimiento (mes y año). La misma estará comprendida en un plazo máximo de doce meses a partir de la fecha de elaboración.
A los fines del control de la fecha de vencimientos, las plantas elaboradoras deberán mantener durante doce meses un registro interno consignando en forma directa o en clave, la fecha de elaboracion de cada partida.

Artículo 562 — Se entienden, con las siguientes denominaciones y características que se consignan, lo siguientes productos:

a) **Leche descremada o desnatada**: La leche o leche seleccionada o leche certificada que cumpla con el Art. 556 y que luego de su higienización y previo a su pasteurización, esterilización por UAT o esterilización ha sido sometida a un proceso mecánico autorizado por la autoridad sanitaria competente con el objeto de reducir a un mínimo su contenido de materia grasa
Deberá cumplir con las siguientes exigencias:

1. Presentar caracteres sensoriales normales y las características físicas y químicas consignadas en el Art 555, a excepción del contenido de materia grasa que no será superior a 0,30 g/100 cm3.
2. Responder a las exigencias y especificaciones de los Arts. 558, 559, 559 bis, 560 bis o 561, según corresponda de acuerdo a su denominación y tratamiento.
Este producto se rotulará en el cuerpo del envase "Leche descremada pasteurizada" o "Leche seleccionada descremada pasteurizada" o "Leche certificada descremada pasteurizada", según corresponda al tipo de leche empleado, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad. La leche descremada, esterilizada por UAT o esterilizada se rotulará "Leche descremada esterilizada UAT" o "Leche descremada esterilizada", de acuerdo al proceso térmico empleado, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.
Para las leches pasteurizadas deberá consignarse, de manera claramente visible, en la tapa o en el cuerpo del envase, la fecha (día y mes) de expendio al consumidor. La misma se establecerá de acuerdo al Art. 558, inciso 8. Para las leches esterilizadas UAT o esterilizadas deberá consignarse la fecha de vencimiento (día, mes y año) o (mes y año) de acuerdo a las disposiciones de los artículos 560 bis y 561 respectivamente.

b) **Leche parcialmente descremada o desnatada:** La leche o leche seleccionada o leche certificada que cumpla con el Art. 556 y que luego de su higienización y previo a su homogeneización optativa, pasteurización o esterilización ha sido sometida a un proceso autorizado por la autoridad sanitaria competente, con el objeto de reducir su contenido de materia grasa.
Deberá cumplir con las siguientes exigencias:
1. Presentar caracteres sensoriales normales y las características físicas y químicas consignadas en el Art. 555, a excepción del contenido graso que estará comprendido entre 1,5 y 2,0 g/100 cm3.
2. Responder a las exigencias y especificaciones de los Arts. 558, 559, 559 bis, 560 bis o 561, según corresponda de acuerdo a su denominación y tratamiento.
Este producto se rotulará en el cuerpo del envase "Leche parcialmente descremada pasteurizada" o "Leche seleccionada parcialmente descremada pasteurizada" o "Leche certificada parcialmente descremada pasteurizada", según corresponda al tipo de leche empleada, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad. La leche parcialmente descremada esterilizada por UAT o esterilizada se rotulará "Leche parcialmente descremada esterilizada UAT" o "Leche parcialmente descremada esterilizada" de acuerdo al proceso térmico empleado, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.
Para las leches pasteurizadas deberá consignarse, de manera claramente visible, en la tapa o en el cuerpo del envase, la fecha (día y mes) de expendio al consumidor. La misma se establecerá de acuerdo al Art. 558, inciso 8.
Para las leches esterilizadas UAT o esterilizadas deberá consignarse la fecha de vencimiento (día, mes y año), o (mes y año) de acuerdo a las disposiciones de los artículos 560 bis y 561 respectivamente.

c) **Leche con crema:** La leche o leche seleccionada o leche certificada que cumpla con el Art 556 y que después de su higienización ha sido adicionada de una cantidad suficiente de crema para cumplimentar las exigencias de su contenido graso, homogeneizada y luego sometida a pasteurización esterilización por UAT o esterilización.
Deberá cumplir con las siguientes exigencias:
1. Presentar caracteres sensoriales normales y un contenido de materia grasa que no será inferior a 6,0 g/100 cm3.
2. Responder a las exigencias y especificaciones de los Arts. 558, 559, 559 bis, 560 bis o 561 según corresponda de acuerdo a su denominación y tratamiento.
Este producto se rotulará en el cuerpo del envase "Leche con crema pasteurizada" o "Leche seleccionada con crema pasteurizada" o "Leche certificada con crema pasteurizada" según corresponda al tipo de leche empleado, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.
La leche con crema esterilizada por UAT o esterilizada se rotulará "Leche con crema esterilizada UAT" o "Leche con crema esterilizada", de acuerdo al proceso térmico empleado, con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad.
Para las leches pasteurizadas deberá consignarse, de manera claramente visible en la tapa o en el cuerpo del envase, la fecha (día y mes) de expendio al consumidor. La misma se establecerá de acuerdo a las prescripciones del Art. 558, inc. 8.
Para las leches esterilizadas UAT o esterilizadas deberá consignarse la fecha de vencimiento (día, mes y año) o (mes y año), de acuerdo a las disposiciones de los artículos 560 bis y 561 respectivamente.

Artículo 562 bis. — Se entiende por **leche aromatizada y/o saborizada** el producto elaborado con no menos de 90 % de leche o leche reconstituida (entera, descremada o parcialmente descremada), apta para el consumo, que responda a las exigencias del presente, adicionada de substancias aromatizantes naturales o sintéticas de uso permitido (con excepción de sabor artificial a leche y/o crema) y sometida a tratamiento térmico adecuado.
Podrá adicionarse de:
Edulcorantes nutritivos autorizados, pudiendo ser reemplazados total o parcialmente por miel.
Materias colorantes naturales autorizadas por el Art. 1324.
Espesantes autorizados en cantidad no mayor de 5,0 g/kg.
Deberá presentar un contenido graso acorde con el tipo de leche empleado y responder a las exigencias microbiológicas, de envasamiento y de conservación consignadas en los artículos 558 - 560 bis, con excepción de los incisos 1, 2, 3 a) y 6) y 4; 561, con excepción de los incisos 1, 2, 3 a) y 6), o 562 según corresponda.
Este producto se rotulará en el cuerpo del envase "Leche o leche pasteurizada, aromatizada (o saborizada)", entera, descremada o parcialmente descremada" según corresponda, con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad, seguida de la expresión "pasteurizada, esterilizada UAT o esterilizada", según el tratamiento térmico empleado.
Si se hubiera adicionado de materias colorantes, deberá consignarse en el cuerpo del envase, con caracteres bien visibles, la expresión "Coloreada con colorante permitido".
Deberá consignar en el rotulado, con esencia de . . (en el caso de aromatizantes naturales) o con esencia artificial de
Cuando se hubiere utilizado miel en cantidad superior al 25 % de los edulcorantes nutritivos permitidos podrá indicarse en el rotulado "con azúcar y miel".
Para las leches pasteurizadas deberá consignarse de manera claramente visible en el cuerpo o tapa del envase, la fecha (día y mes) de expendio al consumidor. La misma se establecerá de acuerdo a las prescripciones del Art. 558, inc. 8.
Para las leches esterilizadas UAT o esterilizadas deberá consignarse la fecha de vencimiento (día, mes y año) o (mes y año), de acuerdo a las disposiciones de los artículos 560 bis y 561 respectivamente.

Artículo 562 tris — Se entiende por **leche chocolatada o leche achocolatada** el producto elaborado con no menos de 85 % de leche o leche reconstituida, entera, descremada o parcialmente descremada, apta para el consumo, que responda a las exigencias del presente, adicionada de cacao en polvo o cacao en polvo desengrasado y/o chocolate y sometida a tratamiento térmico adecuado. Podrá adicionarse de:
a) Edulcorantes nutritivos autorizados, pudiendo ser reemplazados total o parcialmente por miel.
b) Substancias aromatizantes naturales y/o sintéticas autorizadas, con excepción de sabor artificial a chocolate y/o leche y/o crema.
c) Espesantes y/o estabilizantes autorizados en cantidad no mayor de 5,0 g kg.
Deberá presentar un contenido de grasa de leche acorde con el tipo de leche empleado y responder a las exigencias microbiológicas, de envasamiento y de conservación consignadas en los artículos 558, 560 bis con excepción de los incisos 1, 2, 3 a) y 4; 561, con excepción de los incisos 1, 2, 3 a) y 4), o 562 según corresponda.
Este producto se rotulará en el cuerpo del envase "Leche o leche reconstituida, chocolatada o achocolatada; entera, descremada o parcialmente descremada" según corresponda con caracteres en buen tamaño, realce y visibilidad, seguida de la expresión "pasteurizada, esterilizada UAT o esterilizada", según el tratamiento térmico empleado.
Cuando se hubiere utilizado miel en cantidad superior al 25 % de los edulcorantes nutritivos permitidos podrá indicarse en el rotulado "con azúcar y miel".
Para las leches pasteurizadas deberá consignarse de manera claramente visible, en el cuerpo o tapa del envase, la fecha (día y mes) de expendio al consumidor. La misma se establecerá de acuerdo a las prescripciones del Art. 558, inciso 8.
Para las leches esterilizantes UAT o esterilizadas deberá consignarse la fecha de vencimiento (día, mes y año) o (mes y año), de acuerdo a las disposiciones de los artículos 560 bis y 561 respectivamente.

Artículo 563. — Se entiende por **leche reconstituida** el producto fluido y homogéneo obtenido por incorporación de agua potable a leche en polvo (entera, parcialmente descremada o descremada) mediante un procedimiento tecnológicamente adecuado, sometido a posterior tratamiento térmico.
Podrá; ser estandarizada en su contenido graso y deberá responder a las siguientes exigencias:
a) Presentará las mismas características sensoriales, físicas y químicas de la leche fluida correspondiente, de acuerdo a su denominación y tratamiento térmico y las mismas características microbiológicas de las leches fluidas correspondientes salvo el recuento total en placa que en el caso de la leche pasteurizada no podrá ser superior a 10.000 bacterias mesófilas/cm3.
b) Será envasada en envases bromatológicamente adecuados y se requerirán las mismas condiciones de mantenimiento que las de la leche fluida.
c) No deberá contener:
1. Metales tóxicos, substancias tóxicas, residuos de pesticidas y/o toxinas microbianas en cantidades superiores a las permitidas o estimadas como tolerables por la Autoridad Sanitaria Nacional.
2. Substancias conservadoras o neutralizantes de cualquier naturaleza, ni residuos detectables de antibióticos.
3. Aflatoxinas en cantidad superior a 0,5 microgramos/litro.
4. Ión nitrito en cantidad superior a 0,2 mg/l.
5. Ión nitrato en cantidad superior a 45 mg/l.
Este producto se rotulará en el cuerpo del envase "Leche en polvo reconstituida" entera, parcialmente descremada o descremada" según corresponda con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad, con la indicación "Pasteurizada", "Esterilizada por UAT", "Esterilizada", según corresponda.
En la tapa o cuerpo del envase se consignará con caracteres bien visibles, la fecha de elaboración y la fecha de vencimiento que corresponda según el tratamiento térmico empleado.
En el producto pasteurizado el lapso no podrá ser mayor de tres días.
Se permitirá la adición de la leche reconstituida a la leche fluida o viceversa, previo al tratamiento térmico. El producto obtenido deberá responder a las exigencias consignadas precedentemente.
Este producto se rotulará "Leche adicionada de leche en polvo reconstituida" o a la inversa, según sea el componente predominante entera, descremada o parcialmente descremada", según corresponda con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad, con la indicación "Pasteurizada", "Esterilizada UAT" o "Esterilizada".
Inmediatamente por debajo se consignará el porcentaje de ambos componentes en el producto final.
Las plantas elaboradas de leche reconstituida y/o mezcla de leche reconstituida y leche fluida, así como sus correspondientes procesos de elaboración, deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria competente, debiendo contar con la Dirección Técnica de un profesional universitario y un laboratorio especializado.
En el caso de las mezclas de leche fluida y leche en polvo reconstituida, se deberán archivar en la planta elaborada, las constancias analíticas de las materias primas utilizadas en cada partida las que deberán incluir la determinación de las substancias proteicas reductoras efectuadas según la metodología oficial.

Artículo 564 — Se entiende por **leche homogeneizada** la que previa o posteriormente a su tratamiento térmico ha sido tratada de manera tal que asegure la partición de los glóbulos de materia grasa en forma que por reposo de no menos de 48 horas, y a temperatura próxima a 8° C, no muestre separación visible de la crema.
El contenido porcentual de materia grasa de los 100 cm3 de la parte superior de un volumen de 250 cm3 de leche previamente agitada y colocada en un recipiente de esta capacidad y mantenida durante 48 hs. a temperatura próxima a los 8° C, no debe diferir en más del 5 % del contenido porcentual de materia grasa del volumen de leche restante.

Artículo 565. — Las leches certificadas, pasteurizadas, esterilizadas UAT o esterilizadas deberán expenderse en envases bromatológicamente aptos, provistos de cierre inviolable, previamente aprobados por la autoridad sanitaria competente.
El expendio de leche pasteurizada con destino a establecimientos escolares, sanatorios, de las fuerzas armadas o similares, podrá realizarse en envases de hasta 50 litros de capacidad, previamente aprobados por la autoridad sanitaria competente.
Deberán satisfacer las siguientes exigencias:
1) Ser de acero inoxidable, aluminio, materiales plásticos u otros materiales no atacables por la leche. En el caso de ser interiormente estañados, la capa de estaño debe presentar su superficie sin solución de continuidad.
2. Las tapas deben asegurar un cierre perfecto y estar dotadas de un precinto de seguridad.
3. Mantenerse en buen estado de higiene y conservación.

Artículo 566. — Anulado.

Artículo 567. — Se entiende por **leche entera en polvo, leche entera deshidratada o leche entera desecada**, el producto que se obtiene por deshidratación de leche entera apta para la alimentación, mediante procesos tecnológicamente adecuados.
Deberá responder a las características y exigencias siguientes:
a) Se presentará como un polvo uniforme, sin grumos, de color blanco amarillento, con olor agradable no rancio, semejante al de la leche fluida y sin olores extraños. No contendrá substancias extrañas macro o microscópicamente visibles.
El índice de solubilidad no será mayor de 1,0 cm3 (según el método de la American Dry Milk Institute —ADMI— Boletín 916 (revisado pag. 26).
b) Al ser reconstituida con agua destilada previamente hervida y enfriada a 35 - 40° C (13,0 g de leche llevados a 100 cm3 con agua) deberá obtenerse una emulsión estable ligeramente ácida al tornasol y presentará un pH entre 6,4 y 6,8, medido a 20° C y una acidez no superior a 0,18 por ciento (p/v) expresada en ácido láctico.
c) Presentará: humedad, máximo 3,5 por ciento (p/p); lípidos totales mínimo 26,0 por ciento (p/p); proteínas totales, mínimo 25,0 por ciento (p/p); hidratos de carbono reductores totales, en lactosa anhidra, mínimo 36,0 por ciento (p/p); cenizas (500 - 550° C) máximo 7,0 por ciento (p/p).
d) Deberá contener solamente las proteínas, hidratos de carbono, grasas y substancias minerales de la leche y en las mismas proporciones relativas.
e) No deberá contener substancias conservadoras, antioxidantes, estabilizantes ni residuos detectables de antibióticos.
f) No deberá presentar un contenido en metales tóxicos, residuos de pesticidas, substancias tóxicas y/o toxinas bacterianas, en cantidades superiores a las permitidas o a las estimadas como tolerables por la Autoridad Sanitaria Nacional.
g) No deberá contener ión nitrito en cantidad superior a 5 mg/kg ni ión nitrato en cantidad superior a 20 mg/kg.
h) No deberá contener aflatoxinas en cantidad superior a 5 microgramos/kg
i) Deberá estar exenta de gérmenes patógenos. Esta exigencia se dará por no cumplida si presenta:
1. Recuento total en placa: mayor de 30.000 bacterias mesófilas/g.
2. Bacterias coliformes (recuento en placa con medio Agar-Violeta-Rojo-Bilis): mayor de 50 por gramo.
3. Escherichia coli: presencia en 5 gramos. Deberá ser confirmada por pruebas bioquímicas.
4. Estafilococos aureus coagulasa positiva: presencia en 0,1 g.
5. Salmonella spp.: presencia en 100 g.
6. Prueba de la fosfatasa positiva.
j) Hongos y levaduras: Máximo 100/g.
Este recuento deberá efectuarse en tres placas con distintas diluciones de la muestra debiendo presentar los resultados la debida correlación. En paralelo deberán utilizarse dos placas testigos para control del ambiente.
Este producto se rotulará "Leche entera en polvo" o "Leche entera deshidratada" o "Leche entera desecada" con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad. Podrá indicarse el sistema tecnológico empleado para la deshidratación.
Deberá consignarse en caracteres y lugar bien visibles.
I — Composición química porcentual aproximada.
II — Forma de reconstitución con agua potable hervida para obtener la leche fluida correspondiente.
III — La indicación de mantener el envase cerrado en lugar fresco, seco y oscuro.
IV — Las precauciones y manejo una vez abierto el envase.
V — Fecha de vencimiento (mes y año). La misma estará comprendida dentro de un plazo máximo de 12, 18 y 6 meses de la fecha de elaboración para los productos envasados según las prescripciones del Art. 569 bis, inc. 1, 2 y 3 respectivamente.
A los fines del control de la fecha de vencimiento, las plantas elaboradoras deberán mantener durante 12, 18 ó 6 meses, según corresponda, un registro interno consignando en forma directa o en clave la fecha de elaboración de cada partida.
La leche entera en polvo destinada a la venta al público deberá ser envasada en origen o en otras plantas de la empresa elaboradora.

Artículo 568. — Se entiende por **leche parcialmente descremada en polvo, leche parcialmente descremada desecada o leche parcialmente descremada deshidratada**, el producto que se obtiene por deshidratación de la leche parcialmente descremada, apta para la alimentación, mediante procesos tecnológicamente adecuados.

Deberá responder a las características y exigencias consignadas en el Art. 567 inc. a), d), según corresponda, e), f), g), h), i) y j), y a las siguientes:

1. Al ser reconstituida con la cantidad de agua destilada previamente hervida y enfriada a 35 - 40°C, de modo de obtener un producto con 8,2 por ciento (p|v) de extracto seco, libre de grasas, deberá ser ligeramente ácida al tornasol y presentar un pH entre 6,4 y 6,8 medido a 20°C y una acidez no superior a 0,18 por ciento (p|v) expresada en ácido láctico.
2. Presentará: humedad, máximo 3,5 por ciento (p|p); lípidos totales entre 12,0 y 17,0 por ciento (p|p); proteínas totales, mínimo 28,0 por ciento (p,p); hidratos de carbono totales en lactosa anhidra, mínimo 40,0 por ciento (p,p); cenizas (500 - 550°C), máximo 8,0 por ciento (p,p). Este producto se rotulará "Leche en polvo parcialmente descremada", "Leche desecada parcialmente descremada" o "Leche deshidratada parcialmente descremada", con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad. Podrá indicarse el sistema tecnológico empleado para la deshidratación.
Deberá consignar en el rótulo, con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad las indicaciones establecidas para la leche entera en polvo en el Art. 567 inc. I a V.
La fecha de vencimiento se estimará en un plazo máximo de 12, 18 y 6 meses de la fecha de elaboración para los productos envasados según las prescripciones del Art. 569 bis, inc. 1, 2 y 3 respectivamente.
A los fines del control de la fecha de vencimiento, las plantas elaboradoras deberán mantener durante 12, 18 ó 6 meses, según corresponda, un registro interno consignando en forma directa o en clave la fecha de elaboración de cada partida.
La leche parcialmente descremada en polvo destinada a la venta al público, deberá ser envasada en origen o en otras plantas de la empresa elaboradora.

Artículo 569. — Se entiende por **leche descremada en polvo, leche descremada deshidratada o leche descremada desecada** el producto que se obtiene por deshidratación de la leche descremada apta para la alimentación, mediante procesos tecnológicamente adecuados. Deberá responder a las características y exigencias consignadas en el Art. 567 inc. a), d), según corresponda, e), f), g), h), i) y j), y a las siguientes:

1. Al ser reconstituida con agua destilada previamente hervida y enfriada a 35 - 40°C, (10,0 g de leche descremada en polvo llevados a 100 cm3 con agua), deberá ser ligeramente ácida al tornasol y presentar un pH entre 6,4 y 6,8 medido a 20°C y una acidez no superior a 0,20 % (p|v) expresada en ácido láctico.
2. Presentará: humedad, máximo 4,0 % (p|p); lípidos totales, máximo 2,0 por ciento (p,v); proteínas totales, mínimo 33,0 por ciento (p p); hidratos de carbono reductores, en lactosa anhidra, mínimo 47,0% (p p); cenizas (500 y 550°C), máximo 8,5 por ciento (p|p).
Este producto se rotulará "Leche descremada en polvo", "Leche descremada desecada" o "Leche descremada deshidratada" con caracteres de igual tamaño, realce y visibilidad. Podrá indicarse el sistema empleado para la deshidratación.
Deberá consignar en el rótulo con caracteres de buen tamaño, realce y visibilidad, las indicaciones establecidas para la leche entera en polvo en el Art 567, incisos I a V.
La fecha de vencimiento se estimará en un plazo máximo de 24 meses para los productos envasados según el artículo 569 bis, incisos 1 y 2 y de 12 meses para los envasados según el inciso 3 de dicho artículo, a partir de las fechas respectivas de elaboración.
A los fines del control de la fecha de vencimiento las plantas elaboradoras deberán mantener durante 24 ó 12 meses, según corresponda, un registro interno consignando en forma directa o en clave la fecha de elaboración de cada partida.
La leche descremada en polvo destinada a la venta al público deberá ser envasada en origen o en otras plantas de la empresa elaboradora.

Artículo 569 bis — Las leches en polvo destinadas a consumo directo podrán ser envasadas en los siguientes tipos de envases provistos de cierre hermético, que deberán ser previamente aprobadas por la autoridad sanitaria competente:

1. Recipientes de material impermeable a la luz visible y/o ultravioleta, al aire y al vapor de agua.
2. Los envases mencionados en 1 llenados al vacío o con un gas inerte permitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.
3. Recipientes de material plástico sintético, permeables a la luz visible y/o ultravioleta, y con las siguientes permeabilidades máximas: al oxígeno, 5000 cm3 m2,24 h| atm (ASTM D-1434-66) y al vapor de agua, 12,5 g/m2|24 h (ASTM, E 96- 66 (E). Deberán incluirse en otro, impermeable a la luz visible y|o ultravioleta.

Artículo 570. — Las leches en polvo para uso de la industria alimentaria. las que no podrán ser destinadas al consumo directo sino a la elaboración de productos que previo a su consumo sean sometidos a procesos de cocción o pasteurización adecuados para asegurar la calidad microbiológica, deberán responder a las exigencias establecidas en los Art. 567, 568 ó 569 según corresponda al tipo de leche de que se trate, con excepción de las siguientes:

1. El índice de solubilidad no será mayor de 3,0 cm3, según el Método de la American Dry Milk Institute (ADMI) Boletín 916 (revisado) - pág. 26
2. Humedad: máximo 4,5 % (p|p).
3. Recuento total en placa: no más de 100 000 bacterias mesofilas,g.
4. Bacterias coliformes (recuento en placa con medio Agar-Violeta-Rojo-Bilis): no más de 100 g.
Estos productos deberán ser comercializados en envases adecuados para su transporte, almacenamiento y utilización.
Deberán rotularse en el cuerpo del envase: "Leche entera en polvo", "Leche parcialmente descremada en polvo" o "Leche descremada en polvo", según corresponda, con caracteres bien visibles de igual tamaño y realce.
Por debajo de la denominación con caracteres bien visibles y cuyo tamaño será por lo menos igual a los anteriores, deberán llevar la leyenda "Para uso de la industria alimentaria" y las indicaciones: "Este producto no podrá ser puesto en venta al público por comercios minoristas y|o expendedores directos" así como las precauciones y manejo del producto una vez abierto el envase
Deberá consignar la fecha de elaboración y de vencimiento (día, mes y año), esta última deberá estar comprendida dentro de un plazo máximo de 12 meses.

Art. 2º — Acuérdase a las empresas comprendidas en los alcances de esta Resolución un plazo de noventa (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial dentro de las cuales deberán ser modificadas o ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Informativo y en el Boletín Oficial y archívese.

Rodriguez Castells

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

COMBUSTIBLES

Sustitúyese el artículo 7º de la Resolución M.O.S.P. Nº 861|83.

RESOLUCION
Nº 896
Bs. As, 16 9 83

VISTO la Resolución del Ministerio de Obras y Servicios Públicos Nº 861|83, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional se ha comprometido a congelar a partir del 1º de setiembre las tarifas de los servicios domiciliarios de gas, electricidad y obras sanitarias, prestados por empresas nacionales.

Que en dicho compromiso no se ha incluido expresamente el gas licuado en garrafas o cilindros.

Que los precios de los mencionados productos se encuentran regulados por la Secretaría de Comercio a través de la Resolución S. E. Nº 279|83.

Que la Resolución MOSP Nº 861|83 ha establecido precios mínimos para las ventas a granel del gas licuado.

Que los precios del gas licuado a granel inciden significativamente sobre los costos y por lo tanto en el precio con que el producto llega al consumidor.

Que el Artículo 22, Inciso 31 de la Ley Nº 22.520 confiere autoridad en la materia.

Por ello,

El Ministro de Obras y Servicios Públicos Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 7º de la Resolución MOSP Nº 861|83 por el siguiente:

Artículo 7º — Fíjase a partir de la fecha indicada en el artículo 1 los siguientes precios mínimos netos de Impuesto al Valor Agregado y todo otro gravamen.

Producto: Precio mínimo

Bases lubricantes: 140 % del precio oficial de venta ($|m3) fijado en cada oportunidad para el petróleo "No sujeto" tipo Cuenca Neuquina.

Asfaltos: 53 % del precio oficial de venta ($|tn) fijado en cada oportunidad para el petróleo "No Sujeto" tipo Cuenca Neuquina.

Gases licuados (*): 79 % del precio oficial de venta ($|tn) fijado en cada oportunidad para el petróleo "No Sujeto" tipo Cuenca Neuquina.

(*) Para su comercialización al Norte del Río Colorado, y ventas a granel entre Gas del Estado Sociedad del Estado u otros productores con garrafeios, excluidas las operaciones entre productores y Gas del Estado Sociedad del Estado.

Los precios de los restantes tipo de lubricantes y asfaltos deberán guardar relación con los precios mínimos fijados precedentemente

Los precios mínimos determinados han sido fijados sobre la base de pago al contado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Bauer

MINISTERIO DE JUSTICIA

JUSTICIA

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Cámara Federal de Apelaciones y Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia - Provincia del Chubut.

RESOLUCION
Nº 437
Bs. As., 9,9,83

VISTO lo establecido en el Punto 2.4 del Acta fijando el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional y las atribuciones conferidas por el artículo 19, inciso 4) de la ley Nº 22 520,

El Ministro de Justicia Resuelve:

Artículo 1º — Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Cámara Federal de Apelaciones y Juzgado Federal de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, al señor doctor Santiago Bernardo Kiernan (Mat. Nº 4.570.155).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lennon.

CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA

SALARIOS

Fíjase el salario vital mínimo a partir del 1º de setiembre de 1983 para todo el personal de los institutos privados de enseñanza. Asignación especial con carácter remuneratorio.

RESOLUCION
Nº 2.098
Bs. As., 15 9,83

VISTO: Las atribuciones conferidas por los artículos 18, inciso b) y 31, inciso 2º, de la Ley Nº 13.047; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de adecuar la asignación especial establecida por el Decreto Nº 2.284|83, a las particulares circunstancias laborales del personal que presta servicios en los establecimientos de enseñanza comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nº 13.047 y en virtud de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial Nº 1.469,76,

El Interventor en el Consejo Gremial de Enseñanza Privada Resuelve:

1º) Fíjase el salario vital mínimo a partir del 1º de setiembre de 1983, en la suma de pesos argentinos mil seiscientos ($a 1.600) mensuales, pesos argentinos sesenta y cuatro ($a 64) diarios y pesos argentinos ocho ($a 8) horarios. Dichos importes constituyen la mínima remuneración en efectivo que percibirá el trabajador, por todo concepto, en una jornada legal de trabajo, con exclusión de las asignaciones familiares que pudieran corresponderle.

2º) Todo el personal de los institutos privados de enseñanza, percibirá por esta única vez y como asignación especial de carácter remuneratorio la suma de pesos argentinos ochocientos ($a 800).

3º) El personal cuyos sueldos mínimos están fijados por cargo, percibirá la asignación especial íntegramente cuando cumpla los horarios establecidos en cada caso y en forma proporcional cuando trabaje menor horario.

4º) El personal docente retribuido a porcentaje que cumpla habitualmente como mínimo cuarenta y cuatro horas semanales de labor, tendrá garantizado por su empleador la percepción de la asignación especial establecida en el artículo 2º de esta resolución y proporcionalmente el que cumpla menor horario, calculado sobre la base de cuarenta y cuatro horas semanales.

5º) El personal cuyos sueldos mínimos están fijados por hora semanal de 60 minutos de duración, percibirá por cada hora semanal mensual, la suma de pesos argentinos veintiuno con treinta y cuatro centavos, hasta completar la suma de pesos argentinos ochocientos ($a 800).

6º) La asignación especial establecida en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la presente resolución se abonará en dos cuotas iguales, con vencimiento el día de la fecha y el 10 de octubre de 1983, respectivamente a cuyos efectos resultará de aplicación lo dispuesto por el artículo 128 del régimen de Contrato de Trabajo.

7º) La asignación especial remuneratoria se imputará provisoriamente al sueldo anual complementario correspondiente al segundo semestre del año 1983.

8º) Solicítese la publicación de la presente resolución en el "Boletín Oficial"; en el "Boletín de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada"; en el "Boletín del Consejo Nacional de Educación Técnica", comuníquese al Ministerio de Trabajo, al Instituto Nacional de Previsión Social, a "C.A.S.F.E.C." y por circular a los establecimientos interesados, cumplido, archívese.

Amadeo G. Sisco

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
Ley Nº 11.723 - Buenos Aires
18 DE AGOSTO DE 1983
Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto Ley Nº 12.063 57

225.084 — La Nación — Nros. 40.094|124 — Bs. As., VIII 83.
225.085 — El Liberal — Nros. 19.122|171 — Balcarce, VII|83.
225.086 — Boletín Municipal — Nº 67 — Cnel. Suárez, VIII, 83.
225.087 — Chispazos — Nros. 1.960;68 —E.R. Maciá, VII|83.
225.088 — Vida Pastoral — Nº 124 — Bs. As., VII|83, Florida.
225.089 — Presente — Nº 104 — Gálvez, VII|83.
225.090 — Centro Argentino — Nº 91 — Villa María, VIII 83.
225.091 — Asesor Inta — Nº 211.973 — Trancas, VII|83.
225.092 — Presencia Bioquímica — Nº 28 — Cba., VII|83.
225.093 — Orientación Empresaria — número 435 — S. Fe, Rafaela, VII|83.

Inscriptas

225.094 — El Aviso — Seman. — a. 1 — Nº 7 — Prop. Dir. Angel Peransi — Neuquén, VII|83.

225.095 — Ecos de Arequito — Quincen. —Nº 245 — Prop. Dir. Carlos María Andrés Larrambebere — S. Fe, VIII|83, Arequito.

225.096 — Ingoal Fixture — Seman. — a. 1 — Nº cero — Prop. Mónica del Campo Lagos - Marcelo Sagarna — Dir. Marcelo Sagarna — VIII|83, S. Isidro.

225.097 — Boletines y Trabajos de la Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología — Bimestr. — Nº 1 — Prop. Asoc. Argentina de Ortopedia y Traumatología — Dir.: Jorge Buttaro — Bs. As., Cap., IV|83.

225.098 — Actualidad Energética — Trim — a. 1 — Nº 1 — Prop. dir. Julio César Bouzas — Bs. As., Cap., V|83.

225.099 — Cuadernos — Trim. — Nº 3 — Prop. dir. Domingo Furioso Thonet - Werner Ostermann — Bs. As., Cap., IV|83.

225.146 — La cruz de mi pecado — Vals — Mús.: Juan Cambareri — Edit. Disa — Bs. As., VII|83.

225.100 — Guía del hogar — Bimens. — Nº 4 — Prop. Liga Argentina de Mujeres Evangélicas — Dir. Nilda de Andiñach — Bs. As., Cap., VIII|83.

225.107 — El régimen jurídico de las Organizaciones Cooperativas de la República Argentina — Aut. Alfredo A. Althaus — Edit. Idelcoop. Fundac. Educacional — S. Fe, Rosario, VI|83.

225.108 — La última niebla — Aut Carmen Hebe Tanco — Edit. Esca Ediciones — S. Salvador de Jujuy, VI|83.

225.203 — Revista de Legislación Ordenada — Quincen. — a. 24 — Nº 544 — Prop. Ariel S.R.L. — Dir.: Raúl Antonio Zarzo — Bs. As., V|83.

225.209 — Instituto de Investigaciones Bioquímicas. Fundación Campomar — 1979|80 — Aut. anón. — Edit. Instituto de Investigaciones Bioquímicas Fundac. Campomar — Bs. As., VII|83.

Editadas por Edilon - Buenos Aires, VII|83

225.210 — A mis amigos constantes — Canc. — Mús.: Manolo Galván.

225.211 — Un caballo azul — Canc. — Mús.: Manolo Galván.

225.212 — Esa es, motivo de volver — Canc. — Mús.: Manolo Galván.

225.213 — Iba — Canc. — Mús.: Manolo Galván.

225.214 — Mi tributo — Canc. — Mús.: Manolo Galván.

225.215 — Quisiera irme a la luna — Canc — Mús.: Manolo Galván.

225.216 — Si el amor te llama — Canc. — Mús.: Manolo Galván.

225.217 — Yo te haré una casa — Canc. — Mús.: Manolo Galván.

225.218 — A mis amigos constantes — Canc — Letra Manolo Galván.

225.219 — Un caballo azul — Canc. — Letra Manolo Galván.

225.221 — Iba — Canc. — Letra: Manolo Galván.

225.220 — Ella es, motivo de volver — Canc. — Letra: Manolo Galván.

225.222 — Mi tributo — Canc. — Letra: Manolo Galván.

225.223 — Quisiera irme a la luna — Canc — Letra: Manolo Galván.

225.224 — Si el amor te llama — Canc. — Letra: Manolo Galván.

225.225 — Yo te haré una casa — Canc. — Letra: Manolo Galván.

e. 21|9 Nº 8.030 v. 21|9|83

1º DE AGOSTO DE 1983

225.226 — Boletín Coop — Nº 264 — Bs. Aires, Cap., VIII|83.

225.227 — Revista Lupin — Nº 213|14 — Bs. As., Cap. VIII|83.

225.228 — Rodnoy Golos — Nº 1071|74 — Bs. As., Cap., VIII|83.

225.229 — Ridny Kray — Nº 1070|73 — Bs. Aires, Capital, 7|83.

225.230 — El Tribuno — Nº 11297 — Salta VII|83.

225.231 — Servicio de Informaciones Religiosas — Nº 52 — Buenos Aires, Capital, VIII|83.

225.232 — Revista del Círculo Odontológico de Rosario — a. 54 — Nº 3|4 — Santa Fe — Rosario VII|83.

225.233 — Noticias Económicas y Financieras de la Provincia de Santa Fe — Nº 9 Ño — S. Fe — VII|83.

225.234 — La Nación — Revista — Nº 729|33 — Buenos Aires — Capital — VIII|83.

225.235 — La Nación — Edic. Aérea Internac. — Número 1193|96 — Bs. Aires, Cap., VIII|83.

Inscritpas.

Editadas por "Edic. Musicales Orquera" - Bs. Aires, XII|82:

225.294 — No sufras, seré tu amigo — canc.: Mús.: Daniel Magal - Angel Alberto Arruz.

225.295 — No sufras, seré tu amigo — canc. — Letra: Emilio Luis Albarello.

225.296 — Allí va el Solitario — gaita — mús.: Daniel Magal.

225.297 — Allí va el Solitario — gaita — Letra: Emilio Luis Albarello.

225.217 — Testimonio de una vida — aut. y edit.: Mercedes Angela Paull (Hna Chela) — Bs. Aires, VIII|83.

225.229 — Crónicas. Noticias del Pasado — fasc. Nº 1 - 2 — aut.: Anón. — edt.: Ediciones Hebraica - Hacoaj Argentina — Bs. Aires, VIII|83.

225.354 — Venticil — aut.: Anón. — Edit.: La Binca S. A. — Buenos Aires, 7|83.

225.355 — El Corresponsal Moderno — 102ª edic. — aut.: J. M. Jan - R. Ollua — edt.: Academias Pitman — Buenos Aires, VIII|82

225.408 — Fuente y Reverbero — aut.: Jorge Emilio Correa (y Editor) — Bs. Aires, VI|83 — (Edc. Clamor).

e. 21|9 Nº 8.031 v. 21|9|83

22 DE AGOSTO DE 1983

225.431 — Estar Bien — Nº Bs. As. Cap. VIII|83.

225.432 — Oportunidades de negocios — Nº 1 — Bs. As. Cap. VIII|83.

225.433 — Pregón de La Plata — número 13.854|74 — Bs. As. VII|83 La Plata.

225.434 — Fendim — Nº 17 — Bs. As. Capital VIII|83

225.435 — Energeia — Nº 37 — Bs. As. Capital, VIII|83.

225.436 — Boletín de la Clínica de Endocrinología y Metabolismo — Nº 1 2 — vol. 19 — Bs. As Cap. VIII|83

225.437 — Revista de la Cooperación — Nº 207 — Bs As VIII|83.

225.438 — Revista: Lupin — Nº 215|16 — Bs As Cap VIII|83

225.439 — Boletín del Régimen Financiero — Nº 44|57 — Bs As. Cap., VIII|83

225.440 — Boletín de Importación y Exportación — Nº42|54 — Bs As. Cap. VIII|83.

Inscriptas

225.441 — Noticias Nuestras — mens. — Nº 210 — prop Dir: María Emilia Corpas — Bs As VI|83 Ituzaingó

225.442 — Publicación L I A R A. — AS — (R 70) — mens — Nº 57 — prop. Laborat Ionosférico de la Armada — Dir: Alberto Enrique Giraldez — Bs. Aires Cap, VIII|83.

225.443 — Gaceta Impositiva — mens. — Nº 32 — prop. Boletín Informativo Empresario S R L. — Dir: Oscar Bernardo Himschoot — Bs. As. Cap., VII|83

225.444 — Boletín Informativo de la Sociedad Rural de Rauch — mens. — Nº 42 — prop. Soc Rural de Rauch — Dir: Mario R Eguía — Bs. As. VIII|83 Rauch.

225.445 — Boletín Informativo de los 32 Gremios Democráticos — trim. — número 79 — prop Ateneo de los 32 Gremios Democráticos — Dir José Grunfeld — Bs As VI|83

225.446 — Crisol — diario — Nº 11.877 — prop S A. Entre Ríos — Dir: Arturo J Etchevehere — E.R. Victoria VIII|83

225.447 — Zona Norte — mens. — a.2 — Nº 15 — prop Carlos Roberto Monticelli — Dir.: Roberto Monticelli — Gral. Pacheco — El Talar VII|83.

225.448 — Clarín — diario — a.38 — Nº 13.468 — prop Ernestina Herrera de Noble — Dir: (id) — Bs. As. Capital, VIII|83

225.449 — Papiro — trim — a.8 — número 24 — prop. Fundación Francisco de Sales — dir: Arturo Prins (h) — Bs As Cap., VI|83

225.536 — El Pequeño Trabajo — aut. Magdalena D'Onofrio — edt Botella al Mar — Bs. As, VII|83

225.537 — Gaceta Estadística — mens — Nº 31 — prop Boletín Informativo Empresario S.R L. — dir: Oscar Bernardo Himschoot — Bs As. Cap, VII|83

225.542 — Mi Cuaderno — auts Irene S. P de Alonso - Silvia I. Cordova, y|o — Edit Edic Aragón — Bs As III|83 (reimpr.).

225.496 — Preventive Gramar — aut y Edit: Livio A. C. Deviccenti — Bs. Aires, VII|83.

Obras del Autor y Editor Domingo Izzi Buenos Aires:

225.564 — El Fabuloso Mundo Adolescente — t|I — VII|83

225.565 — Confirmación — Nº 10 — XII|80.

225.566 — Yah Venh tu Hijo — Nº 2 — IV|82.

Editadas por "Editorial - Norte" Bs. As.:

225.596 — José de San Martín — auts. Carlos María Gelly y Obes - Diego A. del Pino — VII|83

225.596 - Independencia Nacional - auts. Carlos María Gelly y Obes - Diego A del Pino — VI|83.

225.598 — Semana de Mayo — auts.: Carlos María Gelly y Obes - Diego A. del Pino — IV|83

225.599 La Bandera Nacional — auts: Carlos María Gelly y Obes - Diego A. del Pino — V|83.

e 21|9 Nº 8.032 v. 21|9|83

23 DE AGOSTO DE 1983

225.644 — El Muro — Nº 1 — a 1 — Bs. Aires VIII|83 Lanús.

225.645 — Boletín Informativo del Instituto Verificador de Circulaciones — Nº 529 — Bs As. Cap. VIII|83.

225.646 — Quiero Ser — Nº 5 — Bs As. Capital, VIII|83.

225.647 Revista Fecofar — Nº 44|45 — Bs. As. VIII|83 S. Justo.

225.648 — Boletín del DEEL — número 1.250 — Bs As Cap. VIII|83.

225.649 — Akoku Nippo — Nº 4.972|83 — Buenos Aires Capital, VIII|83

225.650 — Boletín Cebra — Nº 11 — Bs As VIII|82 — 25 de Mayo.

225.651 — La Industria Azucarera — Nº 1.018 — Bs As. Cap. VIII|83.

225.652 — Transporte y Usuarios — número 3 — Bs As Cap, VIII|83.

225.653 — Revista Electrotécnica — número 3 — Bs. As. Cap, VIII|83.

Inscriptas

225.654 — Barbarita y el Angel — aut. Blanca Ravagnan de Jaccard — edt. Plus Ultra — Bs As VII|82

225.655 — La Puerta de la extraña Señora — aut Ada Vettier — edt. Plus Ultra — Bs As. VI|83

225.754 — Nulidades Procesales — 2ª ed. — correg. — aut Jorge P Camusso — edt Ediar — Bs. As V|83.

225.761 — Lecciones para la Escuela Sabática y el Hogar - Cuana - 4 - aut. bática y el Hogar — Cuana — 4 — aut. Sudamericana — Bs As. V|82

225.762 — Más Sabor y mejor Nutrición — aut María Teresa de Rubatto — edt. Asoc Casa Editora Sudamericana — 1º — 8º r. — Bs. As. V|83.

225.772 — La Casa del Amor — Aut. Silvia Pérez Valenzuela — Ed. Edic. Agon — Bs As. X|82

225.679 — Imágenes de Nobleza-Piccardo — Bimestr — a 6 — Nº 31 — prop: Nobleza-Piccardo — S.A.I.C. y F. — Dir: Horacio F. D'Angelo — Bs As. VII|83.

225.880 — Boletín del Centro de Informaciones de la Bolsa de Comercio de Mendoza — mens. — Nº 241 — Mendoza V|83.

225.898 — Newsweek (Extranjera) — sem — Nº 33 — id. inglés — prop: Newsweek International — Edit: Larry Martz — EE.UU. VIII|83

225.899 — Time (Seman) — Nº 33 — id inglés — prop: Time Inc — Dir.: Edit. Karsten Prager. EE UU VIII|83 — (Extranj.).

Para publicar de nuevo en el Boletín Oficial:

204.899 — (del 15|4|83) — Planeamiento. Conducción y Evaluación de la Enseñanza Superior — Aut: Pedro D Lafourcade — Edit.: Kapelusz — Bs As. XI|82.

e 21|9 Nº 8.033 v. 21|9|83

24 DE AGOSTO DE 1983

225.926 — Revista Personales — Nº 3 — Bs. As VII|83.

225.927 — Radio práctica y televisión — Nros 1.760|64 — Bs. As., Cap., VIII|83.

225.928 — DIL Informes Laborales — Nº 203 — 2ª ed. — Bs. As., Cap., VIII|83.

225.929 — La voz de la Iglesia Ucrania — Bs. As., VIII|83.

225.930 — Tendencias bursátiles — Nros. 5|6 — Bs. As., Cap., VIII|83.

225.931 — Voz de Portugal — Nº 2 — Bs. As, Cap., VIII|83.

225.932 — Noticiteca — Nº 75 — Bs. As., VIII|83, S. Martín.

225.933 — Hoy en Sudafrica — Nº 26 — Bs. As., Cap., VIII|83.

225.934 — Nueva presencia — Números 213|17 — Bs. As. Cap., VIII|83.

225.935 — Revista Autoclub — Nº 122 — Bs As., Cap., VIII|83.

Inscriptas:

225.940 — Boletín del Centro Comercial Industrial y Rural de Cañada de Gómez — Mens. — Nº 466 — Prop. C. Comerc., Ind. y Rural de Cñda. de Gómez — Dir: Amilcar Abate — S. Fe, VII|83, C. de Gómez.

225.941 — Malargue — Mens. — a. 1 — Nº 1 — Prop. dir. Daniel Ignacio Marino — Mendoza, VII|83.

225.942 — Revista Médica de Santa Fe — Nº 1 — Prop. Colegio de Médicos. 1ª Circunscr — Dir: Angel Saccanetti — S. Fe, VI|82.

225.946 — Reportero — Mens. — a. 6 — Nº 68 — Prop. dir. Carlos Herberto Ebeling — Bs. As., VIII|83, S. Martín.

225.947 — Bridge argentino — Bim. — a. 30 — Nº 6 — Prop. Asociac. del Bridge Argentino — Dir.: Raúl Adolfo Lerena — Bs. As., Cap., XII|82.

225.948 — Boletín S.A. de Hacendados de Rafaela — Mens. — a. 20 — Núm. 344 — Prop S.A. de Hacendados de Rafaela — Dir.: Emilio Adolfo Chatelet. — S. Fe, Rafaela, VII|83.

225.959 — Recetas de Hildegarda — aut. Hildegarda Von Lubek — Edit. Emma Florentino Publicac. Técnicas S.R.L. — Bs. As., IV|82.

226.028 — El Diario — Diaria — Núm. 24.693 — Prop. S.A. Entre Ríos — Dir.: Luis F. Etchevehere — E.R.|Paraná, VIII|83.

226.032 — Vida infinita — Trimestr — a. 2 — Nº 8 — Prop. Sociedad de Estudios Psicológicos Vida Infinita — La Casa de los Espíritus — Dir.: Florentino Barrera — Bs. As., VII|83, Caseros.

225.936 — Nuestro Deporte - Rugby — Mens. — a. 5 — Nº 19 — Prop. Ciro Cristobal Bolo - Jorge Alberto Busck — Dir.: Ciro Bolo — Bs. As., Cap., V|83.

225.937 — Federación — Cuatrim — Nº 16 — Prop. Federac. Argentina del Comercio en Artefactos p|el Hogar y Afines — Dir.: Héctor David Almada — Bs. As., Cap., I|83.

225.938 — Vivir mejor en Vicente López — Mens. — Nº 1 — Prop Dir. Raúl Antonio Digiano — Bs. As., VIII|83, Vte. López.

225.939 — El Municipio de Vicente López — a. 14 — Nº 3.595 — Prop Jorge Héctor Romero — Dir.: Josefina Gensomini — Bs. As, VIII|83, Florida.

225.943 — Séptima Jornada — Diaria — a. 7 — Nº 32 — Prop. Edit. Séptima Jornada (e.f.) — Dir. Hector Raúl Barron Orellanos — Stgo. del Estero, VI|83. La Banda.

225.944 — El Debate - Pregón — Diaria Nº 20.944 — Prop Pregón S.R L — Dir.: Alberto M. Lagrenade - Arturo J. Etchevehere — E.R. Gualeguay, VIII|83.

225.945 — Boedo — Rev. popular argentina — Mens — a. 3 — Nº 8 — Prop Editorial Argentina S.R.L. — Dir: Omar Guillermo López — Bs. As, Cap., VIII|83.

225.949 — Síntesis Rural — Bimestr. — a. 1 — Nº 4 — Prop. Socied Rural de Pergamino — Dir.: Mauricio C. Lier — Bs. As., VI|83, Pergamino.

226.054 — Off Side — c|40 días — a. 9 — Nº 44 — Prop. Salto 96 S.A — Dir. David Ruda — Cba., Cap., V|83.

225.980 — Apuntes de patología médica. Artritis — Aut Alberto L. Gundin — Edit. Hemisferio Sur — Bs. As., IV|83.

225.981 — Botánica. Morfología de las plantas superiores — aut.: Juan J. Valla — edt: Hemisferio Sur — 1ª reimpr. Bs. As. — IV|83.

226.016 — Autoclub — trim. Nº 122 — prop.: Automóvil Club Argentino — dir.: Baltasar Martínez Briones — Bs. As., Cap — VI|83.

226.034 — Adiós varón — tango — Letr. y Edit: Alfredo Salatino — Bs. As. — VIII|83

226.035 — Adiós varón — tango — Mús. y Edit.: Alfredo Cervio — Bs. As. — VIII|83.

226.047 — Mil copas — bolero — Let.: Angel S. Godoy — edt.: Polito — Bs. As — VIII|83.

226.048 — Mil copas — bolero — Mús.: Alfredo Di Risio — edt.: Polito — Bs. As. — VIII|83

226.049 — Playera y tropicana — cumbia — Letr. Jorge R. Lucero — edt.: Polito — Bs. As. — VIII|82.

226.050 — Playera y tropicana — cumbia — Mús.: Santiago A. Zallocco — edt: Polito — Bs. As — VIII|83.

226.051 — Dime pronto cariño — cumbia — Letr.: Pete Servidio - Nidia Rudi, y|o — edt: Polito — Bs. As. — VIII|83.

226.052 — Dime pronto cariño — cumbia — Mús.: Pete Servidio - Nidia Rudi, y|o — Bs. As — VIII|83.

226.053 — Isles of discord — A File on the Falklands (Malvinas) — aut.: Eugenio A. L. Ravenal (y Copyright) — edt. Siboney and Ventura Books — Suiza — IV|83 — (Extranj.).

226.055 — Padres y maestros en la formación del niño matemático — 1º ciclo — Ejerc. — aut.: Lida Mazzarantini de Rico — Edit: Antonio Eduardo Rico — graf: Clarisa Devoto de Ossola — Bs. As. — VI|83.

Editadas por Ricordi Americana - Bs. Aires:

226.056 — Soliloquio para flauta dulce — aut.: Francesco Marigo — VII|83.

226.057 — Canción de la maestra jardinera — aut. música: Carlos Gianni — VI|83.

226.058 — Gran sonata en La Mayor — transcrip. p|guitarra y digit: Eduardo Fernandez — Mús.: Niccolo Paganini — VII|83.

226.059 — La gaceta del diabético — semestr. — Nº 54 — prop.: Liga Argentina de Protección al Diabético — dir.: C. Mosca — Bs. As., Cap. — XII|82.

226.060 — Lepra — boletín cuatrim. — a.1 Nº 4 — prop.: Min. Salud Pública y M Ambiente — Instit. Nac. de Dermatología Sanitaria — dir.: Fernando Noussitou — Bs. As., Cap. — VIII|82.

226.070 — Akoku Nippo — triseman. — cast. japonés — Nº 4991 — prop.: Ishi Shigemoto de Shintaku — dir.: Eishi Sugai — Bs. A. Cap. — VIII|83.

226.071 — Pamble — semanario — a.4 — Nº 200 — prop. Dir.: Roberto Alvira — Cte. — VIII|83 — Mercedes.

226.072 — Integración cooperativa — bimestr — a.2 — Nº 8 — prop.: Asoc. de Cooperativas Farmacéuticas, Coop. Ltda. — dir.: Isaac Streger — Bs. As. Cap. — V|82.

226.073 — La voz de Palermo — mens. — a.4 — Nº 40 — prop. Dir.: Roque Polimeni — Bs. As., Cap. — VIII|83 — Almafuerte — Lomas de Mirador.
226.074 — Revista de la Cooperativa Eléctrica de Godoy Cruz Ltda. — a 5 — Nº 8 — trimestral — prop.: Coop. Eléctrica de G. Cruz Ltda. — dir.: Juan Enrique Guillot - Emilio Luis Magnaghi Soler, y/o — Mdza. — VI 83 — Godoy Cruz.
226.097 — Todo Norte — mens. — a 6 — Nº 46 — prop. Dir.: Anselmo Oscar Armando — Bs. As., Cap. — VIII'83.
226.079 — Boletín Informativo — trim. — Nº 69 — prop.: Centro de Oficiales Retirados de la Policía Federal Argentina — dir.: Atilio A. Ventre — Bs. As., Cap. — VIII'83.

Editadas por: CEDES - Centro de Estudios de Estado y Sociedad — Bs. As.:

226.119 — Mercado Financiero, expectativas cambiarias y movimientos de capital — aut.: Roberto Frenkel — vol. 4 — Nº 3 — (1981) — VIII'82.
226.120 — Crisis y lenguajes políticos — vol. 4 — Nº 4 — reimpr. — aut.: Oscar Landi — (1981) — XI'82.
226.121 — Orden social y monetarismo — vol. 4 — Nº 7 — VI 83
226.122 — Maternidad en Buenos Aires: La experiencia popular — vol 4 — Nº 6 — aut.: Silvina Ramos — IV 83.
226.123 — Las luchas de un barrio y la memoria colectiva — Nº 5 — vol. 4 — aut.: María del Carmen Feijoo — (1981) — I.83.
226.141 — Pasión y muerte de Silverio Leguizamón — Mús.: Gerardo Gandini — Ejecutada en Ttro. Gral San Martín — Bs As, Cap — VI 83.
226 142 — Adiós miau, miau — aut. Domingo Antonio Lupiz — Public. en Ttro. Sala Moreno — Santa Fe — ciudad — VI 83.
226.143 — Din Don — aut. Carlos Lavalle — Publicada en Confitería Bamboche — Bs. As. — Capital Federal — XI 83
226.144 — Claudia quiere morir — aut. Josefa María Dotto — Publicada en Salón Auditorio Banco C E S de Elortondo — Santa Fe, provincia — XII|82.
226 145 La preparación — aut María Isabel Lloberas Chevalier — Publicada en Ttro de la S.A.D E — Bs. As. — Capital Federal — XI 82.
226.146 — El avión rosa — Semanario Insólito — aut.: Federico Bedrune — Public. por Canal 7 TV — Bs. As. — IV.83.
226.147 — La poesía hecha circo en el maravillo Orfei — Aut. Juana Patiño — Public. en el Circo Orfei — Bs As. — Capital Federal — V 83.
226.148 — Poder ser yo — Mús.: Emilio Eduardo Corbella — Ejecutada en la Sala El Umbral — Bs. As. — Capital Federal — V 83.
226 149 - Periodismo hermético — aut. Federico Bedrune — (Semanario Insólito) — Public. por Canal 7 TV — Bs .As. — Capital Federal — IV 83
226.150 — Torpedodism (Semanario Insólito) — aut. Fernando Salas — Public por Canal 7 TV — Bs. As. — IV 83.
226.151 — Modelo para armar — (Semanario Insólito) — aut. Fernando Salas — Public. por Canal 7 TV — Bs. As. — IV 83.
226.152 — Cóctel de sueños — Mús.: Javier Mendizábal — Ejecutada en A.D.I.S.Y.C — Bs As. — Capital Federal — VII 83.
226.153 — E retablo del flautista — mús.: José Alberto Fabian — Ejecut en Colegio de Farmacéuticos — Córdoba, ciudad — VI 83.
226.154 — Agustín y la máquina mágica — aut. Enrique Di Mauro — Represt. en Ttro. Republica — Córdoba — ciudad — VI'83.
226 155 — Cóctel de sueños — aut Guillermo Ulises Camblor — Repres. en Ttro. A.D.I.S.Y.C — Bs. As. — Capital Federal — VII 83.
226.156 — Entre bochinche y bochinche — aut. Roberto Dante Cogolani — Represt. en Tto A C.I.B.A. — de Bs. As. — Capital Federal — VII 83.
226 157 — Poder ser... yo — aut.: Elena Antonietto - Sergio Boris Lublinsky — Represt en Ttro El Umbral — Bs. As. — Capital Federal — V 83.
226 158 — El otro sátiro — aut Rodolfo Antonio Bosco — Repres en Ttro. La Manzana de las Luces — Bs As. — Capital Federal — VII'83.
226 159 — Entre bochinche y bochinche — Mús. Jorge King — Ejecut en Ttro A C I B A — Bs. As. — Capital Federal — VII 83
226 160 — Disparate musical — aut Nicolás Ernesto Aun — Repres en Ttro. Club Atlético Provincial — Santa Fe — IV 83 — Rosario.
e. 21|9 Nº 8.034 v. 21|9 83

25 DE AGOSTO DE 1983

226.167 — Rotary Club de Buenos Aires Nº 2132 — Bs. Aires, Capital Federal, V|83.
226.168 — Apertura Política Económica y Social — Nº 2 — Buenos Aires, Capital, VIII 83.
226 169 — Cefiloza — Nº 60 — Buenos Aires, VIII 83 - Lomas de Zamora.
226.170 — Calendario Cultural — a. 2 — Nº 12 — Buenos Aires, Capital — VIII 83
226.171 — Propiedades GZ — Nº 6475 — Bs. Aires, VI|83.
226 172 — Ingoal Revista — Nº 11 — Bs. Aires VII 83 — S. Isidro
226.173 — Ingoal Revista — Nº 10 — Buenos Aires, VII 83 — S Isidro.
226.174 — Ori Siuc — Nº 44 — Córdoba, VII 83.
226 175 — Revista de la Escuela de Guerra Naval — Nº 18 — Bs Aires, Capital, VIII 83.
226 176 — Revista Astronómica — Nro. 224 — Bs Aires, Capital, VIII 83.

Inscriptas
edt: "Ediciones Franciscanas" - Santa Fe - Rosario:

226 194 — Francisco y la Creación — texto: Elena — dib.: Marcel — II) — III.83.
226 195 — Francisco y el sultán — (III) — Elena — dib.: Marcel — III 83.
226 196 — Francisco y el lobo — IV — Elena — dib.: Marcel — III 83
226.197 — Francisco albañil — V — Elena — dib.: Marcel — III 83.
226.198 — Francisco caballero — I — Elena — dib.: Marcel — III 83.
226 199 — San Francisco y tu — autora Mujana Darian ofs. — trad.: Juan Pujol — otm — 2 ed — II 83.

Editadas por "Marymar" - Bs. Aires:

226 242 — Carpeta de Actividades para Matemática — 6º gr. — aut. Pablo J. Gabba — Bs. Aires, VI 83
226.243 — Carpeta de Actividades para Ciencias — 7º gr. — aut Jorge Ratto — Norberto J. Zuccoli — V 83
226.256 — Semillas — aut.: Enrique Pascual — XII 82
226 257 — Cinco — aut. Héctor Chaponick — IV 83
226 238 — Argentinos dialoguemos — autor: Oscar L. Urcola — XI 82.
226 239 — Los años locos — aut: Abel J. Fortunato — ilustrado — 1,83.
226 240 — La Argentina como Pensamiento — aut: José Isaacson — IV| 83.
226.241 — La verdadera historia de los trece apóstoles — autor: Ramón Urdaneta — ilustrado XI 82
226 244 — Lengua y literatura — I — antología [illegible] — (Roberto Payró, y.o) — aut Hilda Granela Pazos — III|1983
226 245 — Antología Literaria — autor: José Isaacson — X 82
226 248 — La [illegible] desde el punto de vista de [illegible] — autor Karl Jaspers — [illegible] — trad. José Gaos — VII 83 — Bs Aires

Editadas por "Melograf" — Buenos Aires, XI 82:

226 278 — [illegible] — canc. — [illegible] Guzmán - Héctor Gatti — [illegible]
226 277 — [illegible] — [illegible] Norberto Gal[illegible] — Héctor Q[illegible] [illegible]
226 339 — [illegible] mis años a volar — [illegible] Norberto Galvich - Héctor Quattrocchio
226 340 — Para tu madre amada — vals — letra: Héctor Daniel Alesso — edt. Pocito — Bs Aires VIII 83
226 341 — Para tu madre amada — vals — [illegible] Héctor Daniel Alesso — edt. [illegible] — Bs Aires VIII 83
226.346 — El árbol de los frutos milagrosos — aut y edt. Carlos Marcelo Marcelo Constenzo — Buenos Aires, VII 83

Películas Producidas por Aries Cinematográfica Argentina S.A. Buenos Aires:

226.354 — A los cirujanos se les va la mano — 9 rollos — argum Hugo Sofovich — Int.: Alberto Olmedo - Susana Giménez, y o — Mús.: Oscar Cardozo Ocampo — y.o colab — Publicado en Cine Sarmiento y simultáneos de Buenos Aires Capital V 80.
226.355 — Ultimos días de la víctima — 11 r — argum — Adolfo Aristarain - José Pablo Feinmann — Int.: Federico Luppi — Soledad Silveyra, y.o — Mús.: Emilio Kauderer, y.o Colab. Public. en el Cine Ocean y simultáneos — IV 82
226.357 — Los fierecillos indomables — argum José Dominiani - Enrique Cahen — Mús.: Oscar Cardozo Ocampo, y.o colab — Int Alberto Olmedo, y.o — Public en Cine Sarmiento y simultáneos — III 83
226.358 — Los fierecillos se divierten — argum José Dominiani - Enrique Cahen — Mús.: Oscar Cardozo Ocampo — Int. Alberto Olmedo — Public. en Cine Sarmiento y simultáneos III 83
226.356 — Plata dulce — argum. Oscar Viale - Jorge Goldemberg — Idea: H. Olivera — Mús.: Emilio Kauderer — Int.: Federico Luppi — y.o Public. en Cine Ambassador y simult. — Bs. Aires, VIII 82.
226 359 — La Discoteca del Amor — argum. Adolfo Aristarain — Int. Camilo Castaña, y.o — Mús.: Emilio Kauderer y.o colab. — 10 rollos — Public. en Cine Normandie — VIII 80
226 360 — Tiempo de Revancha — argum.: Adolfo Aristarain — Mús: Enrique Kauderer — Int: Federico Luppi — y.o — 12 rollos — Publicada en Cine Ambassador — VII 81.
226.361 — Buenos Aires Rock — argum.: Daniel Ripoll - Héctor Olivera — Int.: Jade Spinetta, y.o — Mús.: L Greco, y.o - Colab. var. — 10 rollos — Public. en Cine Normandie y simultáneos — I| 83.
226 367 — Exploración de la Psicomotricidad Por qué, para qué y cómo — manual — aut. Liliana E. Schwartz de Scafati — ed Tekne — Bs. As, VII 83.
226.287 — Revista Emanuel al Servicio del Pueblo Cristiano — Nº 310 — a 2 — prop Dir.: Juan Francisco Leguizamón — Bs. As, IV 83 — S. Miguel.
e. 21 9 Nº 8.257 v. 21 9 83

26 DE AGOSTO DE 1983

226 400 — Postas Argentinas — Nº 417 — Bs. As. Cap. VIII 83.
226.401 — Proclama Misional B.A Janssen — a.6 — Nº 16 — Rafael Calzada VIII 83 Bs As.
226.402 — Guía Práctica del Exportador e Importador — Nº 318 19 — Bs. As. Capital VIII 83.
226 403 — Anales de Inmunología Clínica y Alergia — Nº 2 — Bs. As. Capital XII 82.
226 404 — Informativo — Nº 193 200 — Bs. As. Cap. VII 83.
226 405 — Séptima Jornada — La Banda VIII 83.
226 406 — La Bolsa — bolet. — número 7.043.103 — Bs. As. Cap VIII 83.
226.407 — La Capital — Nº 42 692 722 — S. Fe VIII 83 Rosario.
226.408 — La Voz de Correa — Nº 837| 900 — S. Fe VII 83 Correa.
226 409 — Crecer — Nº 15 — Bs As. XI'82.

Inscriptas:

226.423 — Por que Kafka (Poder mala conciencia y literatura) — aut. Martín Hopenhayn — edt. Paidos — Bs. Aires V,83.
226.425 — Tratado de Derecho Civil — Contratos — 5º ed act — aut. Guillermo A Borda — edt.: Perrot — Buenos Aires VI 83 — tm I-II.

Editadas por "Ediciones Nobel"

de Autor: Anónimo Bs. As.:
(t.p. resueltos)

226 427 — Algebra II: Autovalores y Autovectores de una matriz — Nº 25 — VI|83.
226.428 — Algebra II: Autovalores y Autovectores de una matriz — Nº 24 — VI|83.
226 429 — Algebra II: Sistemas de Ecuaciones Lineales Autovalores y Autovectores — Nº 22 — VI,83.
226.430 — Algebra II: Base Dual. Espacio Bidual V. Sistemas Lineales — número 21 — VI|83.
226.431 — Algebra II: Formas Lineales, Base Dual — Nº 20 — VI|83.
226.432 — Algebra II: Formas Lineales, Base Dual — Nº 19 — VI|83.
226 433 — Algebra II: Base Dual. Formas Lineales — Nº 18 — VI|83.
226.434 — Algebra II: Matriz de Pasaje de Bases. Matrices Equivalentes y Semejantes — Nº 17 — V|83.
226 435 — Algebra II: Matriz de Pasaje de Base — Nº 16 - V|83.
226.436 — Algebra II: Matriz Asociada a la Transformación Inversa (M(T-1)). Matriz de Composición — Nº 15 — VI,83.
226 437 — Algebra II: Matriz Asociada a una Transformación Lineal. Matriz de una Composición de Transformaciones — Nº 14 — V 83.
226 438 — Algebra II (Teorema Fundamental de las transformaciones lineales ..) — Nº 13 — V 83.
226 439 — Algebra II .. (Transformaciones lineales... T. Invertible - etc.) — número 12 — V 83.
226 440 — Algebra II (Transformaciones lineales . etc.) — Nº 11 — V 83.

Editadas por "Edit. Impacto" Bs. As.:

226 510 — Teñida de noche — zamba — Mús: Angel E. Di Rosa — Roberto V. Ligori 8 83.
226 508 — La buena maestra — marcha — Mús: Giovanni Scandizzo 8 83.
226.509 — Tres Racimos — cueca — Mús: Pedro La Forte — 8 83.
226 515 — La Buena Maestra — marcha Let.: Giovanni Scandizzo — 8 83.
226 516 — Tres Racimos — cueca — Let.: Fabiano Navarro — 8 83.
226.517 — Teñida de noche — zamba — Let: Angel E Di Rosa — Roberto V. Ligori — 8 83.
226 518 — Un Regalo para Navidad — canc — Let. Jaime Rajngewerc — Hipólito López — 8 83.
226.519 — Al Fin terminamos — bolero — Let: Blanca Lidia Alderete — 3 83.
226.520 — Perdoname por ser así — canc. — Let: Gabriel Mendoza — A. Susana Miguel — 8 83.
226 521 — Un Regalo para Navidad — canc. — Mús.: Joaquín Fabre — 8 83.

226.522 — Al Fin Terminamos — bolero — Mús.: Roberto Medina — 8|83.
226.523 — Perdóname por ser así — canc. — Mús.: Gabriel Mendoza — A. Susana Miguel — 8|83.
226.565 — Promesa al Cristo de la Quebrada — himno — Mús. y edit.: Bebe Burgos (copyr.: Delia Haidee Burgos), San Luis, VII|83.
226.667 — Poemas al pasar — aut. Carlos Staffa Morris — edt. Tiempo de Cultura, Ediciones — Bs. As., VIII|83.
226.568 — La casa desterrada — aut. Oscar Eduardo Hoffmann — edt — Tiempo de Cultura, Ediciones — Bs. As., VI|83.

Para publicar de nuevo en el Boletín Oficial:

205.747 (del 21|4|83) — Uniforme, casaca, camisón — 3ra. ed. — aut. Jorge Amado — trad. Estela Dos Santos — edt. Losada — Bs. As.. IX|82.
205.894 (del 21|4|83) — Soy de Mallín — chamamé — Mús. Pancho Escalada-Aníbal Toledo — edt. Relay — Buenos Aires, III|83.
205.897 (del 21|4|83) — Es el candombe del oriental — candombe — Mús. Horacio Malvicino — edt. Relay — Bs. Aires, II|83.
205.899 (del 21|4|83) — Es el candombe del oriental — candombe — Let.: Abel Santa Cruz — edt.: Relay — Bs. As., II|83.
206.721 (del 26|4|83) — El Correo Marítimo en el Río de la Plata — p. 1º — Selecc. Filatélicas T/2 — aut. Doctor José Marco del Pont — Compaginac.: José Jortack — edt. La Diligencia — Bs. As., IV|83.
206.730 (del 26|4|83) — Lengua y Redacción Periodística — 3ª ed — aut. Eugenio Castelli — edt. el autor — Santa Fe, I|83.

e. 21|9 Nº 8.258 v.21|9|83

23 DE AGOSTO DE 1983

226.592 — El Surco — Nº 2 — Bs. As., Cap., V|83.
226.593 — Problema de Economía Nro. 76 — Bs. As., Cap., VIII|83.
226.594 — Revista de la Facultad de Medicina de la Universidad de Rosario — vol. 16 — Nº 1 — S. Fe, VIII|83, Rosario.
226.595 — Revista de la Facultad de Medicina de la Universidad Nac. del Nordeste — v|5 — Nº 1 — Corrientes, VIII|83.
226.596 — Revista de la Fac. de C. Médicas — Univ. Nac. de Cuyo — vol. 6 — Nº 1 — Mendoza, VIII|83.
226.597 — Revista de la Facultad de Medicina — Universidad del Salvador — vol. 1 — Nº 1 — Bs. As., Cap., VIII|83.
226.598 — Ro 2000 — a. 5 — Nº 14 — Bs. As., Cap., VIII|83.
226.599 — Folia Therapeutica — a. 5 — Nº 22 — Bs. As., Cap., VIII|83.
226.600 — Actualización de Tratamientos — a. 39 — Nº 435|36 — Bs. As., Cap., VIII 83.
226.601 — Revista Argentina de Urología y Nefrología — vol. 49 — Nº 1 — Bs. As. Cap., VIII|83.

Inscriptas

Editadas por "Pamsco sac" — Bs. As.:

226.602 — Playa del sol — Mús.: Fausto Papetti-Redento Bobbio, IV|83.
226.603 — Consuelo — Mús.: Fausto Papetti-Redento Bobbio, IV|83.
226.604 — Tennis — Mús.: Michel Heron Redento Bobbio, IV|83.
226.605 — Tennis — Mús: Philippe Lavil-Bernardo Sylvano, IV 83.
226.606 — Hay un Madrid — Letr.: Alberto Cortez, VII|83.
226.607 — Carta a un artista — Letr.: Alberto Cortez VII|83.
226.608 — Hay un niño en cada hombre — Letr.: Alberto Cortez, VII|83.
226.609 — El farol de una calle Cualquiera — Letr.: Alberto Cortez, VII|83.
226.610 — Cuando regrese a la casa familiar — Letr.: Alberto Cortez, VII|83.
226.611 — Hay un Madrid — Mús.: Alberto Cortez, VII|83.
226.612 — Carta a un artista — Mús.: Alberto Cortez, VII|83.
226.613 — Hay un niño en cada hombre — Mús.: Alberto Cortez, VII 83.
226.614 — El farol de una calle cualquiera — Mús.: Alberto Cortez, VII|83.
226.615 — Cuando regrese a la casa familiar — Mús.: Alberto Cortez VII 83.
226.616 — Murió nuestro amor de verano (Sin por qué) — Mús: Luisa María Güell Villate, VII|83.
226.617 — No te lamentes — Mús.: Luisa María Güell Villate, VII 83.
226.618 — Ay amigo mío — Mús.: Luisa María Güell Villate, VII|83.
226.618 — Ay amigo mío — Mús.: Luisa María Güell Villate y Leonor ocella de Brea, VII|83.
226.619 — Sólo el amor — Mús.: José Luis Navarro Sáenz de Jubera — VII 83.
226.620 — Sin embargo ay ay ay — Mús.: Luisa María Güell Villate, VII 83.
226.621 — No me olvides nunca — Mús.: José Luis Navarro Sáenz de Jubera, VII|83.
226.621 — No me olvides nunca — José Luis Navarro Sáenz de Jubera, VII|83.
226.622 — Yo quisiera ser para Tí — Mús.: Luisa María Güell Villate, VII|83.
226.623 — Qué cansado estoy — Mús.: José Luis Navarro Sáenz de Jubera, VII|83.
226.624 — Murió nuestro amor de verano (Sin por qué) — Letra: Luis María Guell Villate, VII|83.
226.625 — No te lamentes — Letr.: Luisa María Güell Villate, VII|83.
226.626 — Ay amigo mío — Letr.: Luisa María Güell Villate y Leonor Porcella De Brea, VII 83.
226.627 — Sólo el amor — Letr.: Carlos Fernández — Prida., VII|83.
226.628 — Sin embargo ay ay ay — Letr.: Luisa María Güell Villate, VII|83.
226.629 — No me olvides nunca — Letr.: Carlos Fernández — Prida., VII|83.
226.630 — Yo quisiera ser para Tí — Letr.: Luisa María Guell Villate, VII|83.
226.631 — Qué cansada estoy — Letr.: Rafael García Aparisi, VII 83.
226.632. — Tan Negro como lo Pintan — aut. Ngaio Marsh — trad. Edith Zilli — IV.83.
226.633 — Psicología y Epistemología — aut Jean Piaget — trad. Antonio M. Battro — 4ª ed — III|83.
226.634 — El Observador Comprometido — aut Raymond Aron — trad. Amanda Forns de Gioia — IV 83.
226.635 — Fuerzas Políticas en la Argentina — aut. Peter G Snow. trad Alberto Ottelza Quirno — IV 83.
226.636 — Guerra Aérea en las Malvinas — aut. Benigno Héctor Andrada — 2ª ed. — III|83.
226.637 — Guerra Aérea en las Malvinas — aut. Benigno Hector Andrada — 3ª ed — III 83.
226.638 — Ultimos Discursos — aut. Salvador Orce — IV.83.
226.639 — El Sendero de las Nubes — aut Brenda Jagger — trad. Nora Watson — IV 83.
226.640 — Rescate en Teherán — aut. Gayle Rivers — James Hudson — trad. Elsa López de Bullrich — IV.83.
226.641 — Monseñor Quijote — aut. Graham Greene — trad. Jaime Zulaika — IV 83
226.642 — Monseñor Quijote — aut. Graham Greene — trad. Jaime Zulaika — 2ª ed. — IV|83.
226.643 — Pensamientos Escogidos - aut. Mahatma Gandhi — Selecc. Richard Attenborough — trad.: Juan Forn — 3ª ed. — IV 83.
226.644 — Poder Militar y Sociedad Política en la Argentina — I: hasta 1943 — aut. Alain Rouquie — trad.: Arturo Iglesias Echegaray — 6ª ed. — IV|83
226.645 — Poder Militar y Sociedad Política en la Argentina — I: hasta 1943 — aut. Alain Rouquie — trad. Arturo Iglesias Echegaray — 5ª ed. — II|83.
226.646 — El Desertor — aut. James Carroll — trad. Lucrecia Moreno de Sáenz — 2ª ed — IV.83
226.647 — El Desertor — aut. James Carroll — trad Lucrecia Moreno de Sáenz — 1ª ed. — IV|83.

Editadas por "Edit. Mus. Chopin" — Bs. As., VII|83:

226.682 — En el bulín de la vida — milonga — Letr.: Severo Uriburu.
226.683 — En el bulín de la vida — milonga — Mús. Gabriel Clausi (Chula).
226.684 — Ya será tarde — tango — Mús.: Lázaro Cimadoro
226.685 — Ya será tarde — tango — Letr.: Lázaro Cimadoro.

Editadas por: "M.A.I." — Bs. As. VI|83:

226.714 — Mi bandoneón está triste — tango — Mús.: Alberto Di Paulo.
226.715 — Ya en la tarde de la vida — tango — Let.: Eugenio Majul
226.716 — Ya en la tarde de la vida — tango — Mús. Alberto Di Paulo.
226.759 — Metodología para el Análisis de Materiales de Construcción — Estudio sistemático Ladrillo común — aut. y Edit.: Teresa Valle de Marchesini — Cba., VI|83
226.761 — Con Usted — bimestr. — a. 1 — Nº 8 — prop Obra social del personal de Dir. Sanidad Luis Pasteur — dir.: Jorge Horacio Di Filippo — Bs. As. Cap., VII|83
226.763 — Coner. — bimestr. a. 1 Nro 2 — prop. Centro de Escritores Patagónicos — dir. Eduardo Palma — Neuquén VIII|83.
226.792 — La Filosofía de Max Stirner — aut Mirtama Widakowich Weyland — edt Fundac. para la Educación la Ciencia y la Cultura — Bs As., XII|82
226.793 — Bibliografía de Viajeros a la Argentina — t. I-II aut Susana Santos Gomez — edt Fundac para la Educación la Ciencia y la Cultura — Bs. As. IV VI|83
226.801 — Informedh — mens — a. 2 — Nº 6 — prop. Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos — dir.: Arturo Blatezky — Bs. As., Cap., V|83.
226.802 — Ucal — a 2 — Nº 17 — prop Ucal Unión de Coop. Agrícolas Algodoneras Ltda — dir. Juan Carlos Lamanday — Bs. As. Cap. VIII|83.
226.804 — Raza Criolla — Nº 71 — prop. Asoc. Criadores de Caballos Criollos — dir.: Calos Albeto Vaquer — Bs. As., Cap. VIII|83.
226.803 — La Opinión — diario — Nro. 6.657 — prop. Dir. Antonio Chiappinotto-Rodolfo Melnyk, y|o — S. Fe VIII|83, V. Tuerto.
226.805 — Prensa Local — seman. — a. 1 — Nº 3 — prop. José María Lopetegui — dir.: J. M. Lopetegui — Bs. As., VIII|83, Mar Chiquita.
226.806 — Boletín Entel — Mens. — Nº 1.065 — Prop. EN.TEL — Dir. Comunicación Social. Dir.: José Gómez García, Bs. As., Cap., VI|83.
226.807 — Diálogo — Bimestr. — a. 52 — Nº 786 — Prop. Consejo Nac. de Mujeres de Acción Católica. Dir.: Elvira Riera de Camerlingo. — Bs. As., Cap. — 3º bim. 83.
226.808 — Todo Paraguay — Mens. — a. 2 — Nº 12 — Prop. Dir.: Gilberto Ramírez Santacruz. — Bs. As., Cap. — VIII 83.
226.809 — Al-Watan — Cast. Arabe — Seman. — a. 6 — Nº 16 — Prop. Dir. Abdul Latif Al Younes — Bs As, Cap. VIII|83.

Discos

Editados por Microfon Argentina — Bs. As., VI|83:

226.648 — Nº 4.836: Oye tú que dices, y|o — Aut. e Int.: José María Napoleón.
226.649 — Nº 4 827: De qué sirve la vida — y|o — Aut. e Int.: Alejandro Medina
226.650 — Nº 4.826: Todo con él, y|o — Auts var — Int.: Sonia Rivas.
226.651 — Nº 4 824: Tú te mereces el cielo, y|o — Auts. var. — Int.: Rubén Carlo y el Grupo Sentimiento
226.652 — Nº CML 80.228: Como el padre sol y|o — Auts. var — Int.: Sandra Mihanovich
226.653 — Nº CML-S — 80.227: Cada loco con su tema, y o — Aut. e Int.: Joan Manuel Serrat
226.654 — Nº CML 80 223: El Rag del Root Beer. y|o — Auts. var. — Int. y aut.: Cacho Tirao.
226.655 — Nº CML 80.221 — La patata, y|o — Aut. e Int.: La Trinca.
226.656 — Nº CML 80.213: Gloria, y|o — Aut. e Int.: U 2.
226.657 — CM 70 065: Melina, y|o (C. Blanes) — Int.: Camilo Sesto.
226.658 — CM 60 234: A bailar el zabadak, y|o — Auts. var. — Int. Saragossa Band.
226.659 — CM 60 229: Tiempo al tiempo, y|o — Aut. e Int: José María Napoleón.
226.660 — CMK 1.077: El gringo Festa Enohen, y|o — Auts var. — Int. Conj. Ivoti-Valenzuela, y|o.
226.661 — Nº SUP 80.228: Como el padre sol, y|o — Auts var. — Int.: Sandra Mihanovich.
226.662 — SUP 80 227: Cada loco con su tema, y|o — Aut. e Int. Joan Manuel Serrat.
226.663 — Nº SUP 80 223: El rag del root beer, y|o — Auts. var. — Int Cacho Tirao
226.664 — Nº SUP 80.221: La patata, y|o — Aut. e Int: La Trinca.
226.665 — SUP 80.213: Gloria. y|o — Aut. e Int: U 2
226.666 — SEL 70.065: Melina y|o — (C. Blanes) — Int. Camilo Sesto.
226.667 — SE 60.229: Tiempo al tiempo, y|o — Aut. e Int.: José María Napoleón.
226.668 — PRK 1.077: El gringo Festa Enohen, y|o — Auts var — Int. Conj. Ivoti, y|o.
226.669 — ST 60 234: Dance the Zabadak, y|o — Auts. varios (fragmentos) — Int Saragossa Band.
226.693 — Nº 009: La luna posando en Buenos Aires, y|o — (N. J Butera), y|o Int Cuarteto los Idolos y Néstor Javier — Edt Homenaje S.R L. — Bs. As. IV|83.

Para publicar de nuevo en el Boletín Oficial:

206.913 — (del 27|4|83) — Mi fiel homenaje — cumbión — Let.: Luis Emilio Edt. Korn Intersong — Bs. As., IV|83.
206.914 — (del 27|4|83) — Mi fiel homenaje — cumbión — Mús.: Luis Emilio — Edt. Korn Intersong — Bs As., IV|83
206.927 — (del 27|4|83) — La madre más buena — pasodoble — Letra: Eleuterio Pialupoco-Juan O. Brugnara — Edt Korn Intersong — Bs. As. IV|83.
206.928 — (del 27|4 83) — La madre más buena, — pasodoble — Mús: Eleuterio Pialupoco-Juan O. Brugnara — Edt Korn Intersong — Bs As., IV 83

e. 21|9 Nº 8 259 v. 21 9 83

30 DE AGOSTO DE 1983

226.840 — Marote — Nº 4 — Bs. As., Cap VIII 83
226.841 — Boletín Informativo de la Soc Rural de Rauch — Nº 41 — Bs. As VIII|83 Rauch
226.842 — Boletín Informativo — Nº 64|65 — Bs. As., Cap. VIII|83.
226.843 — Papiro — Nº 21 — Bs. As., Cap. VIII|83.
226.844 — Hrvatska — Nº 8 (596) — Bs. As., Cap. VIII|83.
226.845 — Criterio — Nº 1.905|06 — Bs. As., Cap. VIII|83.
226.846 — Zona Norte — Nº 15 — El Talar VII.83.
226.847 — Integración Latinoamericana — Nº 81 — Bs. As., Cap. VIII|83.
226.848 — Análisis de Política Exterior — Nº 5 — Bs. As., Cap. VIII|83.
226.849 — Revista Vivienda — Nº 253 — Bs. As., Cap. VIII|83.

Editadas por DISA — Bs. As. VII|83:

227.003 — Amame en silencio — canción — letra Leonardo Moreno.
227.004 — Blues del adiós — blues — letra Overol.
227.005 — Balada para Lenny — balada — letra Leonardo Moreno.
227.008 — Balada para Lenny — balada — mús. Leonardo Moreno.
227.006 — Amame en silencio — canción — música Sudanella.
227.007 — Blues del adiós — blues — música Overol.

Editadas por A.M.O.R. — Bs. As. II|83:

227.009 — Eterna compañía — rock — letra Rosicler-Sergio Paoletti.
227.010 — Ritmo rock's roll — rock — letra Sergio Paoletti.
227.011 — Eterna compañía — rock — música Rosicler-Sergio Paoletti.
227.012 — Ritmo rock's roll — rock — música Sergio Paoletti.
227.013 — Oiga profesora — rock — música Sergio Paoletti-Milva A. Paoletti.
227.014 — Vivir llorándote — rock — letra Sergio Paoletti-Tony Caribe.
227.015 — Oiga profesora — rock — letra Sergio Paoletti-Milva A. Paoletti.
227.016 — Vivir llorándote — rock — letra Sergio Paoletti-Tony Caribe.
227.019 — Arco Iris — 1) Los animalitos — 2) Las aves (y|o títulos) — aut. anónimo — edit. Arco Iris Ediciones — Bs. As. VIII|83 — (4 libritos colección).
227.020 — Gran Club Casino — prog. musical bailable — aut. Carlos Alberto Maldonado — publicado por Canal de Televisión Telecor S.A.C.I. — Canal 12 — Córdoba X 82.
227.128 — Continente Americano — cumbia — letra Francisco David Fernández-José Antonio Acotto y.o — edit. Los autores — Bs. As. VIII|83.
227.129 — Continente Americano — cumbia — mus. y edit. Francisco David Fernández-José Antonio Acotto y|o — Bs. As. VIII|83.
227.130 — Fresca y Bonita — vals — mús. y edit. Francisco Rubén Berardi-José Antonio Acotto — Bs. Aires VIII|83.
227.131 — Fresca y Bonita — letr. y edit. Ricardo Valdez-Raúl Rubén Escobar — Bs. As. VIII|83.
227.034 — Tratado de Costos — t. 1-2 — aut. Juan Carlos Vázquez — edt. Aguilar Argentina S.A. — Bs. Aires III|83.
227.064 — Bienaventuranzas, Vida y Testimonio — 2ª ed. — aut. Bernhard Haring — edit. Edic. Paulinas — Bs. As. VII|83.
227.101 — Matemática en Poesía — aut. Herminia María Abat — edt. Eduardo Ramon Ventos (sic) ilustrado — Bs. As. VIII|83, B. Blanca — (y fasc. adjunto).
227.134 — La Vivienda Económica — bimestr. año 2 — Nº 7 — prop. Ernesto García Olano — dir. Carlos A. Loza Colomer — Bs. As., Cap. VI|83.
227.138 — Servicio Informativo Dinámico — mens. — Nº 25 — prop. Consejo Profes. de C. Económicas de la Cap. Federal, Territ. Nac. de T. del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur — dir.: Julio Pedro Naveyra — Bs. As. Cap, VII|83.
227.182 — Ecuménicas — bimestr. — a 4 — Nº 15 — prop. Centro Ecuménico Cristiano de Córdoba — Dir.: Edgardo J. Gilardi — Cba. Pcia., IV|83.
227.149 — La Patagonia rebelde — pelíc. — 11 rollos — produce. Aries Cinematográfica Argentina S.A. — argum. Fernando Ayala-Osvaldo Bayer-Héctor Olivera (y Direcc.) — Int.: Luis Brandoni, y o — Publicado en Cines Broadway-Plaza — Bs. As, VIII|74.
227.151 — Manual de Derecho Político — aut. Mario Justo López — edt. Kapeluz — Bs. As., VI|83 — reimpr.
227.177 — Cuadernos del Lics — cuatrim. — a 1 — Nº 1 — prop. Rama Editora — dir.: Héctor Diaz — Bs. As. Cap., VIII|83.
227.178 — Dictamen — mens. — Nº 1 — prop. Daniel Roque Vitolo-Ricardo Augusto Nissen — y|o — dir.: Daniel Vitolo — Bs. As. Cap., VIII|83.
227.179 — Autopista y el Deporte — mens. — a 13 — Nº 132 — prop. Vicente Alberto Inveninato — dir.: Pedro S. Inveninato — Bs. As. VIII|83, La Plata
227.180 — Cámara de Empresarios del Autotransporte de Cargas — quincen. — Nº 690 — prop. C.E.A.C. — dir.: Jorge A. Panatti — Bs. As. Cap., VIII|83.
227.181 — Boletín Informativo — mens. — Nº 723 — prop. Federac. Argentina del Comercio Mayorista de Comestibles, Bebidas y Afines — dir.: Esteban S. Recca — Bs. As. Cap., VII|83.

227.183 — Inpho English/Inglés — quincen. — castellano/inglés — a. 1 — Nº 1 — prop. Inpho S.R.L. — dir.: Jorge O. Feldman Rosa — Bs. As. Cap., IX|83.

227.185 — Revista de Seguridad — trim. — Nº 297 — prop. Instit. Argentino de Seguridad — dir.: Jorge Alfredo Cattail — Bs. As. Cap., 2º trim.|83.

227.186 — DPF. Indice actualizado de especialidades medicinales — cuatrim. — prop. Ap. Americana de Publicaciones S.A. — dir.: Sergio R. Marquina Fiel — Bs. As. Cap., IV|83.

227.187 — Playas Argentinas — anual — Nº 13 — prop. Dir.: Benjamín Fusella — Bs. As. Cap., XII|82.

227.188 — Ovina — bimens. — Nº 527|28 — prop. Dir.: Néstor Ginés Coll — Bs. As. Cap., IV|83.

227.189 — El tiempo de Belgrano — quincen. — a. 1 — Nº 18 — prop. María Josefina Noemí Poncetta-Claudia Marcela Poncetta — dir.: María José Poncetta-Claudia Poncetta — Bs. As. Cap., VI|83.

227.191 — El asistente social — bimens. — a. 1 — Nº 1 — prop. Dir.: Guillermo Román Caprarulo — Bs. As. Cap., VIII|83.

227.190 — Informacaritas — a. 14 — Nº 83 — prop. Caritas Argentina. Comis. Cnetral — dir.: Juan Carlos Viola — Bs. As. Cap., VIII|83.

227.192 — Paz y Justicia — mens. — a. 1 — Nº 3 — prop. Leonardo Pérez Esquivel — dir.: Adolfo Pérez Esquivel — Bs. As. Cap., VII|83.

227.193 — Consudec — quincen. — a. 21 — Nº 482 — prop. Tomás Alfredo Walsh — dir.: Tomás A. Walsh — Bs. As. Cap., VIII|83.

Para publicar de nuevo en el Boletín Oficial:

Del 10-5-83:

206.838 — El nacimiento — La Revolución de Mayo — 1810 — aut. María Granata — ilustr. Santos Martínez Koch — colab. — edt. Sigmar S.A. — Bs. As. II|83.

Del 12-5-83:

209.262 — Felices los dos — polka — Letr. Alejandro Gallego — edt. Alto Music Record's Productions — Bs. As. I|83.

Del 13-5-83.

209.783 — El oficio de empresario — aut. y Edit. Juan S. Tártara-S. M. de Tucumán — V|83.

209.826 — Hermana luna — canc. — Mús. Agustín Garnero — edt. Edifón — Bs. As., IV|83.

e. 21|9 Nº 8.260 v. 21|9|83

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 380 3.9.83

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS — OPASI — 1 — 22. Circular REGULACIONES MONETARIAS. — REMON — 1 — 122. Operaciones a mediano plazo como cláusula de ajuste.

Nos dirigimos a ustedes para llevar a su conocimiento que se ha resuelto modificar las condiciones de plazo de los depósitos y créditos que se formalicen desde el 5 del corriente dentro del régimen especial de préstamos ajustables a mediano plazo.

En tal sentido, se ha dispuesto fijar en 120 días el término mínimo de permanencia de los "Depósitos a plazo fijo nominativo intransferible ajustable a mediano plazo" y correlativamente, determinar un término no inferior a 180 días para los correspondientes créditos cuya cancelación podrá efectuarse mediante pagos parciales periódicos, siempre que las cuotas de amortización del capital pagos parciales periódicos, siempre que las cuotas de amortización del capital original sean iguales o crecientes.

Por otra parte, les señalamos que para los nuevos contratos crediticios que se celebren a partir de la vigencia de esta resolución, se limita a 180 días el término durante el cual no se admitirán cancelaciones anticipadas, parciales o totales, de estas operaciones.

COMUNICACION "A" 383 9.9.83

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS — OPASI — 1 — 23. Determinación de la tasa de interés en los depósitos de más de 120 días de plazo.

Nos dirigimos a ustedes para comunicarles que los depósitos a plazo fijo sujetos a tasas de interés máximas que se efectúen desde el 9 de setiembre de 1983 a plazos superiores a 120 días, deberán concertarse con la condición de que la tasa a regir por cada período de 120 días siguiente al inicial, será la vigente al primer día de cada uno de esos períodos para los depósitos de igual naturaleza a plazos de 30 días y más.

Les aclaramos que igual procedimiento se aplicará para determinar la tasa cuando el último período que medie hasta el vencimiento del depósito sea inferior a 120 días.

e. 21|9 Nº 8.252 v. 21|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por veinte (20) días hábiles bancarios a partir de la última publicación a CARLOS ALBERTO AMATO (C.I.P.F. Nº 6.182.294), para que presente descargos y defensas en las actuaciones sumariales que, por Expte. Nº 100498|79 y de acuerdo con los términos del art. 41 de la Ley Nº 21.526 se lo sustancia por su actuación en La Agrícola Compañía Financiera S.A. (en liquidación), bajo apercibimiento de proseguirse el sumario hasta el dictado de la resolución final que corresponda. Al mismo tiempo se lo cita y emplaza por el mismo término a efectos de que constituya el respectivo domicilio especial, en los términos del art. 6º de las normas de procedimiento vigentes, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del Departamento de Sumarios a Entidades y [illegible] notificación automática de [illegible] resoluciones que [illegible] la resolución final [illegible] tes o el siguiente día hábil [illegible] de aquéllos [illegible] dichos [illegible] — Publíquese [illegible] (3) días.

e. 21|9 Nº 8.253 v. [illegible]

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por [illegible] (20) días hábiles bancarios a partir de la última publicación a las siguientes personas: FERNANDO JOSE RAMON ACI[illegible] (L.E. Nº [illegible]) y a ELIDA ESTHER IPAR DE FAZZITO (D.N.I. Nº [illegible]), para que tomen vista y presenten descargos y defensas en las actuaciones sumariales que, por Expte. Nº 100986|82 y de acuerdo con los términos del art. 41 de la Ley Nº 21.526 se les sustancia por su actuación en Compañía Financiera Río Paraná S.A. bajo apercibimiento de proseguirse el sumario hasta el dictado de la resolución final que corresponda. Al mismo tiempo se los cita y emplaza por el mismo término a efectos de que constituyan el respectivo domicilio especial, en los términos del art. 6º de las normas de procedimiento vigentes, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del Departamento de Sumarios a Entidades y proceder a la notificación automática de todas las resoluciones que posteriormente se dicten, salvo la resolución final, los días lunes y jueves, o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos fuera feriado, aun no produciéndose la comparecencia del interesado dichos días. — Publíquese por tres (3) días.

e. 21|9 Nº 8.254 v. 23|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por veinte (20) días hábiles bancarios a partir de la última publicación a las siguientes personas: ANTONIO RAMON BASTOS (L.E. Nº 6.534.604) y a MARIA LUCIA GAGGIONI (L.C. Nº 5.273.190), para que tomen vista y presenten los descargos y defensas en las actuaciones sumariales que, por Expte. Nº 100623|79 y de acuerdo con los términos del art. 41 de la Ley Nº 21.526 se les sustancia por su actuación en Centro Financiera S.A. Compañía Financiera (en liquidación), bajo apercibimiento de proseguirse el sumario hasta el dictado de la resolución final que corresponda. Al mismo tiempo se los cita y emplaza por el mismo término a efectos de que constituyan el respectivo domicilio especial, en los términos del art. 6º de las normas de procedimiento vigentes, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del Departamento de Sumarios a Entidades y proceder a la notificación automática de todas las resoluciones que posteriormente se dicten, salvo la resolución final, los días lunes y jueves, o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos fuera feriado, aún no produciéndose la comparecencia del interesado dichos días. — Publíquese por tres (3) días.

e. 21|9 Nº 8.255 v. 23|9|83

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 4 de "Bonos Externos 1981" de u$s. 252,50 Nros. 412.817 y 413.000 y de u$s. 505 número [illegible] 407.

$a. 420 e. 2|9 Nº 64.038 v. 29|10|83

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 2|7 al 23|8|83.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Se dispuso según Código de Comercio artículo 757 la caducidad de los títulos de Valores Nacionales Ajustables - 2a. Serie de v$n. 0,02 Nos. 414.398|400; 418.629; 419.850|852; 419.995; 420.886; 431.633|634; 437.405; 440.030|091; 461.189|190; 472.907; 482.187; 497.334|336; 497.343; 498.882|885; 500.151; 500.855|868; 501.936; 503.439|441; 503.449|450 y 514.102, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos.

$a 35 e. 22|9 Nº 7.893 v. 22|9|83

Secretaría de Hacienda

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Buenos Aires, 16|9|83

Visto lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Nº 22.400 y lo establecido en el artículo 2º de la Resolución General Nº 16.633, dictada por esta Superintendencia de Seguros con fecha 1º de marzo de 1982, y;

Considerando:

Que existe a la fecha un número razonable de solicitudes de examen, por parte de postulantes a obtener la categoría profesional de Productor Asesor de Seguros, domiciliados en esta Capital Federal y Partidos de su Conurbano [illegible];

Que en razón de [illegible] la oportunidad [illegible] llamado a un [illegible] de los [illegible] del artículo 4º [illegible] de la Ley Nº 22.400;

Por ello,

El Superintendente de Seguros de la Nación,

Resuelve:

Artículo 1º — Citase a [illegible] oral de capacitación en los términos del artículo 4º, inciso [illegible] de la Ley Nº 22.400 a las personas incluidas en el listado que obra como Anexo I de la presente Resolución.

Artículo 2º — Los [illegible] presentarse a partir de las 9 horas [illegible] el Tribunal examinador [illegible] en la sede de la Superintendencia de Seguros de la Nación, Hipólito Yrigoyen 250, piso 9º, oficina 911, Capital Federal, en el siguiente orden de llamado: del número 1 al 117, el día 4 de octubre; del número 118 a 234, el día 5 de octubre; y, del número 235 al 353, el día 6 de octubre de 1983, respectivamente.

Artículo 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. Oscar L. Crusetto

Nota: Esta Resolución se publica sin anexo.

e.21|9 Nº 8.251 v.21|9|83

MINISTERIO DE ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Buenos Aires, 15 de setiembre de 1983 "Cítese por el término de veinte (20) días a ELSA HAYDEE AVERBUJ a fin de que tome vista en sumario que tramita por expediente Nº 383.620|79 Lotería Nacional M. A. S., que se diligencia en Oficina de Sumarios de Lotería Nacional, Santiago del Estero Nº 126|48, Capital Federal, en el horario de 13 a 19 horas. (Conforme artículos 39 y 42 del Decreto Nº 1.759|72".

Jorge D. Castro

e.21|9 Nº 8.256 v.23|9|83

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 1.000 Nros. 1.061.006|007 y de u$s 5.000 Nº 1.360.683, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 12 de julio de 1983.

e. 12|9 Nros. 64.592 y 64.661 v. 11|10|83

Nota: Se publica en la fecha en razón de haber aparecido con error en las ediciones del 3|8 al 1º|9|83.

ARANCELES PARA PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

RIGE DESDE EL 1º|7|83

1º) De composición corrida por cada día

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizados y|o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357 se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios SIETE PESOS ARGENTINOS ($a 7).

b) Por los edictos judiciales excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago" se cobrará por cada renglón, de texto o fracción en escritura mecanografiada redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de setenta (70) espacios CINCO PESOS ARGENTINOS ($a 5).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos se cobrará por cada palabra número —ya sea arábigo, romano o con decimales— y abreviaturas, UN PESO ARGENTINO CON CINCUENTA CENTAVOS ($a 1,50).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales en juicios en que el Fisco Nacional sea parte actora publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros de ancho o fracción CINCO PESOS ARGENTINOS ($a 5)

2º) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones se abonará CINCUENTA PESOS ARGENTINOS ($a 50)

3º) **Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida por cada día:**

a) Publicaciones "in extenso" de balances de entidades financieras confeccionados de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526) se cobrará por cada balance DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ARGENTINOS ($a [illegible]). En caso de presentarse con el balance de casas centrales balances de sucursales, éstos serán considerados por separado. La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas que se efectúen con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de doce (12) centímetros de ancho o fracción DIECIOCHO PESOS ARGENTINOS ($a 18).

c) Publicación sintetizada se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis (6) centímetros o fracción SIETE PESOS ARGENTINOS ($a 7).

4º) Las sociedades cooperativas las mutualidades y las asociaciones civiles sin fines de lucro abonarán por sus publicaciones el SETENTA POR CIENTO (70 %) del arancel fijado en el artículo primero.